BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

"2016 - 2017 Año Brocheriano"

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 2017
AÑO CIV - TOMO DCXXXVI - N° 250
CORDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar

1ª SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

SUMARIO

PODER EJECUTIVO
Ley N° 10507 ..... Pag. 1
Decreto N° 2059 ..... Pag. 9
Ley N° 10508..... Pag. 9
Decreto N° 2060 ..... Pag. 30
Ley N° 10509 ..... Pag. 31
Decreto N° 2061 ..... Pag. 75
Ley N° 10510 ..... Pag. 75
Decreto N° 2062 ..... Pag. 75
Decreto N° 1968 .....Pag. 75

MINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
Resolución N° 47.....Pag. 76
Resolución N° 48.....Pag. 77
Resolución N° 49.....Pag. 77
Resolución N° 59.....Pag. 78
Resolución N° 61.....Pag. 78

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10507

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL PARA EL AÑO 2018

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Fíjase en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL ($ 153.722.343.000,00) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio 2018, las que se detallan analíticamente en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º.- Estímase en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL ($ 154.158.905.000,00) el Total de Ingresos destinados a atender los egresos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos del Tesoro Provincial (libre disponibilidad)	$ 101.527.168.000,00
Ingresos con Afectación Específica	$ 52.631.737.000,00
TOTAL	$ 154.158.905.000,00

Artículo 3º.- Estímase en la suma de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL ($ 5.958.949.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de la Administración General para el ejercicio 2018, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	$ 3.500.000.000,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	$ 2.458.949.000,00
TOTAL	$ 5.958.949.000,00

Artículo 4º.- Estímase en la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL ($ 6.395.511.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de la Administración General para el ejercicio 2018, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley, no resultando aplicable lo previsto en el párrafo 10 del artículo 14 de la Ley Nº 9086 para otras Aplicaciones Financieras:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	$ 374.710.000,00
Variaciones Patrimoniales	$ 274.401.000,00
Otras Aplicaciones Financieras	$ 5.746.400.000,00
TOTAL	$ 6.395.511.000,00

Artículo 5º.- Estímase la suma de PESOS DOS MIL CINCUENTA MILLONES ($ 2.050.000.000,00) en concepto de Economías de Gestión, las que serán efectivizadas al cierre del ejercicio.

Artículo 6º.- Fíjase la suma de PESOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL ($ 12.154.286.000,00) en concepto de Contribuciones Figurativas y Recepción de Fondos por Cuenta de Terceros, y por igual monto el total de Erogaciones Figurativas y Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros, las que se incluyen en planillas anexas que forman parte de la presente Ley:

Contribuciones Figurativas

CONCEPTO	IMPORTE
Contribuciones Figurativas	$ 4.171.387.000,00
Recepción de Fondos por Cuenta de Terceros	$ 7.982.899.000,00
TOTAL	$ 12.154.286.000,00

Erogaciones Figurativas

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones Figurativas	$ 4.171.387.000,00

Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros	$	7.982.899.000,00
T O T A L	$	12.154.286.000,00

Artículo 7º.- Fíjase en NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE (98.207) el total general de cargos de la Planta de Personal Permanente para el ejercicio 2018, de acuerdo con la composición que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Provincial puede incrementar el total de cargos y horas cátedra de la Planta de Personal Permanente cuando las necesidades del servicio y las posibilidades financieras del Estado Provincial así lo determinen.

Facúltase al Poder Judicial a efectuar la reconversión de los cargos de los agentes que adquieran el derecho a la promoción, a los fines de cumplimentar el requisito de cargo vacante, sin que ello implique un incremento presupuestario.

Artículo 8º.- Fijase en CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA (452.140) el número de Horas Cátedra para el ejercicio 2018, de acuerdo con el detalle incluido en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE ENTES ESTATALES, AGENCIAS Y EMPRESAS

Artículo 9º.- Fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($ 39.820.380.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba para el ejercicio 2018, estimándose en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL ($ 33.793.582.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte de la presente Ley.

Estímase en la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL ($ 6.102.989.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras, todo de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte de la presente Ley:

C O N C E P T O		**IMPORTE**
Uso del Crédito	$	6.001.400.000,00
Variaciones Patrimoniales	$	101.589.000,00
T O T A L	$	6.102.989.000,00

Estímase en la suma de PESOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL ($ 76.191.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

C O N C E P T O		**IMPORTE**
Amortizaciones de la Deuda	$	76.191.000,00
T O T A L	$	76.191.000,00

Asimismo, fíjase en DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba para el ejercicio 2018.

Establécese, a los efectos de la aplicación del inciso b) del artículo 18 de la Ley Nº 9504, la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000,00) para la atención de las deudas a que se refiere el mismo.

Artículo 10°.- Fíjase en la suma de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS MILLONES ($ 10.200.000.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) para el ejercicio 2018, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Estímase en la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 1.250.000.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras, todo de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

C O N C E P T O		**IMPORTE**
Remanentes de Ejercicios Anteriores	$	1.250.000.000,00
T O T A L	$	1.250.000.000,00

Estímase en la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 1.250.000.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

C O N C E P T O		**IMPORTE**
Otras Aplicaciones Financieras	$	1.250.000.000,00
T O T A L	$	1.250.000.000,00

Asimismo, fíjase en TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (397) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) para el ejercicio 2018.

Artículo 11°.- Fíjase en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL ($ 24.656.366.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) para el ejercicio 2018, estimándose en la suma de PESOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL ($ 26.494.363.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL ($ 3.225.610.000,00) el Cálculo correspondiente a las Contribuciones y Erogaciones Figurativas.

Estímase en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL ($ 4.582.418.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras, de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

C O N C E P T O		**IMPORTE**
Uso del Crédito	$	4.582.418.000,00
T O T A L	$	4.582.418.000,00

Estímase en la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL ($ 6.420.293.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Fi-

nancieras de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	$ 6.420.293.000,00
TOTAL	$ 6.420.293.000,00

Asimismo, fíjase en CUATRO MIL DIECINUEVE (4.019) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) para el ejercicio 2018.

Artículo 12.- Fíjase en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL ($ 304.743.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2018, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en CIENTO OCHENTA Y CINCO (185) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2018.

Artículo 13.- Fíjase en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTIÚN MIL ($ 55.021.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia PROCÓRDOBA Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2018, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en VEINTITRÉS (23) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia PROCÓRDOBA Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2018.

Artículo14.- Fíjase en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL ($ 2.557.206.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para el ejercicio diciembre 2017 a noviembre 2018, estimándose en la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL ($ 2.491.097.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL ($ 66.109.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras, de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	$ 66.109.000,00
TOTAL	$ 66.109.000,00

Del total de las utilidades del inciso d) del artículo 21 del Estatuto de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, el SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) se destinará al Ministerio de Desarrollo Social, el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el SEIS POR CIENTO (6%) a la Secretaría de Equidad y Promoción del Empleo y el CUATRO POR CIENTO (4%) restante a la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes creada por Ley Nº 9396.

Asimismo, fíjase en UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (1.335) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para el ejercicio diciembre 2017 a noviembre 2018.

Artículo 15.- Fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 33.515.245.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF) para el ejercicio 2018, estimándose en la suma de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL ($ 8.974.618.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL ($ 33.119.340.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	$ 22.207.188.000,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	$ 10.912.152.000,00
TOTAL	$ 33.119.340.000,00

Estímase en la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL ($ 8.578.713.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	$ 858.713.000,00
Otras Aplicaciones Financieras	$ 7.720.000.000,00
TOTAL	$ 8.578.713.000,00

Asimismo, fíjase en DIECIOCHO (18) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF) para el ejercicio 2018.

Artículo 16.- Fíjase en la suma de PESOS SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL ($ 619.195.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2018, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en OCHENTA Y OCHO (88) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2018.

Artículo 17.- Fíjase en la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL ($ 65.869.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Joven para el ejercicio 2018, estimándose en la suma de PESOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL ($ 61.928.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL ($ 3.941.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	$ 3.941.000,00
TOTAL	$ 3.941.000,00

Asimismo, fíjase en CUARENTA Y SEIS (46) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Joven para el ejercicio 2018.

Artículo 18.- Fíjase en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL ($ 1.439.693.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado para el ejercicio 2018, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en OCHOCIENTOS CUARENTA (840) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado para el ejercicio 2018.

Fíjase en DOCE (12) el número de Hora Cátedra para el ejercicio 2018, de acuerdo al detalle incluido en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 19.- Fíjase en la suma de PESOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL ($ 71.397.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2018, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en DOS (2) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2018.

Artículo 20.- Fíjase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL ($ 421.206.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Universidad Provincial de Córdoba para el ejercicio 2018, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO (241) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Universidad Provincial de Córdoba para el ejercicio 2018.

Fíjase en NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ (9.410) el número de Horas Cátedra para el ejercicio 2018, de acuerdo con el detalle incluido en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 21.- Fíjase en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL ($ 151.913.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Administración Provincial de Recursos Hídricos para el ejercicio 2018, estimándose en la suma de PESOS CIENTO SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL ($ 107.182.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL ($ 44.731.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	$ 44.731.000,00
TOTAL	$ 44.731.000,00

Asimismo, fíjase en CIENTO VEINTIDÓS (122) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Administración Provincial de Recursos Hídricos para el ejercicio 2018.

Artículo 22.- Fíjase en la suma de PESOS DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL ($ 211.306.000,00) el Presupuesto de Erogaciones del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) para el ejercicio 2018, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en CIENTO CUARENTA (140) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente al Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) para el ejercicio 2018.

Artículo 23.- Fíjase en la suma de PESOS OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL ($ 8.112.000,00) el Presupuesto de Erogaciones del Archivo Provincial de la Memoria para el ejercicio 2018, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en TRES (3) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente al Archivo Provincial de la Memoria para el ejercicio 2018.

Artículo 24.- Fíjase en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL ($ 149.363.000,00) el Presupuesto de Erogaciones del Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR) para el ejercicio 2018, estimándose el Cálculo de Recursos en la suma de PESOS CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL ($ 117.863.000,00) destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Estímase en la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 31.500.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	$ 30.000.000,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	$ 1.500.000,00
TOTAL	$ 31.500.000,00

Asimismo, fíjase en CIENTO CUARENTA (140) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente al Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR) para el ejercicio 2018.

Artículo 25.- Fíjase en la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRES MIL ($ 9.149.003.000,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de Caminos de las Sierras Sociedad Anónima (CASISA) para el ejercicio 2018, estimándose en la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL ($ 7.649.050.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Estímase en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ($ 1.502.338.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO		IMPORTE
Uso del Crédito	$	1.502.338.000,00
TOTAL	$	1.502.338.000,00

Estímase en la suma de PESOS: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL ($ 2.385.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO		IMPORTE
Amortización de la Deuda	$	2.385.000,00
TOTAL	$	2.385.000,00

Artículo 26.- Fíjase en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL ($ 153.982.000,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado (TOCSE) para el ejercicio 2018, estimándose el Cálculo de Recursos en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL ($ 133.982.000,00) destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($ 20.000.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de acuerdo con el detalle que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO		IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	$	20.000.000,00
TOTAL	$	20.000.000,00

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Sección I
Cupos Presupuestarios

Artículo 27.- Establécense los siguientes cupos para el ejercicio 2018 afectado a las promociones dispuestas en las leyes que a continuación se indican:

a) Ley Nº 7232 -Régimen de Promoción y Desarrollo Turístico- de acuerdo con el siguiente detalle:

BENEFICIO	TIPO DE BENEFICIO	MONTO
Otorgados durante el año 2017 y anteriores	a) Diferimiento	$ 37.000.000,00
	b) Exención	$ 13.000.000,00
TOTAL		$ 50.000.000,00

b) Ley Nº 10381 -de Fomento y Promoción de la Industria Audiovisual de la Provincia de Córdoba-:

BENEFICIO	TIPO DE BENEFICIO	MONTO
A otorgar durante el año 2018	Diferimiento	$ 10.000.000,00
TOTAL		$ 10.000.000,00

El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las modificaciones necesarias a los montos autorizados en función de la programación y la efectiva concreción de las operaciones involucradas por este sistema. Asimismo podrá, mediante resolución fundada, incrementar el monto de los cupos establecidos precedentemente para contemplar las variaciones de costo en los proyectos ya aprobados.

Artículo 28.- Establécese un cupo para el ejercicio 2018 de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000,00), afectado a las promociones definidas por el inciso a) del artículo 25 de la Ley Nº 8863 de Creación de Consorcios de Conservación de Suelos.

Artículo 29.- Establécese, a los efectos de la aplicación de los artículos 7º de la Ley Nº 8250, 7º -inciso D) apartado e) de la Ley Nº 8836 y 7º y 8º de la Ley Nº 9078, la suma de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000,00) para la atención de las deudas en efectivo a que se refieren las mismas.

El Poder Ejecutivo Provincial puede incrementar el Uso del Crédito y las respectivas partidas de gastos y de amortización de deudas para reflejar la emisión o incorporación de los títulos a que se refieren las Leyes Nº 8250, Nº 8836 y Nº 9078, así como la respectiva cancelación de deudas en el marco de lo dispuesto por dichas leyes.

Sección II
Operaciones de Financiamiento

Artículo 30.- Fijase en un valor nominal en circulación de PESOS TRES MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 3.500.000.000,00) -o su equivalente en moneda extranjera-, el monto a emitir en Letras de Tesorería de largo plazo de acuerdo a las condiciones previstas en la Ley Nº 9086.

Artículo 31.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar operaciones de crédito público y emisiones de Letras de Tesorería conforme a los objetivos y los límites previstos en esta Ley, a cuyos fines queda facultado para realizar todas las gestiones necesarias afectando la Coparticipación Federal en los montos que correspondan al Tesoro Provincial o instrumentando la cesión fiduciaria de recursos propios como garantía de las operaciones que se realicen, con comunicación posterior al Poder Legislativo.

Igual procedimiento puede aplicarse con el objeto de garantizar la refinanciación de operaciones de crédito concertadas por la Provincia.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a rescatar, reestructurar, canjear y/o comprar los Títulos de Deuda Provincial en circulación, con el fin de mejorar los términos y condiciones pactados oportunamente, en función de condiciones de mercado que resulten favorables para la Provincia.

Las operaciones de crédito público pueden celebrarse en pesos o su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 32.- Exímese de todo impuesto y tasa provincial creado o a crearse a las operaciones de crédito público y emisiones de Letras de Tesorería que se realicen en virtud de la autorización otorgada por la presente Ley.

Artículo 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como moneda, amortización de

capital, cancelación, pago de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda.

Artículo 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a los mismos y acordar los compromisos habituales para operaciones en los mercados internacionales.

Artículo 35.- Autorízase al Ministerio de Finanzas a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento con los artículos precedentes para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento y de las emisiones de Letras de Tesorería autorizados en esta Ley y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 36.- Autorízase al Ministerio de Finanzas a otorgar a los municipios y comunas, ante solicitud fundada del Ministerio de Gobierno, anticipos a cuenta de los derechos que sus beneficiarios posean sobre las sumas a percibir en el marco del Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y sus municipalidades y comunas -Ley Nº 8663-, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen.

El recupero de los anticipos que sean otorgados en virtud de esta autorización será pactado en una o más cuotas periódicas y serán retenidas de los recursos que le corresponda percibir a los respectivos beneficiarios en el marco del citado régimen, en un plazo que no exceda el ejercicio fiscal en el que se otorgue.

Para casos de extrema necesidad o urgencia, los anticipos pueden ser otorgados con un plazo de devolución que exceda el ejercicio fiscal. A tal efecto, el municipio o comuna solicitante debe contar con autorización expresa de su Concejo Deliberante o de su Comisión Vecinal, según corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Finanzas, a dictar las normas técnicas y reglamentarias que permitan dar un efectivo cumplimiento a lo normado.

Sección III
Recursos con Afectación Específica

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo Provincial puede transferir a Rentas Generales los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2017 en cada una de las Cuentas Especiales o Recursos Afectados. Asimismo, se pueden transferir los Recursos Afectados de origen nacional, considerando los límites impuestos por los acuerdos suscriptos con el Gobierno Nacional que hayan sido ratificados por el Poder Legislativo.

El Ministerio de Finanzas informará los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes a cada Jurisdicción, las que deben efectuar la respectiva transferencia.

El Poder Ejecutivo Provincial puede destinar o reasignar recursos provinciales para ser aplicados al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, en la medida en que dicho financiamiento no sea afrontado por el Estado Nacional, conforme lo dispuesto en la legislación vigente.

Exclúyese de las presentes disposiciones a la Cuenta Especial "Tasa de Justicia" Ley Nº 8002 y autorízase al Poder Judicial a disponer la aplicación de los recursos de la misma, sin restricciones, a la financiación de erogaciones de funcionamiento e inversión del propio Poder.

Asimismo, exclúyense de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo a los recursos declarados intangibles por el artículo 17 de la Ley Nº 9396 -Adhesión a la Ley Nacional Nº 26061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-.

Artículo 38.- Asígnase el carácter de recursos afectados a los ingresos, tasas retributivas de servicios tipificadas en la Ley Impositiva vigente bajo el título Servicios Especiales y contribuciones que perciban las siguientes reparticiones en contraprestación de los servicios o para financiar las erogaciones que le son propias y que expresamente se detallan a continuación:

a) Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado: por el producido del Impuesto a las Actividades del Turf y el Impuesto a las Loterías, Rifas y otros sorteos autorizados o los que en el futuro los sustituyan, conforme a la Ley Impositiva vigente.

b) Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta: por tasas y precios por servicios diversos.

c) Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta: por tasas y precios por servicios diversos.

d) Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales: por tasas y precios por servicios diversos.

e) Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos:
1) Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación: por tasas por servicios especiales establecidas en la Ley Impositiva vigente.
2) Secretaría de Ambiente y Cambio Climático: por tasas y precios por servicios diversos.

f) Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado: por tasas y precios por servicios diversos.

g) Ministerio de Industria, Comercio y Minería:
1) Departamento de Fiscalización y Prevención Industrial: por tasas por servicios relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, correspondientes a la Ley Impositiva vigente.
2) Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial: por multas.
3) Dirección General de Control de la Industria Alimenticia: por tasas y precios por servicios diversos.
4) Por tasas y precios por servicios diversos.

h) Ministerio de Trabajo: tasas por servicios prestados correspondientes a la Ley Impositiva vigente.

i) Ministerio de Agricultura y Ganadería:
1) Secretaría de Agricultura: por cobro de tasas conforme la Ley Nº 5485, establecidas en la Ley Impositiva vigente.

j) Ministerio de Salud: por tasas por servicios diversos.

k) Ministerio de Gobierno:

1) Jefatura de Policía: por lo producido por la Ley Nº 7386 y sus modificatorias.
2) Dirección de Prestadores Privados de Seguridad: por tasas por servicios diversos.
3) Seguridad Náutica: por lo producido por la Ley Nº 5040 y sus modificatorias.
4) Servicio de Grabado Indeleble: por lo producido por la Ley Nº 10110 y sus modificatorias.

En el marco del artículo 7º de la Ley Nacional Nº 26075 se dispone la afectación hasta la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIES MIL ($ 948.816.000,00) al Programa "Financiamiento Municipios y Comunas" dependiente del Ministerio de Finanzas. Establécese que al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto indicado debe destinarse al cumplimiento de los objetivos previstos por la Ley Nº 9835 de creación del "Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP)".

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Educación, a dictar las normas técnicas y reglamentarias que permitan dar un efectivo cumplimiento a lo dispuesto por los referidos dispositivos legales.

Aféctase la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES ($ 28.000.000,00) de los importes que ingresan al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural en la Jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería para políticas activas destinadas al desarrollo del Sector Agropecuario.

Aféctase hasta un equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los importes que ingresan a la Provincia en concepto de "Fondo Excedente Conurbano", Ley Nacional Nº 24621, artículo 1º, inc. b), en las jurisdicciones del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales y del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos para financiar obras de carácter social y/o transferencias de capital para municipios y/o comunas.

Aféctase hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES ($ 255.000.000,00) de los importes que ingresan del Recurso Ley Nacional Nº 24699 -Bienes Personales distribuidos según Ley Nacional Nº 23548- al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Son considerados recursos afectados los provenientes de la venta de pliegos, entradas y todo otro ingreso derivado de la ejecución y/o implementación de convenios especiales reflejados por categorías programáticas identificadas como "Recursos Afectados".

Establécese que, a los fines de la ejecución de los programas financiados con recursos provenientes del Estado Nacional, debe estarse a lo expresamente convenido con dicha jurisdicción respecto a la normativa aplicable a tal efecto, rigiendo la legislación provincial de manera supletoria y en caso de ausencia de norma convencional específica.

Artículo 39.- Establécese que los fondos contemplados en los artículos 2º y 3º del Acuerdo Federal entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y los municipios y comunas estarán unificados bajo la denominación "Acuerdo Federal Provincia, Municipios y Comunas - Ley Nº 10347". Los municipios y comunas pueden afectar indistintamente los montos que les corresponden según la distribución establecida en el mencionado acuerdo a cualquiera de las obras públicas allí comprendidas.

Artículo 40.- Autorízase la transferencia de fondos del Tesoro Provincial a los siguientes programas de Recursos Afectados y Cuentas Especiales:

Origen				Destino			
Jurisdicción	Categoría Programática	Partida	Monto	Jurisdicción	Categoría Programática	Partida	Monto
105	640	20010400	365.849.000	105	649	25010100	273.429.000
					656	25010100	70.000.000
					657	25010100	22.420.000
110	100	20010400	907.613.000	110	110	25010100	33.019.000
					111	25010100	537.546.000
					116	25010100	107.000.000
					763	25010100	230.048.000
120	202	20010400	80.000.000	120	201	25010100	80.000.000
125	250	20010400	20.000.000	125	266	25010100	20.000.000
145	450	20010400	13.231.000	145	455	25010100	13.231.000
155	551	20010400	670.821.000	155	540	25010100	74.936.000
					550	25010100	488.507.000
					560	25010100	34.710.000
					565	25010100	46.398.000
					605	25010100	26.270.000
165	650	20010400	65.445.000	165	682	25010100	65.445.000
170	708	20010100	793.896.000	150	500	25010100	4.396.000
				150	506	25010100	759.194.000
				150	512	25010100	30.306.000
	708	20010200	241.146.000	150	504	25010100	211.146.000
				150	529	25010100	30.000.000
	708	20010300	366.387.000	150	502	25010100	114.235.000
				150	503	25010100	249.232.000
				150	517	25010100	2.920.000
180	800	20010400	1.162.000	180	801	25010100	1.162.000
185	851	20010400	5.000.000	185	871	25010100	5.000.000
300	920	20010400	380.000.000	300	923	25010100	380.000.000
TOTAL			*3.910.550.000*				*3.910.550.000*

Autorízase la transferencia de fondos de Recursos Afectados y Cuentas Especiales a los siguientes programas:

Origen				Destino			
Jurisdicción	Categoría Programática	Partida	Monto	Jurisdicción	Categoría Programática	Partida	Monto
150	504	20010400	375.000	110	755	25010100	375.000
110	755	20010400	260.462.000	110	758	25010100	210.960.000
				110	761	25010100	49.502.000
TOTAL			*260.837.000*				*260.837.000*

El Ministerio de Finanzas puede adecuar los importes consignados precedentemente en el marco de las competencias asignadas para las modificaciones presupuestarias por la Ley Nº 9086.

Sección IV
Régimen de Contrataciones

Artículo 41.- Fíjase el valor del ÍNDICE UNO (1) a que se hace referencia en el artículo 11 de la Ley Nº 10155, o la que en el futuro la sustituyere, en PESOS NUEVE MIL ($ 9.000,00), a partir del 1 de enero del año 2018 y autorízase al Ministerio de Finanzas a actualizar dicho valor acorde a la evolución de los precios.

Artículo 42.- Equipáranse las facultades para contratar del funcionario que se desempeñe en el cargo de Presidente del Directorio de la Dirección Provincial de Vialidad con las asignadas al rango de Subsecretario en las escalas determinadas en el artículo 11 de la Ley Nº 10155.

Artículo 43.- Los contratos con los Consorcios Camineros para el mantenimiento de la red firme natural y la red secundaria dispondrán pagos anticipados mensuales, tanto para la red terciaria como para la secun-

daria, que no serán discontinuados siempre que la calificación del estado de los caminos, certificada por el inspector, sea satisfactoria y que el Consorcio haya realizado los trabajos que oportunamente le hubiera indicado el inspector en la verificación anterior.

Artículo 44.- Establécese que la máxima autoridad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) puede disponer, mediante resolución, las modificaciones y reestructuraciones que sean necesarias cuando la ejecución presupuestaria así lo requiera, en las previsiones para Ingresos, Fuentes Financieras, Egresos y Aplicaciones Financieras, únicamente cuando ello no implique el deterioro de los resultados operativos o económicos previstos, la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, y a producir modificaciones en la composición de la planilla de cargos sin alterar el total de la planta de personal, debiendo comunicar con posterioridad las mismas al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos y al Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba. Además, puede realizar ajustes en el Plan de Inversiones Públicas cuando resulte necesario incorporar obras originadas por requerimientos fundados en manifiestas razones de emergencia o seguridad, con intervención previa del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos.

Autorízase a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) a reestructurar, canjear y/o recomprar los Títulos de Deuda Públicos Garantizados en circulación con el fin de mejorar los términos y condiciones pactados oportunamente, en función de condiciones de mercado que resulten favorables para la Provincia.

Artículo 45.- Establécese que la máxima autoridad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) puede disponer mediante resolución, la celebración de contratos de compra y venta de energía en forma directa con generadores y otros sectores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que serán libremente negociados entre las partes, teniendo en cuenta las condiciones de oportunidad y conveniencia que ofrezca el mercado eléctrico nacional en el marco dado por la Ley Nacional Nº 24065, sus decretos reglamentarios y disposiciones concordantes.

Artículo 46.- El Poder Ejecutivo Provincial incorporará proyectos y obras en el Plan de Inversiones Públicas que forman parte del Presupuesto General cuando ello resulte necesario por las operatorias de viviendas e infraestructura realizadas por intermedio del FONAVI.

Las obras en proceso de contratación, las adjudicadas y las que ya se encuentran en ejecución en las distintas jurisdicciones ministeriales, pueden ser transferidas a la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM) para aplicar fuentes de financiamiento obtenidas por dicha Agencia. Las jurisdicciones ministeriales involucradas, por sí o a través de sus reparticiones, mantendrán el carácter de comitente de las mismas.

En los supuestos de obras en que la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM) reviste el carácter de comitente o que le hayan sido transferidas cuyo financiamiento originario resulte insuficiente, como asimismo en las obras con financiamiento nacional o internacional contratadas por ACIF-SEM, cuyo financiamiento originario se agote o exista una excesiva morosidad en la remisión de los fondos para su pago, y en los supuestos de obras financiadas desde la ACIF-SEM en el marco de convenios celebrados con otras instituciones o reparticiones, pueden asignarse recursos provinciales para completar su ejecución mediante la pertinente transferencia de fondos a la citada Agencia. Asimismo, en los supuestos en que los recursos obtenidos mediante operaciones de uso del crédito, originalmente destinados a financiar determinadas obras de infraestructura resultaran excedentes, estos recursos pueden ser orientados a financiar otras obras de infraestructura.

Sección V
Otras Disposiciones

Artículo 47.- Instrúyase al Poder Ejecutivo Provincial, con el fin de fomentar las economías populares, a promover acciones tendientes a que el CINCO POR CIENTO (5%) de las compras y contrataciones que realice el Estado Provincial, relativas a bienes y/o servicios, tales como alimentos, textiles, servicios de mantenimiento, entre otros, sean contratadas a proveedores de bienes y/o servicios a pequeña escala que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

Autorízase al Ministerio de Finanzas a adoptar las medidas necesarias para simplificar los procedimientos de contratación adaptándolos a la menor capacidad administrativa de este sector.

Artículo 48.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes inmuebles necesarios para la realización de las obras públicas cuya ejecución prevé la presente Ley y se encuentran debidamente identificadas en el Plan de Inversiones Públicas que forma parte de la misma.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a individualizar dichos bienes realizando las medidas pertinentes con miras a concretar la expropiación, pudiendo delegar tales facultades al ministro del área correspondiente.

Artículo 49.- El otorgamiento de adscripciones, así como la autorización de apertura de nuevos institutos y/o de nuevas secciones por parte de la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza no implica el reconocimiento automático del aporte estatal, el que está condicionado a la opinión favorable del Ministro de Educación en función de la información surgida de las plantas orgánico-funcionales, cantidad de secciones y alumnos del establecimiento, así como de las disponibilidades presupuestarias de las categorías programáticas pertinentes.

Dicha disponibilidad presupuestaria será determinada por el Servicio Administrativo del Ministerio de Educación.

Artículo 50.- Los pronunciamientos judiciales que condenen o hayan condenado a la Provincia al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto aprobado por la presente Ley.

Agotada la partida presupuestaria pertinente, el Ministerio de Finanzas debe -a instancias del Fiscal de Estado- efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin la Fiscalía de Estado debe tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio, debiendo remitir a dicho ministerio, con anterioridad al 31 de agosto, el detalle de las sentencias firmes a incluir en el proyecto de presupuesto del año siguiente.

Los recursos asignados anualmente se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

La disposición contenida en el artículo 19 de la Ley Nacional Nº 24624, vigente en jurisdicción de la Provincia según el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 25973, es asimismo aplicable cuando subsistan condenas

judiciales firmes que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto respectiva. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el área competente del Ministerio de Finanzas.

Habiendo cumplido con la comunicación al Ministerio de Finanzas antes citada, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por la presente Ley.

Artículo 51.- Aféctanse, del Presupuesto correspondiente al Poder Legislativo -Jurisdicción 2.00-, las siguientes erogaciones que serán financiadas con las economías presupuestarias necesarias a los efectos de cubrir el gasto resultante, sin generar mayores asignaciones del Tesoro Provincial:

a) Una contribución solidaria a favor del Sindicato de Empleados Legislativos de Córdoba, cuyo monto será determinado mediante decreto emitido por la Presidencia del Poder Legislativo, y

b) La suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL ($ 732.000,00) destinada a financiar gastos de funcionamiento y mantenimiento del Círculo de Legisladores de la Provincia de Córdoba.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 2059

Córdoba, 18 de diciembre de 2017

Téngase por Ley de la Provincia Nº 10507 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10508

TÍTULO I
MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY Nº 6006 (T.O. 2015 y sus modificatorias)

Artículo 1º.- Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYENSE los incisos 2), 3) 4) y 5) del artículo 13, por los siguientes:

"2) Del artículo 214, inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2), inciso 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, e incisos 4), 8), 9), 19), 20), 21), 22), 23) y 24);

3) Del artículo 257, inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2) -únicamente para la Iglesia Católica- e incisos 5), 7), 8), 13), 14), 16) y 17);

4) Del artículo 274, inciso 1) -primer párrafo-, inciso 3) -únicamente para los automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios-, e incisos 5), 6), 8), 9), 10) -únicamente para la Iglesia Católica-, 11) y 12);

5) Del artículo 280 nonies, inciso 1) -primer párrafo- e inciso 2) -únicamente para las embarcaciones de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios-;"

2. INCORPÓRASE como inciso 10) del artículo 20, el siguiente:

"10) Solicitar, en cualquier momento, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar y/o, en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes pueden resultar deudores solidarios, y los jueces deben decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas, ante el solo pedido del fisco y bajo su responsabilidad.

Este embargo puede ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales, contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la Dirección no iniciare el correspondiente Juicio de Ejecución Fiscal o de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá en los casos de recursos deducidos ante la Dirección, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta (30) días después de agotarse la instancia administrativa o de encontrarse firme y ejecutoriada la resolución que imponga la sanción.

En las intervenciones de caja, cuando el monto de la medida dispuesta no supere el límite que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual, la designación del interventor será efectuada a propuesta de la Dirección."

3. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 42, por el siguiente:

"En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en los párrafos precedentes, fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere, se alterara o suprimiese la numeración y la Dirección conociere alguno de los indicados precedentemente en este artículo, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme al procedimiento que reglamente la misma. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales."

4. SUSTITÚYESE el artículo 43, por el siguiente:

"Domicilio Fiscal Electrónico.

Artículo 43.- Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido, registrado por los contribuyentes, responsables y/o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones

fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza o -de corresponder- de oficio por parte de la Dirección para dichos fines. Su constitución obligatoria, su implementación, funcionamiento y/o cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo la Dirección puede disponer para determinados tributos legislados en este Código que la constitución del domicilio fiscal electrónico sea optativa por parte de los contribuyentes y responsables y, en su caso, para aquellos terceros que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho organismo -ya sea en forma presencial o a través de internet-."

5. SUSTITÚYESE el artículo 45, por el siguiente:
"Obligación de Consignar Domicilio.
Artículo 45.- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten a la Dirección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 de este Código, y de los casos en que la Dirección General de Rentas expresamente lo resuelva, por causa fundada con vigencia a partir de la fecha que la misma disponga, no se podrá constituir domicilio tributario especial o procesal en sede administrativa para la tramitación de peticiones y/o reclamaciones formuladas ante la Dirección y/o para la sustanciación de actuaciones administrativas provenientes de determinaciones de oficio, sumarios por infracciones tributarias, interposición de demanda de repetición y de aquellas vías recursivas que correspondieren frente a resoluciones y/o intimaciones de pago efectuadas por el fisco y demás actuaciones que se realicen por ante el organismo fiscal."

6. INCORPÓRASE como último párrafo del inciso 15) del artículo 47, el siguiente:
"El incumplimiento de la obligación prevista en el presente inciso será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes o en el artículo 90 ter y siguientes de este Código, según corresponda."

7. INCORPÓRANSE como incisos 16) y 17) del artículo 47, los siguientes:
"16) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas, y
17) Los contribuyentes y/o responsables que posean constituido el domicilio fiscal electrónico deberán, de corresponder, contestar los pedidos de informes, aclaraciones y/o requerimientos de la Dirección a través de dicho medio, en las formas y/o condiciones que a tales efectos determine la Dirección General de Rentas."

8. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 61, por el siguiente:
"En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código o Leyes Tributarias Especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto. Cuando se adviertan irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones y, en particular, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen las tareas de verificación y/o fiscalización por parte de la Dirección, no presenten libros, registros contables o informáticos, documentación respaldatoria o comprobatoria relativos al cumplimiento de las normas tributarias, el fisco podrá recurrir directamente a la determinación sobre base presunta considerando, a tales fines, aquellos elementos o indicios que le permitan presumir y cuantificar la materia imponible."

9. SUSTITÚYESE el artículo 63, por el siguiente:
"Presunción de Operaciones. Exclusión de beneficios o tratamientos impositivos.
Artículo 63.- En el caso que se comprueben ingresos omitidos en el transcurso de una verificación o fiscalización por parte de la Dirección, se presume, sin admitir prueba en contrario, que los mismos provienen de operaciones con consumidores finales, quedando sujetos a la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o a la alícuota que para el comercio minorista establezca la Ley Impositiva, de las dos, la mayor.

En tal caso, dichos ingresos quedan excluidos de beneficios o tratamientos impositivos especiales (alícuotas reducidas y/o exenciones) que se dispongan para la actividad desarrollada por el contribuyente.

Idéntico tratamiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación para los demás casos en que la Dirección detecte ingresos omitidos de declarar por el contribuyente en operaciones que, por su naturaleza y/o característica, no resulte susceptible la presunción dispuesta por el presente artículo, debiendo en tal caso, aplicar sobre dichos ingresos la alícuota de la actividad de la que provienen o la general dispuesta en la Ley Impositiva, de ambas, la mayor."

10. SUSTITÚYESE el séptimo párrafo del artículo 64, por el siguiente:
"Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada dentro de los noventa (90) días siguientes, la que será notificada al interesado incluyendo, en su caso, las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas. Si la resolución no fuere dictada dentro del citado plazo caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el organismo podrá iniciar -por una única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal -según corresponda-, de lo que se dará conocimiento dentro del término de diez (10) días al Secretario de Ingresos Públicos, con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno. La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y la multa en el caso en que resulte de aplicación el artículo 87 de este Código, con el recargo resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes."

11. SUSTITÚYENSE los incisos a) y d) del artículo 67, por los siguientes:

"a) Personalmente, por intermedio de un agente, empleado o contratado de la administración pública provincial quien entregará copia del acto notificado y dejará constancia en acta de la diligencia realizada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un tercero.

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, el agente procederá a dejar copia del acto a notificar en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, dejando constancia de tales circunstancias en acta.
El acta labrada por el agente notificador hará plena fe mientras no se demuestre de manera fehaciente su falsedad;
d) Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico del sujeto;"

12. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 67, por el siguiente:
"Resultando infructuosa la notificación, citación o intimación cursada de acuerdo a alguna de las formas precedentes, se efectuarán por medio de edictos que se publicarán durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago."

13. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 67, por el siguiente:
"En todos los casos la emisión de notificaciones, citaciones o intimaciones podrá efectuarse por sistema de computación con firma facsimilar, digital o electrónica del funcionario autorizado, en las condiciones que determine la Dirección para cada caso."

14. SUSTITÚYESE la denominación del Título Séptimo, por el siguiente:
"Infracciones y Sanciones. Caducidad de beneficios impositivos."

15. SUSTITÚYESE el artículo 75, por el siguiente:

"Sumario. Excepciones.
Artículo 75.- Facúltase a la Dirección a no realizar el procedimiento establecido en el artículo 86 del presente Código para la imposición de sanciones por las infracciones a los deberes formales que tipifique la Dirección cuando el contribuyente o responsable cumplimente las formalidades omitidas, reconozca y abone espontáneamente, dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe de multa que se le notifique a tal efecto. Dicho importe deberá encuadrarse dentro de los límites establecidos en el artículo 74 de este Código."

16. INCORPÓRASE como inciso i) del artículo 76, el siguiente:
"i) No posean talonarios, controladores fiscales u otro medio para emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y/o condiciones que se establezcan."

17. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 79 bis, por el siguiente:
"La medida preventiva no puede extenderse más allá del plazo legal de tres (3) días desde que el Vocal interviniente haya tomado conocimiento de la misma, sin que se resuelva su mantenimiento."

18. SUSTITÚYESE el artículo 81, por el siguiente:
"Artículo 81.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables entre un cincuenta por ciento (50%) y un seiscientos por ciento (600%) del importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, y/o clausura por diez (10) a treinta (30) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes y por delitos previstos en la Ley Penal Tributaria:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban, y
2) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La multa que se establece en relación a la infracción prevista en el inciso 2) del presente artículo, se reducirá de pleno derecho a un diez por ciento (10%) de su mínimo legal cuando el agente de retención, percepción y/o recaudación que habiendo presentado en término la declaración jurada, ingresare y/o regularizare espontáneamente el importe de la retención, percepción y/o recaudación, con más los recargos resarcitorios y la multa reducida, hasta treinta (30) días corridos posteriores al vencimiento establecido por las normas legales para el ingreso.

La reducción será a un veinte por ciento (20%) del mínimo legal en el mismo supuesto al previsto en el párrafo precedente, siempre que el ingreso y/o regularización del importe de la retención, percepción y/o recaudación, con más los recargos resarcitorios y la multa reducida, se produzca hasta sesenta (60) días corridos posteriores al vencimiento establecido por las normas legales para el ingreso.

En el supuesto de no abonarse la multa reducida conjuntamente con los demás conceptos adeudados, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial prevista en el artículo 86 de este Código, sin reducción alguna."

19. SUSTITÚYESE el inciso 9) del artículo 83, por el siguiente:
"9) Cuando no se aporten o se adulteren los comprobantes o instrumentos respaldatorios de operaciones;"

20. INCORPÓRASE como artículo 90 bis, el siguiente:
"Caducidad de Beneficios Impositivos.
Artículo 90 bis.- Establécese la caducidad de los beneficios impositivos otorgados en el marco de los regímenes de promoción industrial, turístico, regional y/o sectorial o de otra clase por el cual se conceden beneficios impositivos de cualquier índole, vigentes o a crearse en el futuro, para el beneficiario que resultando designado como agente de retención, percepción y/o recaudación de tributos provinciales:

1) Mantenga en su poder importes derivados de su actuación como tal después de haber vencido el plazo para su ingreso al Fisco e incumpla con la intimación de pago efectuada por la Dirección General de Rentas;
2) Omita su inscripción como agente frente a la intimación realiza-

da por el Fisco para regularizar su situación, o

3) No dé cumplimiento en forma reiterada a su actuación como tal frente a la intimación de la Dirección.

En caso de incumplimiento de la intimación de pago a que se hace referencia en el párrafo precedente, la Dirección General de Rentas notificará a la Autoridad de Aplicación la causal de pérdida de los beneficios impositivos para el beneficiario y, mediante el procedimiento previsto en el artículo 58 de este Código, intimará el pago de los impuestos no ingresados con más su actualización e intereses, en el marco del régimen de promoción que corresponda.

La intimación de pago de los importes previstos en el párrafo anterior serán procedentes sin perjuicio de que subsistan los actos administrativos mediante los cuales la Autoridad de Aplicación haya acordado los beneficios al proyecto promovido."

21. INCORPÓRASE como artículo 90 ter, el siguiente:

"De la Incautación y Decomiso de Bienes.

Artículo 90 ter.- Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte dentro del territorio provincial se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Dirección, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 duodecies de este Código.

En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total la Dirección podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior al monto que a tal efecto establezca la Ley impositiva Anual.

En cualquiera de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el interesado reconociere la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 90 sexies de este Código o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, y abonara voluntariamente en forma conjunta una multa equivalente a los dos tercios del mínimo de la escala, se procederá al archivo de las actuaciones, no registrándose el caso como antecedente para el infractor. En estos supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo establecido para el párrafo precedente.

A los fines indicados en este artículo, la Dirección o el organismo y/o dependencia del Estado Provincial que a tal efecto se designe, podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones."

22. INCORPÓRASE como artículo 90 quáter, el siguiente:

"Artículo 90 quáter.- Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes podrán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho, y

b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En tales casos se impondrán las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación atendiendo a la naturaleza y características de los bienes. Los gastos que se generen con motivo de las medidas previstas en este artículo, incluyendo aquellos a que dé lugar la aplicación del artículo 90 quinquies de este Código, y los derivados de la guarda, custodia, conservación y traslado de los bienes, entre otros gastos, serán a cargo del propietario de los mismos."

23. INCORPÓRASE como artículo 90 quinquies, el siguiente:

"Artículo 90 quinquies.- La Dirección estará facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Dirección podrá disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que los contengan, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin."

24. INCORPÓRASE como artículo 90 sexies, el siguiente:

"Artículo 90 sexies.- En el mismo acto los agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se dejará constancia de:

1) La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento;

2) La citación al propietario, poseedor, tenedor y/o transportista para que efectúe las manifestaciones que hagan a sus derechos en la audiencia que deberá celebrarse en el término máximo de cinco (5) días corridos de comprobado el hecho. Si alguno de los citados tuviera su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los cien (100) kilómetros de la sede en la que se debe comparecer se ampliará el plazo de la audiencia en razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que supere los setenta (70) kilómetros, y

3) El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, como así también la indicación de ausencia total o parcial de documentación respaldatoria. En caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria, deberá detallarse la existente.

El acta deberá ser firmada por dos (2) de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes.

Se hará entrega al interesado de copia de la misma.

Si el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal circunstancia."

25. INCORPÓRASE como artículo 90 septies, el siguiente:

"Artículo 90 septies.- El acta de comprobación de la infracción deberá ser comunicada inmediatamente al Director General de Rentas o Director de la Policía Fiscal o funcionario en quien deleguen su competencia, quien podrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas disponer el levantamiento o modificar la medida preventiva dispuesta y, eventualmente, designar otro depositario. La resolución que al efecto se dicte será irrecurrible.

Cuando se decida el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno derivado de la referida medida."

26. INCORPÓRASE como artículo 90 octies, el siguiente:
"Artículo 90 octies.- El imputado podrá presentar antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia y en sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.

El Director General de Rentas o el Director de la Policía Fiscal o el funcionario en quien deleguen su competencia decidirá sobre la procedencia de la sanción y el alcance de la misma, dictando resolución en el plazo máximo de diez (10) días corridos contados a partir de la celebración de la audiencia -o de la fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia- o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que establece la sanción deberá disponer, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación. Asimismo, deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado, como así también de la totalidad de los gastos derivados del cumplimiento de la sanción de decomiso, incluyendo aquellos referidos al traslado de los bienes decomisados al organismo público o institución a la cual los mismos sean destinados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 undecies del presente Código."

27. INCORPÓRASE como artículo 90 novies, el siguiente:
"Artículo 90 novies.- El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción de decomiso, recurso de apelación ante la Cámara Contencioso Administrativa con competencia en el lugar de la constatación de la infracción dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Vocal de turno. La sentencia que dicte será inapelable.
Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Si correspondiere revocar la sanción no se podrá imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Vocal interviniente la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada."

28. INCORPÓRASE como artículo 90 decies, el siguiente:
"Artículo 90 decies.- Transcurrido el término para recurrir la sanción de decomiso, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el Director General de Rentas, el Director de Policía Fiscal o funcionario en quien deleguen su competencia elevará, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Vocal en turno de la Cámara Contencioso Administrativa con competencia en el lugar de la constatación de la infracción quien deberá expedirse, sin más trámite, sobre la legalidad de la sanción de decomiso impuesta."

29. INCORPÓRASE como artículo 90 undecies, el siguiente:
"Artículo 90 undecies.- Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título serán destinados al Ministerio de Desarrollo Social o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.

Las instituciones que resulten beneficiarias deberán destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.
La Dirección podrá proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo estos ser del mismo valor que los sustituidos. La totalidad de los gastos derivados de la sustitución de los bienes decomisados estará a cargo del sujeto sancionado.

En aquellos casos en que los bienes objeto de decomiso, en virtud de su naturaleza, no resulten de utilidad para las entidades mencionadas o no fuera posible mantenerlos en depósito o resulten bienes suntuarios, serán remitidos al organismo y/o dependencia del Estado Provincial que a tal fin establezca la reglamentación, la que deberá disponer su venta en remate público, ingresando el producido a la cuenta Rentas Generales.

En caso de incumplimiento de la entrega de los bienes objeto de decomiso o de los bienes sustituidos por parte de los sujetos obligados, la Dirección podrá exigir por vía de ejecución fiscal el ciento por ciento (100%) del valor de dichos bienes, calculado al momento de constatarse la infracción con más los recargos resarcitorios establecidos en el artículo 105 de este Código desde la fecha establecida para su entrega y hasta el momento de su reclamo judicial."

30. INCORPÓRASE como artículo 90 duodecies, el siguiente:
"Artículo 90 duodecies.- Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 90 novies de este Código para interponer el recurso de apelación, acompaña la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes la que, en ningún caso, podrá ser inferior al doble del monto mínimo que se establezca para el segundo párrafo del artículo 90 ter de este Código, renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimados por la Dirección al momento de verificarse la infracción, facultándosela para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos."

31. SUSTITÚYESE el primer y segundo párrafo del artículo 104, por los siguientes:

"Intereses por Mora.

Artículo 104.- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés moratorio computable desde la interposición de la demanda.

La tasa de interés será fijada por la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba y no podrá exceder, al momento de su fijación, al doble de la aplicada por el Banco de la Provincia de Córdoba en operaciones de descuento de documentos, teniendo en cuenta si se trata de montos actualizados o no, sin perjuicio de la actualización que corresponda."

32. SUSTITÚYENSE el primer y segundo párrafo del artículo 105, por los siguientes:

"Falta de Pago: Recargos Resarcitorios. Cómputo. Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación.

Artículo 105.- La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengarán, desde los respectivos vencimientos sin necesidad de interpelación alguna, un recargo resarcitorio que establecerá la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba, dentro del límite a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones y actualizaciones que correspondan. Las multas devengarán recargo resarcitorio desde el día siguiente a aquél en que quede firme la Resolución que aplique la sanción, entendiéndose a tales efectos por multas firmes, cuando habiéndose vencido los plazos previstos no se hubiera interpuesto recurso contra su aplicación o cuando se hubiese dictado resolución que no admita recurso alguno.

Dicho recargo se computará hasta la fecha en que se realice el pago, se solicite la compensación o se inicie la acción judicial."

33. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 122, el siguiente:

"Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sólo podrá ser repetido por los contribuyentes de derecho cuando éstos acreditaren fehacientemente que no han trasladado tal impuesto al precio de los bienes y/o servicios, o bien cuando habiéndolo trasladado acreditaren su devolución en la forma y condiciones que establezca a tales fines la Dirección."

34. SUSTITÚYESE el epígrafe del artículo 139, por el siguiente:

"Recursos contra las resoluciones que impongan clausuras"

35. DERÓGASE el artículo 160.

36. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 163, por el siguiente:

"2) ADICIONAL: surgirá de aplicar a la base imponible dispuesta en el segundo párrafo del artículo 168 de este Código, las alícuotas, deducciones y limites que fije la Ley Impositiva Anual."

37. SUSTITÚYESE el epígrafe del artículo 168, por el siguiente:

"Valuación Fiscal. Coeficientes de Actualización."

38. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 168, por el siguiente:

"La base imponible del Impuesto Adicional está formada por la base o suma de bases imponibles del Impuesto Básico de las propiedades rurales atribuibles a un mismo contribuyente que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley Impositiva Anual. Cuando sobre una misma parcela exista condominio o indivisión hereditaria o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino o heredero, o legatario, o poseedor computará la proporción que le corresponda a dicho derecho."

39. INCORPÓRASE como inciso 10) del artículo 169, el siguiente:

"10) La Fundación San Roque regida por el Decreto Provincial Nº 823/17, por todos sus inmuebles."

40. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 171, el siguiente:

"Cuando se produzca la cesión en forma total o parcial de un inmueble no amparado por el beneficio de exención establecido en los artículos 169 y 170 de este Código, en usufructo, uso, comodato, concesión u otra figura jurídica a terceros para su ocupación, disposición, explotación y/o desarrollo de actividades (que no implique la transmisión de dominio), la exención subjetiva que pudiere corresponderle a éste por su carácter de contribuyente no resultará extensiva o aplicable sobre el inmueble objeto de la cesión. En el caso de tratarse de cesiones de inmuebles beneficiados por la exención en el pago del impuesto, dicho beneficio no resultará de aplicación para el contribuyente excepto que la cesión del inmueble sea en forma parcial, correspondiendo en tales casos, la exención sobre la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional no cedida."

41. SUSTITÚYESE el artículo 177, por el siguiente:

"Definición. Habitualidad.

Artículo 177.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Córdoba del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice, zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes y en la Ley Impositiva Anual.

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Córdoba cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recae sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Córdoba cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisio-

nes televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios (Uber, Airbnb, entre otras) y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto precedentemente, quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los dos párrafos anteriores.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua."

42. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 180, por el siguiente:
"Definición. Operaciones Financieras.
Artículo 180.- Son contribuyentes de este impuesto los mencionados por el artículo 29 de este Código, domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada."

43. SUSTITÚYESE el artículo 181, por el siguiente:
"Agentes de Retención o de Percepción.
Artículo 181.- La persona o entidad que abone sumas de dinero a sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior o intervenga en el ejercicio o en los pagos de una actividad gravada, actuará como agente de retención y/o percepción y/o recaudación e información en la forma que establezca este Código o el Poder Ejecutivo Provincial, quien queda facultado para eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a determinadas categorías de contribuyentes, cuando la totalidad del impuesto esté sujeto a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente.
La facultad señalada comprende:

a) Dictar las normas que sean necesarias para la aplicación del régimen de retención -con carácter de pago único y definitivo- en el supuesto de pagos contemplados en el artículo 177 de este Código a sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior. En tales casos serán sujetos pasibles de las citadas retenciones los contribuyentes que desarrollen las actividades señaladas percibiendo sus importes en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En este caso, cuando exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios, y

b) La designación de las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía, fija o móvil, prestadoras de internet, monederos electrónicos y todas otras entidades que canalicen los juegos, apuestas y/o entretenimientos- como agente de retención en las rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúe a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administra.

La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado actuará como agente de retención y/o percepción del impuesto que deban tributar los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados. Los agentes o revendedores autorizados quedan eximidos de la obligación de presentar declaración jurada por dicha actividad, siempre que la totalidad del impuesto hubiese sido objeto de retención y/o percepción."

44. SUSTITÚYESE el artículo 185, por el siguiente:
"Determinación.
Artículo 185.- Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas. Para el supuesto contemplado en el artículo 177 de este Código de sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, la base imponible será el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna. En el supuesto que corresponda practicar acrecentamiento por gravámenes tomados a cargo, el Poder Ejecutivo Provincial establecerá el mecanismo de aplicación.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total -en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especies o en servicios- devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación y, en general, el de las operaciones realizadas. Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Cuando no exista factura o documento equivalente o ellos no expresen el valor corriente en plaza, a los efectos de la determinación de la base imponible se presumirá que éste es el ingreso gravado al momento del devengamiento del impuesto, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los demás métodos previstos para la determinación de

oficio sobre base presunta.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Asimismo, quienes desarrollen las actividades de "servicios médicos y odontológicos", con excepción de los "servicios veterinarios" cuya codificación establezca la Ley Impositiva Anual o quienes vendan bienes, sean contratistas o presten servicios al Estado de la Provincia de Córdoba, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y/o sociedades del Estado Provincial, podrán determinar para tales operaciones la base imponible por el total de los ingresos percibidos en el período, debiendo -a tal efecto- confeccionar libros y/o registros especiales y mantener los mismos a disposición de la Dirección en el domicilio fiscal, una vez operado el vencimiento de cada anticipo. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos, formalidades y demás información que deberán contener los libros y/o registros mencionados. Los contribuyentes que omitan -total o parcialmente- las obligaciones formales establecidas en este párrafo quedarán obligados a declarar su base imponible de conformidad a lo establecido por el primer párrafo del presente artículo, desde el anticipo en el que se verifique la omisión pertinente y hasta su regularización.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período."

45. INCORPÓRASE como inciso m) del artículo 187, el siguiente:
"m) En los casos de instrumentos y/o contratos derivados materializados a través de bolsas o mercados de futuros, que actúan como garantía de cumplimiento de los contratos y/o cuando no participen los mismos, los ingresos correspondientes deberán ser declarados en el anticipo y/o saldo final correspondiente al período fiscal en que se verifique la liquidación final del contrato.
A tales fines se entenderá que la circunstancia descripta precedentemente se producirá en el momento que se compruebe alguna de las siguientes situaciones:

1) La finalización del mismo en la fecha convenida o en la que disponga el mercado, o
2) La transferencia del contrato por una de las partes.

Asimismo, en tales supuestos, la determinación de la base imponible de cada instrumento en particular surgirá de la suma algebraica de los distintos resultados generados durante su vigencia y atendiendo a la totalidad de las liquidaciones periódicas efectuadas por el mismo. Si en un contrato en particular el resultado fuere negativo, el mismo deberá ignorarse a los efectos de la determinación del impuesto, no pudiendo disminuir el resultado positivo de otro contrato concluido en el mismo período, excepto para los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 195 bis de este Código."

46. INCORPÓRASE como artículo 195 bis, el siguiente:
"Transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación en los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21526 -de Entidades Financieras-.
Artículo 195 bis.- En el caso de derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21526 -de Entidades Financieras-, la base imponible se conformará sólo por la sumatoria de los ingresos generados por las liquidaciones que arrojen resultados positivos de los respectivos contratos en el período correspondiente, sin deducción alguna de egresos originados en operaciones liquidadas con resultados negativos.

Tratándose de instrumentos y/o contratos materializados a través de bolsas o mercados organizados -institucionalizado- (MATBA, ROFEX, entre otros), la base imponible se determinará por el resultado neto que arroje cada contrato en el período correspondiente."

47. SUSTITÚYESE el inciso 14) del artículo 214, por el siguiente:
"14) Los clubes, asociaciones, federaciones y/o confederaciones deportivas constituidos en forma jurídica como entidades civiles sin fines de lucro que tengan por finalidad la promoción de la práctica deportiva, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda.

El beneficio de exención no comprende los ingresos provenientes del desarrollo de:
a) La explotación de juegos de azar cuyo monto del evento exceda el importe exento que fije la Ley Impositiva Anual en relación al artículo 289 de este Código, carreras de caballos y actividades similares;
b) La actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, y
c) Las actividades de carácter comercial, industrial, producción primaria y/o prestación de servicios que generen el derecho a percibir una contraprestación como retribución de la misma, ajenas a su objeto.

Los ingresos provenientes de la actividad deportiva en forma profesional y de publicidad, propaganda y/o la venta o cesión de derechos y/o espacios televisivos se encontrarán exentos siempre que las instituciones tengan convenios vigentes con el Estado Provincial con la finalidad de facilitar al mismo en forma gratuita sus instalaciones, equipamientos, recursos técnicos y humanos para la implementación de programas y/o eventos sociales, deportivos, culturales y/o recreativos y/o cualquier otra acción que tenga como objetivo la promoción deportiva-recreativa.

Facúltase al Ministerio de Finanzas a establecer los parámetros, requisitos, pautas y/o condiciones que deben verificarse a los fines de lo establecido en el párrafo precedente.

Los ingresos provenientes de la venta de entradas de espectáculos deportivos se encuentran amparados por la presente exención."

48. INCORPÓRANSE como incisos 23), 24) y 25) del artículo 214, los siguientes:

"23) Los consorcios canaleros constituidos y/o reconocidos por la autoridad de aplicación, en el marco de la Ley Nº 9750.

24) La Fundación San Roque regida por el Decreto Provincial Nº 823/17, por todos sus ingresos, y

25) La Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Ltda. de la Provincia de Córdoba en los mismos términos, condiciones y alcances que el dispuesto por el inciso 12) del presente artículo."

49. SUSTITÚYESE el inciso 23) del artículo 215, por el siguiente:

"23) La producción primaria, la actividad industrial -con excepción en todos los casos indicados, de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente- y el suministro de electricidad y gas -excepto la destinada a consumos residenciales-.

La presente exención resultará de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2020, siempre que se verifiquen en forma concurrente las siguientes condiciones para cada actividad:

a) La explotación y/o el establecimiento productivo en actividad, se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba;

b) La explotación y/o el establecimiento se encuentre habilitado, reconocido y/o registrado a tal efecto por el organismo oficial pertinente. En el caso de la actividad industrial deberá, asimismo, acreditar fehacientemente su inscripción en el Sistema de Información Industrial (SIIC), y

c) En el caso de quienes desarrollen la actividad industrial siempre que no superen el importe de base imponible que a tal efecto, para cada anualidad, establezca la Ley Impositiva atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas."

50. INCORPÓRANSE como incisos 33), 34) y 35) del artículo 215, los siguientes:

"33) La actividad de Call Center, entendiéndose por tal a las bases de operaciones regionales, nacional o internacional cuya organización de recursos humanos, de tecnología informática y telefónica, por medio del funcionamiento conjunto de los mismos y el acceso a bases de datos, satisface necesidades empresariales propias o de terceros, tales como la venta, atención a clientes, confección de estadísticas y reclamos. La presente exención resultará de aplicación en tanto el establecimiento y/o explotación donde se desarrolle la actividad se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba;

34) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, y

35) Los ingresos provenientes de la cesión de derechos o licencias para la explotación de software, servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría en el marco de transferencias de tecnología, regalías y/o similares en el desarrollo de actividades con el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. En todos los casos deberá acreditarse o certificarse la exclusión de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el precio del contrato u oferta, de corresponder."

51. DERÓGASE el artículo 220.

52. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 221, por el siguiente:

"Iniciación y Cese de Actividad. Transferencias de Fondos de Comercio.

Artículo 221.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a inscribirse en la Dirección dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de iniciación de actividad. Para los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, la inscripción se reputará por cumplimentada siempre que la presentación respectiva se efectúe dentro de las normas establecidas por el citado régimen. Los sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior a que se refiere el artículo 177 de este Código no estarán obligados a inscribirse."

53. INCORPÓRASE como Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo, el siguiente:

"CAPITULO SEXTO

Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes"

54. INCORPÓRASE como artículo 224 bis, el siguiente:

"Artículo 224 bis.- Establécese un régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes locales de la Provincia de Córdoba."

55. INCORPÓRASE como artículo 224 ter, el siguiente:

"Artículo 224 ter.- A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por la Dirección de acuerdo lo establece el artículo 224 septies del presente Código."

56. INCORPÓRASE como artículo 224 quáter, el siguiente:

"Artículo 224 quáter.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)."

57. INCORPÓRASE como artículo 224 quinquies, el siguiente:

"Artículo 224 quinquies.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva Anual en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar.

El Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá ser ingresado por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y

en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por la Dirección de acuerdo a lo previsto en el artículo 224 septies del presente Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando la Dirección no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores."

58. INCORPÓRASE como artículo 224 sexies, el siguiente:
"Artículo 224 sexies.- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo a tales efectos la Dirección proceder a dar el alta del sujeto en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos."

59. INCORPÓRASE como artículo 224 septies, el siguiente:
"Artículo 224 septies.- Cuando la Dirección constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el Régimen General, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. La Dirección se encuentra facultada para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de impuesto, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 224 de este Código.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Dirección.
La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el artículo 80 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que la Dirección, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional Nº 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultada la Dirección para liquidar y requerir las diferencias por el procedimiento establecido en el artículo 224 del presente Código."

60. INCORPÓRASE como artículo 224 octies, el siguiente:
"Artículo 224 octies.- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación."

61. INCORPÓRASE como artículo 224 novies, el siguiente:
"Artículo 224 novies.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el impuesto y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a los establecido en el artículo 215 del presente Código, podrán solicitar a la Dirección General de Rentas su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Régimen General.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos."

62. INCORPÓRASE como artículo 224 decies, el siguiente:
"Artículo 224 decies.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, queda facultada la Dirección General de Rentas a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo."

63. INCORPÓRASE como artículo 224 undecies, el siguiente:
"Artículo 224 undecies.- La Dirección General de Rentas podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.
Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del impuesto con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

La Dirección queda facultada para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros."

64. INCORPÓRASE como artículo 224 duodecies, el siguiente:
"Artículo 224 duodecies.- Facúltase al Ministerio de Finanzas a celebrar convenios con las municipalidades y/o comunas de la Provincia

de Córdoba a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo."

65. INCORPÓRASE como inciso 17) del artículo 257, el siguiente:
"17) La Fundación San Roque regida por el Decreto Provincial Nº 823/17."

66. SUSTITÚYESE el inciso 22) del artículo 258, por el siguiente:
"22) Las fianzas, avales, prendas, hipotecas, letras hipotecarias y cualquier otro acto, documento, contrato y/u operación, cuando se pruebe que han sido celebrados para garantizar obligaciones formalizadas a través de contratos de mutuo o pagaré, o mediante contratos de préstamo bancario o apertura de crédito en los términos de los artículos 1408 y 1410, respectivamente, del Código Civil y Comercial de la Nación u operaciones monetarias realizadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21526 y/o sus instrumentos de refinanciaciones que hayan pagado el impuesto o que se encontraran exentos del mismo, en todos los casos. Cuando el impuesto correspondiente al acto, documento, contrato y/u operación por el cual resulte necesario otorgarse garantías deba ser pagado con posterioridad al momento de formalizarse dicho otorgamiento, la exención queda condicionada al pago de la obligación garantizada;"

67. INCORPÓRANSE como incisos 56) y 57) del artículo 258, los siguientes:
"56) Los actos, contratos y/o instrumentos celebrados con motivo del desarrollo y/o ejecución de la actividad de Call Center en el ámbito de la Provincia de Córdoba.
A los fines del párrafo precedente, entiéndase por actividad de Call Center, con el mismo alcance que en el definido por el inciso 33) del artículo 214 de este Código, y
57) Los actos, contratos y/o instrumentos vinculados directamente al desarrollo y/o explotación de la producción de leche fluida, siempre que fueran celebrados en el marco de la Ley Nacional Nº 25169 -Contrato Asociativo de Explotación Tambera-."

68. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 272, por el siguiente:
"Contribuyentes. Responsables.
Artículo 272.- Son contribuyentes del impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los vehículos automotores y acoplados y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible, se encuentren radicados en la Provincia de Córdoba. Asimismo, se entenderá como radicados en la Provincia los vehículos automotores de propiedad de los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción -locales o de Convenio Multilateral- cuando los mismos sean utilizados económicamente en la Provincia de Córdoba o se encuentren afectados en forma efectiva al desarrollo y/o explotación de la actividad gravada en la misma. En tal caso, a quienes hubieran abonado el impuesto en otra jurisdicción, se les admitirá computar como pago a cuenta del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba, el monto ingresado en la extraña jurisdicción, siempre que se refiera al mismo hecho imponible de acuerdo a la documentación respaldatoria que se solicite. El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para definir las condiciones y/o requisitos que resulten necesarios a los efectos de la verificación de las condiciones de radicación señaladas precedentemente."

69. INCORPÓRASE como inciso 12) del artículo 274, el siguiente:
"12) Los automotores propiedad de la Fundación San Roque regida por el Decreto Provincial Nº 823/17."

70. SUSTITÚYESE el artículo 280 bis, por el siguiente:
"Hecho Imponible. Definición.
Artículo 280 bis.- Por las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas, de recreación o comerciales, propias o de terceros, radicadas en la Provincia de Córdoba, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor se pagará un impuesto, de acuerdo con las escalas, alícuotas, montos de impuesto y/o mínimos que fije la Ley Impositiva Anual.

Asimismo, quedarán comprendidas en las disposiciones del párrafo precedente aquellas embarcaciones que no teniendo motor incorporado o motor fuera de borda al momento del nacimiento del hecho imponible, potencialmente puedan ser propulsadas con motor o aptas para ello, aun cuando la utilización del mismo no constituya su principal forma de propulsión.
Salvo prueba en contrario, se considera radicada en la Provincia toda embarcación que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio. No obstante, cuando el sujeto se encuentre domiciliado en la Provincia y la embarcación tenga su fondeadero, amarre o guardería habitual en otra jurisdicción y acredite fehacientemente el pago de gravamen análogo en aquella provincia, no corresponderá tributar el presente impuesto.

Serán asimismo consideradas como radicadas en la Provincia aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio."

71. SUSTITÚYESE el artículo 280 quáter, por el siguiente:
"Artículo 280 quáter.- Rigen supletoriamente las disposiciones del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código, en especial:
a) La generación y/o cese del hecho imponible;
b) El pago del impuesto, y
c) La vigencia de las exenciones.
La determinación o liquidación del gravamen será efectuada por la Dirección General de Rentas."

72. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 280 sexies, por el siguiente:
"Base Imponible. Determinación.
Artículo 280 sexies.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor de plaza de la embarcación, por su valor de compra fijado en la factura o boleto de compraventa o por el valor que resulte de la tabla de valuaciones que se publicará a tal fin y para cuya elaboración se recurrirá a la asistencia técnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información públicas y privadas, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación, el que resulte mayor."

73. SUSTITÚYESE el artículo 280 septies, por el siguiente:
"Agentes de Retención, Percepción, Recaudación y/o Información.

Artículo 280 septies.- Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a nominar agentes de retención, percepción, recaudación y/o información del impuesto de este Título en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga."

74. SUSTITÚYESE el artículo 280 octies, por el siguiente:
"Artículo 280 octies.- La Dirección General de Rentas y/o la Dirección de Policía Fiscal, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas y la Policía de la Provincia de Córdoba quedan facultadas para realizar, en forma conjunta o indistinta, los procedimientos de control en el cumplimiento de las obligaciones formales y/o materiales que le corresponden a las disposiciones del presente Título."

75. INCORPÓRANSE como incisos 2) y 3) del artículo 280 nonies, los siguientes:
"2) Las embarcaciones de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios, organizaciones de ayuda a personas con discapacidad que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por instituciones de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas, y
3) Las embarcaciones que hayan sido cedidas en comodato o uso gratuito al Estado Provincial para el cumplimiento de sus fines."

76. SUSTITÚYESE el artículo 280 decies, por el siguiente:
"Exenciones Objetivas.
"Artículo 280 decies.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este Título, las siguientes embarcaciones:
1) Kayaks, canoas, tablas de windsurf, hidropedales y botes propulsados exclusivamente a remo no aptos para colocarse motor fuera de borda;
2) A motor o aptas para ser utilizadas a motor de hasta cuatro metros (4 m) de eslora y propulsadas por motores de menos de nueve coma nueve (9,9) HP de potencia, y
3) Veleros de hasta cinco con cincuenta metros (5,50 m) de eslora."

TÍTULO II
MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 8751 y sus modificatorias, por el siguiente:
"Artículo 17.- CRÉASE el "Fondo para la Prevención y Lucha contra el Fuego" hasta el 31 de diciembre de 2019, cuya Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Gobierno o el organismo que en el futuro lo sustituya.
Este Fondo se integra con los siguientes recursos:

a) El monto que el Presupuesto General de la Provincia le asigne del "Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura" y cualquier otro recurso que anualmente el mismo establezca para tales fines;
b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley;
c) El importe de intereses, actualizaciones y multas por mora en el ingreso por parte de los agentes de percepción de lo recaudado en concepto de Aporte para la Prevención y Lucha contra el Fuego, que fuera derogado por el Decreto Nº 1155/17;
d) El producido por la venta de equipamiento adquirido con dinero proveniente de este Fondo, como así también de la locación u otros contratos por los que se transfiera a terceros el uso y goce temporario de tales bienes;
e) Las donaciones y legados que se reciban de personas humanas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;
f) Los intereses devengados por la inversión de dinero correspondiente a este Fondo, y
g) Todo arancel cobrado por aplicación de la presente Ley, de acuerdo a su reglamentación.

Los importes correspondientes a este Fondo serán depositados en la Cuenta Especial denominada "Fondo para la Prevención y Lucha contra el Fuego", que se abrirá en el Banco de la Provincia de Córdoba a la orden de la Autoridad de Aplicación de dicho Fondo.

La Autoridad de Aplicación en el Plan Integral se encuentra facultada para establecer una ayuda económica no reintegrable cuyo monto será fijado anualmente por la misma, a favor de la Federación de Bomberos Voluntarios y de la Agrupación Serrana de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, en la proporción en que las instituciones de primer grado se encuentren adheridas a cada una de ellas. El referido monto será distribuido en partes iguales entre las mencionadas instituciones de primer grado reconocidas por dicha Autoridad de Aplicación."

Artículo 3º.- Modifícase la Ley Nº 9456 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. En el inciso h) del artículo 6º, donde dice: "h) Para las anualidades 2017 y siguientes:", debe decir: "h) Para la anualidad 2017:"

2. INCORPÓRASE como inciso i) del artículo 6º, el siguiente:

"i) Para las anualidades 2018 y siguientes: el ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, determinado para cada anualidad, excluidos los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo que define los recursos que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural."

Artículo 4º.- Modifícase la Ley Nº 9505 y sus modificatorias, de la siguiente manera:
1. DERÓGANSE los artículos 1º y 2º.

2. SUSTITÚYESE el artículo 16, por el siguiente:
"Artículo 16.- Integración del Fondo. EL Fondo para la Asistencia e Inclusión Social se integra con:
1) Los aportes provenientes de las deducciones que deben efectuar los sujetos obligados sobre los premios pagados, en los porcentajes que para cada caso se establecen a continuación:
a) Quiniela: dos por ciento (2,00%);
b) Lotería: cinco por ciento (5,00%), y
c) Máquinas tragamonedas -slots-, excepto las similares a la ruleta de paño que tendrán el mismo tratamiento que éstas: siete coma cincuenta por ciento (7,50 %). Dicha alícuota se aplicará sobre el importe conformado por el cincuenta por ciento (50%) del total de los crédi-

tos de salida de cada uno de los juegos, en períodos quincenales, mediante la disminución equivalente del porcentaje de retorno, demostrable matemáticamente, modificándose el funcionamiento de la tabla de pago de premios sin que esto signifique alteración del premio obtenido.

2) Los aportes provenientes del cinco por ciento (5,00 %) sobre otros juegos, existentes o a crearse en el futuro, que se desarrollen en establecimientos de juegos, tales como ruleta francesa, ruleta americana, black jack, punto y banca, póker mediterráneo, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, etc.

Se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el importe del aporte establecido en el párrafo precedente, se encuentra incluido en el valor nominal de todas las fichas que los sujetos obligados utilizan, y

3) Los aportes provenientes del seis por ciento (6,00%) sobre los juegos, existentes o a crearse en el futuro, que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, aplicación informática y/o dispositivo y/o plataforma tecnológica, digital y/o móvil o similares, tales como ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragamonedas, apuestas deportivas, craps, keno, loterías, quinielas y demás apuestas.

Se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el importe del aporte establecido en el párrafo precedente se encuentra incluido en el valor bruto de cada apuesta o del bono de red, ticket, billete electrónico o cualquier otra modalidad, medio y/o denominación que a tales efectos se defina por la participación del aportante en los juegos desarrollados a través de dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles.

Quedan alcanzados por los aportes que se establecen en la presente Ley los referidos juegos autorizados y explotados en la Provincia de Córdoba por entidades oficiales o por entidades privadas con la autorización pertinente.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, tratándose de juegos desarrollados a través de dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que el desarrollo y/o explotación de la actividad es efectuada dentro de la Provincia de Córdoba cuando el sujeto pasible del aporte tenga su domicilio, radicación o ubicación en esta Provincia y/o cuando el evento de entretenimiento sea desarrollado o tenga sede en la Provincia de Córdoba, con total independencia de donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego."

3. SUSTITÚYESE el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- Sujetos obligados. Recaudación. LA persona o entidad pagadora de los premios alcanzados por la presente Ley es la responsable de efectuar la deducción prevista en el artículo 16 de esta Ley e ingresar el importe de la misma en las formas y condiciones que establezca la reglamentación y en los plazos que defina el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere.

Las entidades oficiales o privadas autorizadas para explotar los juegos a que hace referencia el inciso 2) del artículo 16 de la presente Ley, deben deducir dicho aporte sobre el valor de la participación (canje de fichas por dinero), en el porcentaje dispuesto en el referido inciso e ingresar el mismo conforme se indica precedentemente.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de internet, monederos electrónicos y todas otras entidades que canalicen las referidas apuestas- rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran, deberán deducir y retener el aporte del inciso 3) del artículo 16 de la presente Ley e ingresarlo conforme lo señalado precedentemente. Dicha retención se efectuará en oportunidad de la rendición y/o liquidación periódica que realicen al organizador del evento y/o recaudador de las apuestas.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, prevé para los tributos."

Artículo 5º.- Modifícase la Ley Nº 9703 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el inciso b) del artículo 3º, por el siguiente:

"b) El aporte obligatorio que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al porcentaje de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir los descuentos especiales que se detallan a continuación, en función del grupo que corresponda y cuyo rango y/o parámetro de segmentación será definido por la Ley Impositiva Anual:

Tipo de Grupo	Porcentaje de la Base Imponible del Impuesto Inmobiliario Básico Rural:
Grupo I	*Cero coma Cuatrocientos Treinta y Cuatro por Ciento (0,434%)*
Grupo II	*Cero coma Cuatrocientos Setenta y Cuatro por Ciento (0,474%)*
Grupo III	*Cero coma Quinientos Cincuenta y Tres por Ciento (0,553%)*

2. SUSTITÚYESE el anteúltimo párrafo del artículo 3º por el siguiente:

"Excepcionalmente, para la anualidad 2017, el aporte obligatorio que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural en función de lo previsto en los incisos a) y b) precedentes será equivalente al monto total de la obligación que en carácter de aporte obligatorio le fuera determinado y/o exigido para la anualidad 2016."

Artículo 6º.- Sustitúyese el inciso 2. del artículo 7º de la Ley Nº 10012 y sus modificatorias, por el siguiente:

"2. Encuadrados en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del artículo 224 bis del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 -Texto Ordenado 2015 y sus modificatorias-.

Artículo 7º.- Modifícase la Ley Nº 10117 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el inciso a) del artículo 13, por el siguiente:

"a) El aporte obligatorio que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al cero coma trece por ciento (0,13 %) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales.

Para la anualidad 2017 el aporte obligatorio que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural será un importe equivalente al monto total de la obligación que en carácter de aporte obligatorio le fuera determinado y/o exigido para la anualidad 2016.

Para la aplicación de lo previsto en el párrafo precedente, cuando se trate de inmuebles por los cuales se haya producido el fraccionamiento y/o la subdivisión, se debe prorratear el aporte obligatorio de la anualidad 2016 en la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional fraccionada y/o subdividida. En caso de unificación del estado parcelario, el aporte obligatorio correspondiente a la nueva unidad, resultará de la suma de los aportes que se hayan determinado en la anualidad 2016, para cada una de las unidades unificadas."

2. DERÓGANSE los artículos 20 y 21.

Artículo 8º.- Modifícase la Ley Nº 10249 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 16, por el siguiente:
"Artículo 16.- Adhiérese la Provincia de Córdoba para los contribuyentes que realicen en forma habitual la venta de cosas muebles a consumidores finales o presten servicios de consumo masivo, a la obligatoriedad establecida en el artículo 47 del Decreto Nacional Nº 1387/2001 y en los artículos 10 y 11 de Ley Nacional Nº 27253 y sus normas reglamentarias y complementarias."

2. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 16, por el siguiente:
"Asimismo, la Dirección General de Rentas puede dictar las disposiciones instrumentales o complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la obligatoriedad establecida en el primer párrafo del presente artículo."

Artículo 9º.- Modifícase la Ley Nº 10323 y su modificatoria, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Creación. Créase, hasta el 31 de diciembre de 2019, el "Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura", el que está destinado a contribuir al financiamiento total o parcial de trabajos públicos, a la adquisición de bienes de capital destinados a la ejecución de obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de actividades económicas en la Provincia, sean de la industria, el agro o servicios, de obras hídricas, de desagües y/o sistematización de cuencas, de obras cloacales, de protección ambiental, de prevención y mitigación de las consecuencias del cambio climático, de obras viales, de urbanización, comunicación, energía y conectividad y otras de similares características, conforme lo establezca la Ley de Presupuesto. Asimismo, el fondo contribuirá al financiamiento, ejecución y sostenimiento de los programas y acciones en la Prevención y Lucha contra el Fuego."

TÍTULO III
MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

Artículo 10.- Modifícase la Ley Nº 5771 -Registro General de la Provincia- y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 2º, por el siguiente:
"Artículo 2º.- En el Registro General de la Provincia se inscribirán o anotarán, según corresponda, todos los documentos previstos en el Decreto Ley Nacional Nº 17801, sean de facción notarial, judicial o administrativa, en los que por ley se disponga este requisito, las representaciones y autorizaciones judiciales y las anotaciones personales previstas en el Capítulo V del Título II y en el Título III, ambos de la presente Ley, y las respectivas cancelaciones.

El Registro General de la Provincia es Autoridad de Aplicación del Régimen de Afectación a Vivienda instituido por el Código Civil y Comercial de la Nación en los artículos 244 a 256. Las resoluciones del Registro General de la Provincia dictadas en materia del régimen a afectación a vivienda pueden ser recurridas en la forma legislada en el Capítulo II, del Título II de la presente Ley."

2. SUSTITÚYESE el artículo 4º, por el siguiente:
"Artículo 4º.- La petición para variar una situación registral debe formularse exclusivamente por notario de registro, autoridad judicial o autoridad administrativa de la Provincia, según la naturaleza del documento. La inscripción o anotación de documentos privados se efectuará con intervención de un abogado de la matrícula o notario de registro de la Provincia."

3. SUSTITÚYESE el artículo 7º, por el siguiente:
"Artículo 7º.- En todos los supuestos de los artículos precedentes la petición será realizada en la forma que lo determine la Dirección del Registro y su recepción, procesamiento y conservación se realizará conforme los medios o modalidades que la misma establezca. Las partes intervinientes en el documento presentado al Registro General de la Provincia y los usuarios de los servicios pueden ser notificados de las resultas del trámite al domicilio electrónico registrado."

4. SUSTITÚYESE el artículo 8º, por el siguiente:
"Artículo 8º.- Los documentos pueden presentarse hasta los primeros treinta minutos del horario administrativo del día hábil inmediato al del vencimiento del plazo fijado por el artículo 5º del Decreto Ley Nacional Nº17801."

5. SUSTITÚYESE el artículo 11, por el siguiente:
"Artículo 11.- El Registro General de la Provincia debe realizar la calificación integral de los documentos cuya registración se pretenda, debiendo formular en un solo acto todas las observaciones que pudieran corresponder. En su defecto, cualquier nueva observación que formulara el Registro producirá una prórroga de pleno derecho por quince días más, para subsanar o pedir prórroga por período determinado."

6. SUSTITÚYESE el artículo 15, por el siguiente:
"Artículo 15.- Si el documento presentado al Registro General de la Provincia fuere observado por un defecto subsanable, el registrador interviniente lo inscribirá o anotará provisionalmente por el término de ciento ochenta días. Dentro de ese término el interesado puede aceptar la observación y solicitar prórroga de la inscripción provisio-

nal por noventa días, la cual será concedida por el Registrador. Excepcionalmente, además de ésta, el interesado puede solicitar una prórroga más, la que debe ser requerida fundadamente -bajo pena de inadmisibilidad- y será concedida por el Registrador interviniente por sesenta días más. Transcurrido el término de inscripción o anotación provisional sin que se hubieren subsanado los defectos que impedían el registro definitivo o sin que se hubiere recurrido en la oportunidad prevista en el artículo siguiente, la inscripción provisional caducará de pleno derecho.

El rechazo del documento por estar viciado de nulidad absoluta y manifiesta será dispuesto por la Dirección General, suscribiendo el acto el titular o quien lo reemplace a ese efecto. El interesado puede recurrir ante la Justicia en la forma y plazo previstos en el artículo 19 de este Código. El documento que fuere rechazado será inscripto o anotado provisionalmente por el término para interponer el mencionado recurso."

7. SUSTITÚYESE el artículo 16, por el siguiente:
"Artículo 16.- En los casos en que mediara observación motivada, el interesado puede interponer recurso de rectificación fundado ante el Registrador interviniente dentro de los treinta días de haber sido notificado de la observación que impugna. El Registrador resolverá la cuestión dentro de los quince días.

La interposición de todos los recursos previstos en el presente Capítulo se realizará del modo que establezca la Dirección General, incluso a través de medios remotos o digitales, pudiendo realizarse hasta los primeros treinta minutos del horario administrativo del día hábil inmediato siguiente al del vencimiento del plazo, a cuyo efecto se debe dejar constancia de la fecha y hora de presentación. En oportunidad de la interposición el recurrente debe constituir domicilio electrónico y acompañar todos los elementos de prueba que hagan a su derecho.

Todos los plazos establecidos en este Capítulo, con excepción del de inscripción o anotación provisional, se contarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, resultando esta norma de aplicación supletoria en cuanto sea compatible con lo establecido en la presente Ley."

8. SUSTITÚYESE el artículo 17, por el siguiente:
"Artículo 17.- Contra la resolución que mantenga la observación, o si no fuera resuelta dentro del plazo previsto, puede el interesado interponer, dentro del plazo de quince días, recurso de apelación ante el Director General, quien debe dictar resolución dentro del plazo de treinta días.

El plazo para interponer este recurso se computará a partir de la fecha de notificación de la resolución denegatoria del recurso de rectificación o a partir del vencimiento del plazo para resolver, según el caso. El recurso de apelación no puede ser interpuesto en subsidio del recurso de rectificación.
La resolución del Director cerrará la instancia administrativa y dejará expedita la jurisdiccional."

9. SUSTITÚYESE el artículo 21, por el siguiente:
"Artículo 21.- La matriculación se efectuará conforme a la división política departamental, en el tiempo y forma que determine la Dirección. Cuando un inmueble estuviere ubicado en dos o más departamentos se matriculará en el que corresponde mayor superficie; si ésta fuera igual para cada Departamento, en el que corresponde número más bajo de la designación catastral. Los casos inciertos o dudosos serán resueltos por la Dirección. En todos los casos se hará constar dicha circunstancia en los asientos registrales respectivos."

10. SUSTITÚYESE el artículo 22, por el siguiente:
"Artículo 22.- La matriculación se efectuará mediante folio real, bajo modalidad electrónica digital, según lo disponga la Dirección General, con las características que ésta determine de manera tal que permita contener:

a) Número de matrícula que asigne al inmueble, su nomenclatura catastral y cuenta tributaria, cuando existan;
b) Nombre del Departamento y número de orden que al mismo le corresponda según la ubicación del inmueble;
c) Medidas perimetrales, superficie, linderos y demás detalles con que deben describirse los inmuebles y que faciliten su individualización y especialización, siempre que los contenga el título o plano que sirve de antecedente;
d) Antecedentes dominiales o matrícula de origen en caso de subdivisión o de unión;
e) Nombre del titular del dominio y demás datos que se requieren para las escrituras públicas, así como sus posteriores transmisiones. Respecto de las sociedades o personas jurídicas se consignará su nombre o razón social, clase de sociedad, domicilio e inscripción en el registro pertinente, cuando la ley exija tal requisito. En ambos casos, se debe consignar CUIT, CUIL o CDI, según corresponda;
f) Hipotecas, otros derechos reales o personales, afectaciones a regímenes especiales y las limitaciones y restricciones que se refieren al dominio;
g) Cancelaciones o extinciones que correspondan a los derechos inscriptos señalados en el inciso anterior, y
h) Certificaciones que con reserva de prioridad se expidan de conformidad con lo previsto en la ley."

11. SUSTITÚYESE el artículo 23, por el siguiente:
"Artículo 23.- Los inmuebles se individualizarán en el Registro General de la Provincia mediante las siguientes características:
a) Designación del Departamento en que se encuentra ubicado y número de orden del mismo, coincidente con el de catastro provincial.

A tal fin, los funcionarios públicos que intervengan en todo acto por los que se constituyan, trasmitan, adquieran, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles ubicados en el territorio provincial deben incorporar obligatoriamente en sus registros, como dato clave, la nomenclatura catastral y cuenta tributaria asignadas por la Dirección General de Catastro.

El Registro General de la Provincia adecuará sus sistemas de registración, previendo campos específicos para dichos datos a los fines de que todos los inmuebles ubicados en el territorio provincial, actualmente inscriptos o que en el futuro se presenten para su inscripción se encuentren identificados con su correspondiente nomenclatura catastral y cuenta tributaria, y
b) Número que se le asigne por orden de matriculación. Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal llevarán además

una sub-matrícula, según el número que corresponda a cada unidad de propiedad exclusiva. El Reglamento de Propiedad Horizontal inscripto llevará la sub-matrícula cero."

12. SUSTITÚYESE el artículo 24, por el siguiente:
"Artículo 24.- El Registro General de la Provincia debe llevar índices de acceso al folio por nombre y apellido o denominación, documento de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, CUIT, CUIL o CDI del titular del derecho inscripto, por nomenclatura catastral o cuenta tributaria del inmueble, en los casos que dichos datos se encuentren registrados."

13. SUSTITÚYESE el artículo 30, por el siguiente:
"Artículo 30.- La Dirección General determinará el medio, forma y horario en que la información registral puede ser consultada mediante el uso de herramientas informáticas y en las condiciones de prestación del servicio que ésta establezca."

14. SUSTITÚYESE el artículo 31, por el siguiente:
"Artículo 31.- Se considera que tiene interés legítimo en consultar la información registral toda persona humana o jurídica, previa identificación y expresión de motivos, que se registrarán conforme lo establezca la Dirección General, la que puede restringir el acceso a ciertos datos en resguardo de intereses o derechos individuales o de incidencia colectiva."

15. SUSTITÚYESE el artículo 36, por el siguiente:
"Artículo 36.- El pedido de certificaciones, informes, copias o reproducciones sobre inmuebles expresará como mínimo:
a) Nombres, apellido y domicilio electrónico del peticionante y matrícula profesional, cuando corresponda;
b) Motivo de la solicitud, causa judicial o expediente administrativo para la cual se requiere, con los antecedentes de la individualización y radicación;
c) Nombres y apellido del titular registral y de los intervinientes, número de documento de identidad, CUIT, CUIL o CDI, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y estado civil; siendo casado o viudo en qué nupcias y nombres y apellido del cónyuge. Si alguna de las partes actúa por intermedio de autorización judicial, la anotación respectiva de la representación o autorización judicial;
d) Determinación del inmueble y referencia a plano previamente registrado, si corresponde;
e) Matrícula en la que conste lo registrado, nomenclatura catastral y número de cuenta tributaria;
f) Por inhibiciones se consignarán obligatoriamente los mismos antecedentes que se requieren para su toma de razón, y
g) Cuando el pedido de certificaciones o informes se refiera a inmuebles inscriptos en el Sistema Cronológico Causal, la petición contendrá -a los fines de la conversión de oficio a la técnica de folio real-, lo siguiente:
1) Copia del título respectivo, y
2) Estudio de antecedentes efectuado por notario de registro u otro profesional competente que acrediten el ciento por ciento de la titularidad dominial del inmueble cuya certificación se solicita.
En estos casos, verificada la correspondencia del estudio de antecedentes, el Registro General de la Provincia procederá a su matriculación (artículo 44 - Decreto Ley Nacional Nº 17801), y posterior expedición del certificado.
Quedan exceptuados de la previsión del inciso g) del presente artículo los pedidos de certificados o informes referidos a inmuebles inscriptos en el Sistema Cronológico Causal formulados por autoridades judiciales."

16. SUSTITÚYESE el artículo 37, por el siguiente:
"Artículo 37.- Las certificaciones, informes o copias referidas a inmuebles ya matriculados pueden expedirse con reproducción digital de asientos, por los medios y formalidades que determine la Dirección del Registro General de la Provincia."

17. SUSTITÚYESE el artículo 38, por el siguiente:
"Artículo 38.- El Registro General de la Provincia sólo certificará, informará o expedirá reproducciones o copias sobre la base de referencias concretas y a los efectos que expresamente se determinen. Las búsquedas por índices personales se realizarán por los índices informáticos de titularidades reales y se remontarán hasta la fecha de nacimiento de la persona o de constitución de la sociedad. A falta de estos antecedentes, hasta el 1 de enero de 1935, a rogación expresa del peticionante. Esta información debe ser requerida de modo previo a la presentación de medidas cautelares, no pudiendo requerirse al mismo tiempo."

18. SUSTITÚYESE el artículo 39, por el siguiente:
"Artículo 39.- Las certificaciones, informes, copias y reproducciones que se expidan de conformidad al Decreto Ley Nacional Nº 17801 y a la presente deben efectuarse en la forma y por los medios que determine la Dirección del Registro General de la Provincia. Los certificados e informes pueden ser autorizados por el Director, Sub-Director, Jefe o funcionario con firma autorizada."

19. SUSTITÚYESE el artículo 40, por el siguiente:
"Artículo 40.- Las constancias de inscripción, en los términos del artículo 28 del Decreto Ley Nacional Nº 17801, pueden asentarse, según el caso, en la parte libre del documento, en los márgenes de su última foja útil o digitalmente, conforme lo disponga la Dirección. Las notas ampliatorias, complementarias o modificatorias, se realizarán con iguales recaudos que los determinados para el principal."

20. SUSTITÚYESE el artículo 41, por el siguiente:
"Artículo 41.- El Registro General de la Provincia tendrá secciones donde se anotarán:
a) La declaración de incapacidad legal o inhabilidad, y las restricciones a la capacidad de las personas;
b) La inhibición para disponer libremente de sus bienes;
c) La ausencia con presunción de fallecimiento;
d) La cesión, renuncia o medidas cautelares de derechos y acciones hereditarios referidos a derechos reales sobre inmuebles, y
e) Toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes nacionales o provinciales y que incida sobre el estado o sobre la disponibilidad jurídica de los inmuebles."

21. SUSTITÚYESE el artículo 42, por el siguiente:
"Artículo 42.- Las anotaciones a que se refiere el artículo anterior se practicarán en folios personales ordenados por nombre y apellido o denominación, documento de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, CUIT, CUIL o CDI, en los casos que dichos datos se encuentren registrados."

22. SUSTITÚYESE el artículo 43, por el siguiente:
"Artículo 43.- La incapacidad legal, restricción e inhibición de las personas humanas se practicarán siempre que en el oficio que las ordene se expresen los datos que el Código de Procedimiento señale y, además, el número de libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad, CUIT, CUIL o CDI y toda otra referencia que tienda a evitar la posibilidad de homónimos.

Cuando no se consignen los datos a que se ha hecho referencia serán anotados provisionalmente, según el sistema establecido en el artículo 9º del Decreto Ley Nacional Nº 1780, salvo que por resolución judicial se declare que se han realizado los trámites de información ante los organismos correspondientes sin haberse podido obtener los mismos.

Para las personas jurídicas se debe expresar nombre o razón social, clase de sociedad, CUIT, inscripción en el Registro Público que corresponda, si la hubiere, y domicilio.

En la anotación de la inhibición no se tomará en cuenta el monto de la obligación, aún cuando el mismo constare en el oficio que la ordene.

Las cesiones de acciones y derechos hereditarios a que se refiere el artículo 41 inciso d) de la presente Ley se consignarán en folios personales abiertos a nombre del causante, cedentes y cesionarios, con los datos aludidos precedentemente.

Las anotaciones de inhibición dispuestas en procesos concursales o de quiebra no están sujetas a plazo de caducidad alguna. Su extinción registral sólo se producirá por orden judicial expresa."

23. SUSTITÚYESE el artículo 44, por el siguiente:
"Artículo 44.- Las solicitudes de inscripciones especiales y las anotaciones preventivas se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y normas que dicte la Dirección del Registro General de la Provincia, en cuanto sea compatible."

24. DEÓGASE el artículo 45.

25. SUSTITÚYESE el artículo 49, por el siguiente:
"Artículo 49.- Requerirán cancelación expresa a los fines de su extinción:
a) Las inhibiciones voluntarias y las indisponibilidades dispuestas administrativamente, y
b) Las inhibiciones y/o indisponibilidades dispuestas en los procesos de ejecución colectiva de quiebra y concurso preventivo.

Las cancelaciones de asientos registrales se practicarán mediante breves notas en los lugares pertinentes del folio que corresponda.

Cancelado el asiento original el Registro General de la Provincia procederá de oficio a cancelar las reinscripciones posteriores. En las cancelaciones por confusión bastará la presentación del instrumento público del cual surge la extinción del derecho inscripto."

26. SUSTITÚYESE el artículo 50 por el siguiente:
"Artículo 50.- El desistimiento del trámite inscripto es factible en la forma y condiciones siguientes:
a) Que la formulación del mismo sea expresa y dentro del plazo que pudiere mediar entre el asiento de presentación del documento y su registración definitiva, no pudiendo exceder dicho plazo los ciento ochenta días desde la presentación del documento. La solicitud debe formularse por el funcionario interviniente y el beneficiario del derecho cuya inscripción se desiste. Cuando se trate de documentos cuya inscripción se hubiere ordenado judicialmente, el desistimiento únicamente se admitirá por esa misma vía;
b) Que no perjudique derechos de terceros que se hayan apoyado en el asiento del Registro a cuyo efecto se acompañará la certificación previa de ley. Recibida la solicitud con los recaudos establecidos en el inciso anterior se verificará en los asientos correspondientes si constare expedición de certificación o constancia de causales de oponibilidad, efectuándose asimismo búsquedas de gravámenes por el nuevo titular que hubiere resultado y, en caso de existir y no ser subsanadas, se denegará el desistimiento haciendo saber la causa, y
c) Que no se pretenda la repetición de las tasas fiscales pagadas para la inscripción o anotación.

Quedan exceptuados del plazo de ciento ochenta días desde la presentación del documento los títulos presentados al Registro con anterioridad al 1 de octubre de 1968."

27. SUSTITÚYESE el epígrafe del Título III, por el siguiente:
"Registro de Representaciones y Autorizaciones Judiciales"

28. SUSTITÚYESE el artículo 52, por el siguiente:
"Artículo 52.- En el Registro de Representaciones y Autorizaciones Judiciales se inscribirán las resoluciones judiciales que:
a) Designan personas como "apoyos", disciernen la tutela o curatela hecha por el Tribunal Judicial competente y las que acepten la renuncia u ordene la cesación de dichos cargos, y
b) Autoricen la constitución o transferencia de derechos reales sobre inmuebles."

29. SUSTITÚYESE el artículo 60, por el siguiente:
"Artículo 60.- EL funcionario que ejerza la Dirección General debe cumplimentar los siguientes requisitos:
a) Ser argentino, y
b) Poseer título de abogado o notario, con cinco años -como mínimo- de antigüedad o de funciones en el Registro General de la Provincia."

30. INCORPÓRASE como inciso n) del artículo 62, el siguiente:
"n) Disponer lo necesario para la mejora continua del servicio registral, incorporando nuevas tecnologías informáticas y de comunicaciones (TIC)."

31. SUSTITÚYESE el artículo 63, por el siguiente:
"Artículo 63.- El funcionario que ejerza la Subdirección General debe acreditar título universitario de abogado o notario, con cuatro años -como mínimo- de antigüedad o de funciones en cargos similares, su remuneración será equivalente a la de un Director de Jurisdicción y tendrá igual índice de contratación que el mismo en los términos del artículo 11 de la Ley Nº 10155, siendo sus funciones:
a) Desempeñar las que el Director General determine, y
b) Reemplazar al Director General en lo que respecta a la gestión integral del organismo, en caso de renuncia -hasta que se designe nuevo titular- o licencia, ausencia o impedimento."

32. SUSTITÚYESE el artículo 64, por el siguiente:
"Artículo 64.- EL funcionario que ejerza la Dirección de Administración cumplirá las funciones que el Director General determine. Para ser designado debe cumplimentar los siguientes requisitos:
a) Ser argentino, y
b) Poseer título de graduado en ciencias económicas, con cuatro años -como mínimo- de ejercicio profesional o de funciones en el Registro General de la Provincia."

33. SUSTITÚYESE el artículo 68, por el siguiente:
"Artículo 68.- Las normas registrales que contiene el título sobre el Registro General de la Provincia son aplicables al Registro de Representaciones y Autorizaciones Judiciales en cuanto fueren compatibles."

34. SUSTITÚYESE el artículo 71, por el siguiente:
"Artículo 71.- El Registro General de la Provincia utilizará herramientas digitales para optimizar sus procesos y medios de comunicación.

Toda actuación que se efectúe por el Registro General de la Provincia y ante el mismo puede ser producida, almacenada, reproducida y comunicada por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o digitales. Toda mención a un documento que se realice en la presente, comprende su representación en cualquier soporte.

Los funcionarios y representantes de las partes intervinientes en el proceso registral pueden firmar electrónica o digitalmente, conforme lo disponga la reglamentación.

En orden al proceso de todo trámite ante el Registro General de la Provincia las notificaciones electrónicas o informáticas en el domicilio electrónico constituido ante este organismo o en cualquier otro domicilio electrónico registrado en sitios informáticos oficiales, son medios fehacientes, válidos, vinculantes y plenamente eficaces a los fines de esta Ley.

Sin perjuicio de las restantes atribuciones que esta Ley confiere a la Dirección General, compete a la misma el dictado de las reglamentaciones necesarias a los fines de la aplicación de la presente norma."

35. INCORPÓRASE como artículo 72, el siguiente:

"Artículo 72.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Artículo 11.- Sustitúyense el segundo y tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 8002, por el siguiente:

"El fondo antes referido será administrado por el Tribunal Superior de Justicia, debiendo destinarlo a afrontar gastos de funcionamiento e inversión.

Los ingresos obtenidos por estos conceptos serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Córdoba, siendo responsable de los mismos el Director de Administración del Poder Judicial, el que elevará trimestralmente al Tribunal Superior de Justicia la conciliación bancaria y comprobantes de las erogaciones para su aprobación."

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 117 de la Ley Nº 8024 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 117.- Créase el "Fondo de Financiamiento de Actividades Recreativas y Sociales" con el objeto de financiar los gastos de funcionamiento del Hogar de Día "Dr. Arturo Umberto Illía" y el financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

El Fondo de Financiamiento de Actividades Recreativas y Sociales se integrará con:
a) Los aportes personales y las contribuciones patronales correspondientes a los beneficiarios que reingresaren en la actividad en el sector público provincial, municipal o comunal, en los términos del artículo 59 de la presente Ley,
b) Los aportes personales y las contribuciones patronales que les corresponde efectuar a las entidades empleadoras cuando los beneficiarios reingresaren en la actividad en el sector público provincial, municipal o comunal y optaren por continuar percibiendo su haber jubilatorio, prescindiendo del salario respectivo, y
c) Donaciones, legados, subsidios, subvenciones y todo ingreso compatible con la naturaleza y fines del Fondo.
La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba tiene a su cargo la administración y gestión del producido del Fondo de Financiamiento de Actividades Recreativas y Sociales. El organismo previsional destinará el veinte por ciento (20%) del mismo a programas de funcionamiento del Hogar de Día "Dr. Arturo Umberto Illía" y el ochenta por ciento (80%) restante al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba."

Artículo 13.- Incorpórase como inciso m) del artículo 40 de la Ley Provincial de Tránsito Nº 8560, Texto Ordenado 2004 y sus modificatorias, el siguiente:

"m) Qué tratándose de un vehículo de uso particular que traslade, transporte y/o remolque una embarcación, porte la constancia que acredita la inscripción de la misma en el padrón que a los fines del Impuesto a las Embarcaciones administra la Dirección General de Rentas de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas u organismo que en el futuro la sustituya."

Artículo 14.- Derógase la Ley Nº 9232. Los sujetos que actualmente cuenten con beneficios fiscales otorgados en el marco de la norma que se deroga por la presente Ley continuarán gozando de la aplicación de sus alcances y efectos hasta la expiración del plazo oportunamente concedido en virtud de dicha norma.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 10048 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 12.- Facúltase al Ministerio de Finanzas a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias a los fines de cumplimentar lo establecido en la presente Ley, siendo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o el organismo que en el futuro lo sustituyere el encargado de liquidar el subsidio honorífico denominado "Reparación Provincial a ex Presos Políticos de la Dictadura", mediante fondos afectados al área de su competencia."

Artículo 16.- Modifícase la Ley Nº 10208 y su modificatoria, de la siguiente manera:

1. MODIFÍCASE el artículo 79, el que queda redactado de la siguiente

manera:

"Artículo 79.- Créase el Fondo de Protección Ambiental Provincial (FOPAP) cuya administración corresponde a la Autoridad de Aplicación, con asesoramiento del Consejo de Desarrollo Sustentable conforme el artículo 41 de la presente Ley."

2. MODIFÍCASE el artículo 81, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81.- El Fondo de Protección Ambiental Provincial tiene por objeto:

a) Financiar -total o parcialmente- iniciativas ciudadanas orientadas a proteger, conservar o recuperar la naturaleza, el ambiente y/o el patrimonio ambiental, las que serán seleccionadas por el Consejo de Desarrollo Sustentable, y

b) Sostener los planes ambientales territoriales, los planes estratégicos ambientales y los planes quinquenales de salud."

3. MODIFÍCASE el artículo 82, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82.- A los fines de fortalecer la participación de las personas en el cuidado del ambiente a través de la asociatividad, las personas humanas o jurídicas -públicas o privadas- y organizaciones sociales e instituciones sin fines de lucro pueden presentar proyectos para su selección ante el Consejo de Desarrollo Sustentable.

La Autoridad de Aplicación -con asesoramiento del Consejo de Desarrollo Sustentable- debe reglamentar en un plazo máximo de noventa (90) días el procedimiento para la presentación y evaluación de proyectos."

TÍTULO IV
RÉGIMEN TRANSITORIO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS INDUSTRIAS LOCALES

Artículo 17.- Alcance. Establécese un Régimen Transitorio de Fomento y Promoción para aquellas empresas con establecimientos industriales radicados en la Provincia de Córdoba que no se encuentren gozando de los beneficios de promoción industrial establecidos por las leyes Nros. 5319 y 9727 y sus modificatorias, ni del régimen de estabilidad fiscal dispuesto por la Ley Nº 10396 y su modificatoria.

Artículo 18.- Requisitos. A los fines de acceder al Régimen Transitorio de Fomento y Promoción establecido en el artículo precedente, las empresas que resulten beneficiarias deben comprometerse, con carácter de declaración jurada, a no tener una variación negativa en su dotación de personal ocupado en la Provincia de Córdoba superior al diez por ciento (10%) de su promedio de los años 2016 y 2017 en esta Provincia.

No obstante lo expuesto en el párrafo precedente, quienes se encuentren en condiciones de gozar del beneficio, deben acreditar fehacientemente su inscripción en el Sistema de Información Industrial (SIIC) y estar al día con las obligaciones emergentes en el referido Sistema.

Cuando se trate de nuevas industrias en la Provincia de Córdoba o la instalación de una primera planta en la misma, el beneficio procederá en la medida que:

a) Se concrete una inversión que alcance o supere la suma de pesos Diez Millones ($ 10.000.000,00) en activos fijos -excluidos inmuebles, instalaciones y rodados-, y

b) Para el desarrollo y/o explotación de la actividad promovida se generen nuevos puestos de trabajo efectivos en el Provincia de Córdoba. Los nuevos empleados deben estar domiciliados en la misma. El beneficio será otorgado cuando se contrate como mínimo, más de veinticinco trabajadores en la Provincia de Córdoba y que durante la vigencia del beneficio no posea una disminución en dicha dotación de personal ocupado en la Provincia de Córdoba superior al diez por ciento(10%) de la nómina vigente al momento de su otorgamiento.

Artículo 19.- Beneficios. Las empresas que resulten declaradas beneficiarias de las disposiciones de este Título y hasta el plazo de su vigencia deben aplicar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la alícuota especial dispuesta en el artículo 13 de la Ley Nº 10412 -Impositiva Anual- para los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad industrial promovida, con más los aportes y/o fondos que se recaudan con el mismo.

La referida alícuota resultará aplicable desde la fecha de la resolución de la Autoridad de Aplicación por medio de la cual se declaran cumplimentados los requisitos exigidos para el goce del beneficio.

Artículo 20.- Sanciones. En caso de incumplimiento por parte del beneficiario a los requisitos exigidos en este Título se producirá la pérdida del beneficio a partir del mes siguiente a la notificación de la resolución que determina la constatación de situación irregular.

Artículo 21.- Justificación. Para el supuesto de que la beneficiaria tuviera que realizar una variación negativa superior al diez por ciento (10%) de su promedio de los años 2016 y 2017 puede justificar con no menos de treinta días de anticipación, dicha situación a la Autoridad de Aplicación, la cual determinará fundadamente si corresponde la pérdida del beneficio otorgado.

Artículo 22.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Industria, Comercio y Minería, por medio de la Secretaría de Industria o el organismo que en el futuro la sustituya es la Autoridad de Aplicación de las disposiciones del presente Título.

La Autoridad de Aplicación está facultada a dictar las normas interpretativas, complementarias y a fijar los requisitos necesarios para asegurar la correcta implementación del presente Título.

Artículo 23.- Vigencia. El presente Título tiene vigencia a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

TÍTULO V
FONDO ESPECIAL DE CONSERVACIÓN DEL SUELO

Artículo 24.- Creación. Créase, hasta el 31 de diciembre de 2019, el Fondo Especial de Conservación del Suelo, el que está destinado principalmente a controlar y prevenir los procesos de degradación de los suelos en el territorio provincial, a recuperar, conservar, rehabilitar y mejorar los suelos para la producción agropecuaria, a fomentar

la creación y funcionamiento de los consorcios de conservación de suelos y, en general, a contribuir al desarrollo sustentable de los recursos naturales de la Provincia de Córdoba en el marco de las Buenas Prácticas Agropecuarias de la misma. Asimismo, dicho fondo contribuirá al fomento de acciones vinculadas a la conservación y control de la capacidad productiva de los suelos, la prevención de todo proceso de degradación de los suelos, la recuperación de los suelos degradados, la promoción de la educación conservacionista del suelo y cualquier otro objetivo que estime pertinente la Autoridad de Aplicación respectiva.

Artículo 25.- Integración. El Fondo Especial de Conservación de Suelo se integra con los siguientes recursos:

a) El aporte obligatorio que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural por un importe equivalente al cero coma cero siete por ciento (0,07%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales;
b) Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;
c) Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar, y
d) Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma del aporte que por la presente Ley se establece.

Artículo 26.- Excepciones. Exceptúanse del pago del aporte previsto en el inciso a) del artículo precedente a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas expresamente en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Artículo 27.- Recaudación. Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación del aporte previsto en el inciso a) del artículo 24 de la presente Ley se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto a quien tuviera a cargo su administración, según lo indicado precedentemente.

Artículo 28.- Disposiciones complementarias. Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación del aporte a que se refiere el inciso a) del artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 29.- Sanciones. El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso a) del artículo 24 de la presente Ley generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

Artículo 30.- Adecuación Presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias y/u operativas que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO VI
NORMAS PARA ENTIDADES AUTORIZADAS A PRESTAR SERVICIOS DE COBRANZA, CAPTURA DE DATOS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS A LA RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS PROVINCIALES Y OTROS RECURSOS NO TRIBUTARIOS

Artículo 31.- La prestación de servicios de cobranza y de captura de datos de los importes correspondientes a tributos provinciales, acreencias no tributarias del Sector Público no Financiero, sus intereses, recargos, multas y cualquier otro recurso que administre la Dirección General de Rentas y de todo otro servicio conexo a la recaudación de dichos conceptos, se materializará mediante la formalización de un convenio que así lo autorice, suscripto entre la entidad prestadora de tales servicios y la Dirección General de Rentas.

Se propenderá a lograr poner a disposición del ciudadano la mayor cantidad de canales de cobro posibles, garantizando el sencillo y ágil pago de los importes señalados.

La celebración de dichos convenios se regirá por las condiciones del presente Título y por las normas que dicte al respecto la Dirección General de Rentas en su carácter de Autoridad de Aplicación, encontrándose facultada a requerir la documentación y las garantías que considere necesarias para la suscripción de los convenios que autoricen la prestación de los servicios descriptos.

Artículo 32.- Las entidades prestadoras de servicios percibirán una retribución que será determinada en el convenio, con expresa autorización de su valor por parte de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 33.- Las entidades prestadoras del servicio de recaudación deben efectuar la rendición de los importes recaudados conforme las instrucciones establecidas por la Dirección General de Rentas, debiendo realizar el depósito de los mismos en la cuenta habilitada a tal fin en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., neto de la retribución convenida.

Cuando la Dirección General de Rentas rechace rendiciones por contener errores o por no ajustarse a las instrucciones pertinentes, la entidad prestadora del servicio incurrirá en mora automática de pleno derecho vencido el plazo establecido para efectuar la rendición, siendo pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el presente régimen.

Las demás entidades prestadoras de servicios conexos deben informar los datos y las transacciones realizadas de acuerdo con las instrucciones establecidas por la Dirección General de Rentas quien, en su carácter de Autoridad de Aplicación, instrumentará el mecanismo para el pago de su retribución.

Artículo 34.- La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para:

a) Resolver la rescisión de los convenios a que hace referencia el presente Título;
b) Instrumentar servicios especiales de cobranzas y servicios conexos;

c) Establecer los aspectos formales de las rendiciones y dictar las instrucciones pertinentes para el cobro de cada acreencia;

d) Dictar las normas reglamentarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del presente Título;

e) Aplicar las sanciones previstas en el presente Título, y

f) Suscribir los respectivos convenios, de acuerdo con lo establecido en el primer artículo de este Título.

Artículo 35.- El Ministerio de Finanzas establecerá el régimen de sanciones que pudieren corresponder a las entidades prestadoras de servicios por incumplimiento a las obligaciones y servicios pactados y reglamentados.

TÍTULO VII
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 36.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2020, en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las disposiciones previstas en la Ley Nº 10396.

A los fines dispuestos en el párrafo precedente, las referencias establecidas en el segundo párrafo del artículo 3º de la citada Ley, deben extenderse para las anualidades 2019 y 2020.

Artículo 37.- El régimen de estabilidad fiscal previsto en la Ley Nº 10396 resulta de aplicación para aquellos contribuyentes que encuadren en los parámetros establecidos por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación -o el organismo que en el futuro la reemplace-, para ser considerados Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 38.- Para los sujetos a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Impositiva Nº 10412, la estabilidad fiscal establecida por el artículo 3º de la Ley Nº 10396 debe entenderse respecto de la alícuota especial fijada para tales sujetos por el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Impositiva Nº 10324 vigente para la anualidad 2016.

Artículo 39.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a celebrar convenios con las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación de los tributos establecidos por las indicadas jurisdicciones.

Artículo 40.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para reglamentar el uso de expediente electrónico, documento electrónico, comunicaciones electrónicas, firma digital o firma electrónica en los procesos administrativos de sustanciación de determinación de oficio, instrucción de sumario por infracciones tributarias, demanda de repetición y vías recursivas previstas en el Código Tributario Provincial tramitadas por ante la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales y demás actuaciones ante la Dirección del Registro General de la Provincia, la Dirección General de Catastro y la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas.

La facultad prevista en el párrafo precedente puede ser extendida a otros organismos o dependencias del Sector Público Provincial no Financiero y, en todos los casos, disponerse en forma gradual resguardando la inalterabilidad de las mismas y el debido proceso.

Artículo 41.- Apruébase en todas sus partes la Resolución de Comisión Plenaria (CP) Nº 28/2017, por medio de la cual se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

Artículo 42.- Establécese que los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos atento a la nueva estructura de clasificación de actividades aprobada por Resolución General (CA) Nº 7/2017 y su modificatoria de la Comisión Arbitral, no pueden interponer demanda de repetición fundada en redefiniciones, tratamientos y/o cambios de principios básicos de ordenamiento y agrupamientos de actividades económicas con las que fueran establecidas oportunamente mediante leyes impositivas vigentes para cada anualidad y demás normas tributarias dictadas a tales efectos.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Nº 10454, la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras que sirve de base para la determinación del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la anualidad 2018 será determinada, excepcionalmente, conforme al procedimiento que se dispone a continuación:

1) Inmuebles urbanos: la valuación de la tierra libre de mejoras correspondiente a la anualidad 2017 para todos los inmuebles de la provincia, a excepción de aquellos ubicados en las localidades que fueron objeto de revalúo por parte de la Dirección General de Catastro durante el presente año, incrementada en un veinte por ciento (20 %), y

2) Inmuebles rurales: los valores unitarios de la tierra libre de mejoras vigentes a diciembre de 2017 de todas las zonas de aforo, en cualquiera de sus modalidades -sin riego, con riego permanente, con riego eventual o con monte-, incrementada en un veinticinco por ciento (25 %).

Artículo 44.- Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2018 el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3º del "Convenio entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET S.A. Concesionaria de Entretenimientos y Turismo para la explotación de máquinas de juego slots en la Provincia", suscripto el día 17 de agosto de 2007, aprobado por Ley Nº 9431 y prorrogado mediante Leyes Nros. 9874, 10249, 10323 y 10411, para el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha norma.

Vencido dicho plazo se otorga a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de proceder a una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2018, en caso de considerarlo pertinente.

Artículo 45.- La obligación establecida en el apartado 3.3 del acuerdo celebrado entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET S.A. Concesionaria de Entretenimientos y Turismo suscripto el día 5 de abril de 2005 aprobado por la Ley Nº 9231 y su prorroga-, debe ser cumplimentada por el concesionario hasta el día 30 de junio de 2018.

Facúltase a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado

a prorrogar este plazo en caso de considerarlo pertinente.

Artículo 46.- Establécese, para la anualidad 2018, que la Provincia destinará a los municipios y comunas el veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos que a continuación se detallan, utilizando para la distribución los mismos los coeficientes previstos en la Ley Nº 8663 y sus normas reglamentarias y complementarias:

a) El importe del Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nacional Nº 24699 y sus modificatorias, previa detracción de la suma que se disponga por Ley de Presupuesto con destino al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y

b) El importe previsto en el inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-.

Artículo 47.- Establécese que los servicios administrativos de las jurisdicciones que integran la Administración Pública Provincial rendirán al Tribunal de Cuentas de la Provincia los fondos otorgados en el marco del Acuerdo Federal aprobado por Ley Nº 10347 y demás transferencias de fondos a municipios y comunas para programas con financiamiento provincial, mediante la acreditación de transferencias a las cuentas oficiales de las municipalidades o comunas destinatarias, todo ello sin perjuicio de las facultades de control establecidas por el artículo 31 de la Ley Nº 7630.

Los fondos transferidos deben ser rendidos por cada municipio o comuna a sus respectivos organismos de control.

La Autoridad de Aplicación de cada uno de los programas mencionados en el Acuerdo Federal y demás programas que ejecute el Gobierno Provincial a través de los municipios y comunas establecerá los mecanismos de control necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones específicas establecidas en los convenios particulares.

Artículo 48.- Establécese que los empleados, agentes, contratados y demás personas que prestan servicios en las distintas dependencias u organismos que integran la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba y, en su caso, los jubilados de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba que hayan desempeñado funciones en el ámbito de la referida Secretaría, no pueden ejercer y/o realizar actividades profesionales ni de gestoría remuneradas cualquiera sea su índole, vinculadas y/o relacionadas con las competencias de dichas dependencias y/u organismos, ya sea de modo directo, indirecto o a través de su vinculación con asociaciones o sociedades, salvo que se tratare de la defensa de sus intereses personales, del cónyuge, de los padres o de sus hijos. Asimismo, quedan exceptuadas de las disposiciones previstas en el presente artículo la comisión de estudios, la investigación o la docencia en cualquier nivel.
En caso de detectarse una violación a las disposiciones previstas en el párrafo precedente se debe sustanciar el correspondiente sumario con los apercibimientos, suspensiones, cesantías, exoneraciones y/o demás sanciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial, pudiendo incluso preverse ante la reincidencia en la comisión de la infracción, en el caso de jubilados, la suspensión y/o extinción del beneficio de jubilación.

Artículo 49.- Créase en la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Córdoba, dos Cámaras Laborales y en la Segunda Circunscripción, con asiento en la ciudad de Rio Cuarto, una Cámara Laboral.

Artículo 50.- Créase en la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Córdoba, dos Juzgados de Familia.

Artículo 51.- Créase en la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Córdoba, dos Asesorías Letradas de Familia.

Artículo 52.- Créase en la Séptima Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cruz del Eje, un Juzgado de Ejecución Penal.

Artículo 53.- Créase en la Séptima Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cruz del Eje, una Asesoría Letrada con Funciones Múltiples.

Artículo 54.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2018, excepto lo previsto en el Título VI de la misma cuyas disposiciones regirán a partir del 1 de febrero de 2018.

La causal de caducidad que fuera incorporada al artículo 64 del Código Tributario Provincial por la presente Ley -Punto 10. del artículo 1º- comenzará a regir para aquellos procesos determinativos de oficio cuyas resoluciones de corrimiento de vista sean notificadas a partir del 1 de enero de 2018.

Artículo 55.- Otórgase al Poder Ejecutivo Provincial la autorización prevista en la primera parte del 3º párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 8614 para la ejecución de aquellas obras que integran el plan de inversiones públicas y que requieran ser realizadas en terrenos que permanecerán bajo el dominio privado.

Artículo 56.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -

FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 2060

Córdoba, 18 de diciembre de 2017

Téngase por Ley de la Provincia Nº 10508 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.
FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10509

LEY IMPOSITIVA AÑO 2018
CAPÍTULO I

Artículo 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley No 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias) durante el año 2018 se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los Capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2º.- Fíjanse en los valores que se determinan a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 74 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al Cincuenta por Ciento (50%) de su valor cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial.

A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

1.- Personas humanas y/o sucesiones indivisas:..... $ 400,00

2.- Los sujetos mencionados en el artículo 29 del Código Tributario Provincial, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3) del mismo: ..... $ 700,00

3.- Grandes Contribuyentes de acuerdo a las disposiciones de la Resolución Nº 123/2007 del Ministerio de Finanzas y complementarias..... $ 1.000,00

4.- Por los regímenes de retención, percepción y/o recaudación: ..... $ 3.000,00

B.- Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

1.- Personas humanas y/o sucesiones indivisas: ..... $ 2.500,00

2.- Los sujetos mencionados en el artículo 29 del Código Tributario Provincial, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3) del mismo: ..... $ 4.000,00

C.- Infracciones formales. Multas:

1.- Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales ..... $ 400,00 a $ 18.000,00

2.- Infracciones referidas al domicilio fiscal: .. $ 900,00 a $ 18.000,00

3.- Incumplimiento a los regímenes generales de información de terceros:.....$ 1.200,00 a $ 18.000,00

4.- Resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización:..... $ 650,00 a $ 18.000,00

Artículo 3º.- Fíjase en Pesos Tres Mil ($ 3.000,00) el monto establecido en el segundo párrafo del artículo 90 ter del Código Tributario Provincial.

Artículo 4º.- Fíjase en el monto equivalente a Diez (10) Unidades Económicas del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba el monto establecido en el inciso 10) del artículo 20 y en el artículo 158, ambos del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 5º.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario establecida en el primer párrafo del artículo 168 del Código Tributario Provincial, debe aplicarse el coeficiente Uno (1).

Artículo 6º.- El Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina aplicando las siguientes alícuotas:

1.- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Edificados:

Base Imponible		Pagarán		
De más de $	Hasta $	Fijo $	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	329.101,10	0,00	0,547	0,00
329.101,10	767.902,56	1.800,19	1,325	329.101,10
767.902,56	1.316.404,40	7.614,31	1,328	767.902,56
1.316.404,40	2.194.007,33	14.898,40	1,444	1.316.404,40
2.194.007,33	3.291.011,01	27.570,99	1,570	2.194.007,33
3.291.011,01		44.793,95	1,682	3.291.011,01

1.2.- Baldíos:

Base Imponible		Pagarán		
De más de $	Hasta $	Fijo $	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	26.550,85	0,00	1,060	0,00
26.550,85	53.101,71	281,44	1,700	26.550,85
53.101,71	106.203,43	732,80	1,900	53.101,71
106.203,43	212.406,84	1.741,74	2,040	106.203,43
212.406,84		3.908,29	2,140	212.406,84

A los baldíos situados en la ciudad de Córdoba que posean una superficie mayor a Doscientos Metros Cuadrados (200,00 m2) y un Valor Unitario de Tierra (VUT), definido por la Dirección General de Catastro para la anualidad 2018, mayor a Pesos Un Mil Quinientos ($ 1.500,00) el metro cuadrado, se le adicionará al monto determinado por aplicación de las alícuotas del cuadro anterior o el impuesto mínimo de corresponder, de ambos el mayor, el monto que surja de aplicar la siguiente tabla:

Superficie en m^2 desde	Superficie en m^2 hasta	%
200,00	500,00	5%
500,01	1.000,00	7%
1.000,01	2.500,00	9%
2.500,01	5,000,00	11%
5.000,01	10.000,00	13%
10.000,01		15%

2.- Inmuebles Rurales: el seis por mil (6,00 ‰)

Artículo 7º.- Fíjase el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto **Importe**

1.- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Edificados: el impuesto mínimo de cada inmueble surgirá del mayor de los siguientes valores:

1.1.1.- Mínimo general: $1.085,07

1.1.2.- Impuesto determinado para la anualidad 2017 incrementado en un Veintidós por Ciento (22%).

1.2.- Baldíos: el impuesto mínimo de cada inmueble surgirá del mayor de los siguientes valores:

1.2.1.- Mínimo general:

1.2.1.1.-Capital: $2.326,55

1.2.1.2.-Resto de las localidades: $1.821,02

1.2.2.- Impuesto determinado para la anualidad 2017 incrementado en un Veinte por Ciento (20%).

2.- Inmuebles Rurales: $325,00

Artículo 8º.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles, individualmente consideradas, no superen la suma de Pesos Quince Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco ($ 15.475,00) pueden optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como un aporte mínimo de cada uno de los fondos que integran la liquidación del citado gravamen.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Quince Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco ($ 15.475,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo de parcela adicional.

El importe a tributar por el contribuyente y/o responsable por la totalidad de los grupos de parcelas que resulten no puede ser inferior al importe que surja de considerar la suma de Pesos Ciento Siete con Cincuenta Centavos ($ 107,50) por la cantidad de cuentas que integran la liquidación.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

Es requisito para solicitar la inclusión al régimen tener regularizada la deuda de las anualidades anteriores correspondientes al mismo o de cada uno de los inmuebles que lo conforman, lo que correspondiere, antes de la presentación de la declaración jurada a fin de acogerse al régimen.

Artículo 9º.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 11) del artículo 170 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente o su grupo familiar no sean propietarios y/o poseedores a título de dueños de otro inmueble -excepto un lote sin mejoras- en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro (4) veces el impuesto mínimo general para dicho lote, y

b) Que el impuesto para la anualidad en curso, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la exención, no supere en más de veintiocho (28) veces el impuesto mínimo para ese tipo de inmueble.

Artículo 10.- Establécense las siguientes condiciones que deben reunir el o los inmuebles de un mismo contribuyente a los fines del segundo párrafo del artículo 168 del Código Tributario Provincial correspondiente al Impuesto Inmobiliario Adicional:

a) Sean contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico por un inmueble rural cuya base imponible para la anualidad 2018 sea superior a Pesos Tres Millones ($ 3.000.000,00) o posea una superficie mayor a Doscientas (200,00) hectáreas con una base imponible mayor a Pesos Un Millón Setecientos Mil ($ 1.700.000,00), o

b) Sean contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico por más de un inmueble rural y la sumatoria de bases imponibles para la anualidad 2018 sea superior a Pesos Tres Millones ($ 3.000.000,00) o la sumatoria de las superficies sea mayor a Doscientas (200,00) hectáreas con una sumatoria de bases imponibles mayor a Pesos Un Millón Setecientos Mil ($ 1.700.000,00).

Artículo 11.- El Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 168 del Código Tributario Provincial la alícuota del Uno coma Noventa por Ciento (1,90%) y a dicho monto se le detraerá el Impuesto Básico o sumas del Impuesto Básico con más los fondos adicionales que se liquidan conjuntamente, del inmueble o los inmuebles rurales del contribuyente que conforman la liquidación del Impuesto Adicional.

El monto a ingresar en concepto de Impuesto Inmobiliario Adicional no puede superar el Cinco por Ciento (5,00%) del Impuesto Básico o sumatorias del Impuesto Básico con más los fondos adicionales que se liquidan conjuntamente, del inmueble o inmuebles rurales del contribuyente que conforman la liquidación del Impuesto Adicional.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 12.- Fíjase en el Uno por Ciento (1,00%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 191 del Código Tributario Provincial cuando el préstamo sea fijado en moneda local. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera el referido interés se reducirá en un Treinta por Ciento (30%).

Artículo 13.- Fíjase en la suma de Pesos Catorce Mil ($ 14.000,00) mensuales o Pesos Ciento Sesenta y Ocho Mil ($ 168.000,00) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inciso b) del artículo 178 del Código Tributario Provincial. Dichos importes también resultan de aplicación para el conjunto de inmuebles cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del artículo 177 del Código Tributario Provincial.

Fíjase en Pesos Catorce Mil ($ 14.000,00) y en Pesos Nueve Mil ($ 9.000,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos j) y k), respectivamente, del artículo 212 del Código Tributario Provincial.

Artículo 14.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 177 del Código Tributario Provincial fijase en el Cuatro por Ciento (4,00%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales conforme se indica en el artículo siguiente.

Artículo 15.- Las alícuotas especiales para cada actividad son las que se indican en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 34 siguientes y en tanto no resulten de aplicación las disposiciones del artículo 38 de la presente Ley.

ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN

Artículo 16.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación que sean obtenidos a través de comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada,

agencias o representaciones para la venta de bienes de propiedad de terceros o actividades similares, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
791901 791909	Intermediación agencias de turismo y viajes -artículo 203 del Código Tributario Provincial-:	7,50%	8,90%
731001	Intermediación en los servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario -artículo 202 del Código Tributario Provincial-:	7,50%	8,90%
682091 682099	Intermediación en los servicios inmobiliarios:	4,60%	5,40%
611010	Intermediación en la actividad de los servicios de locutorios y telecabinas:	4,60%	5,40%
920009	Intermediación en los servicios relacionados con juegos de azar y apuestas:	7,50%	8,90%
461019	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el artículo 201 del Código Tributario Provincial:	2,30%	2,75%

Las restantes actividades de intermediación no comprendidas en el cuadro precedente, que perciban sus ingresos a través de las formas y/o medios indicados en el primer párrafo de este artículo, quedan alcanzadas a la alícuota del Cuatro coma Sesenta por Ciento (4,60%), en tanto no tengan un tratamiento especial en el Anexo I de la presente Ley o no corresponda la aplicación de la alícuota agravada del Cinco coma Cuarenta por Ciento (5,40%) según lo previsto en el artículo 38 de la presente Ley.

VENTA MINORISTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN GARRAFAS, CILINDROS O SIMILARES - ACTIVIDAD COMPRENDIDA EN EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL

Artículo 17.- Los ingresos derivados de la actividad incluida en el Código de Actividad que se detalla a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
477469	Comercialización al por menor de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 197 del Código Tributario Provincial:	4,10%	4,87%

ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE VEHÍCULOS Y SUS REPARACIONES

Artículo 18: Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)
451111 451112 451191 451192 451212 451292	Las concesionarias o agentes oficiales de venta por los ingresos obtenidos de los servicios, incluidos en las citadas codificaciones. Dichos servicios no incluyen las comisiones:	4,00%	4,75%
451111 451191	Las concesionarias o agentes oficiales de venta por los ingresos obtenidos en ventas de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores, según lo dispuesto por el artículo 204 del Código Tributario Provincial:	4,60%	5,40%
465310 465390	La comercialización de vehículos especiales, tales como maquinarias, tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, autopropulsados o remolcados conforme las disposiciones de la Ley Nº 8560 -Provincial de Tránsito- TO 2004 y sus modificatorias y siempre que esté comprendida en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial:	15,00%	15,00%
451111 451191	Comercialización de vehículos nuevos producidos en el Mercosur en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones:	2,95%	3,50%
451111 451191	Comercialización de vehículos, máquinas y aparatos en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones (no Mercosur):	4,00%	4,75%
454011	Venta de repuestos, piezas y accesorios de motocicletas, excepto en comisión. Para esta actividad resulta de aplicación la alícuota del Dos coma Ochenta por Ciento (2,80%) cuando se verifiquen las condiciones previstas en el artículo 37 de la presente Ley.	4,00%	4,75%
454011	Comercialización de motocicletas y de sus partes nuevas producidos en el Mercosur en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones:	2,95%	3,50%

454011	*Comercialización de motocicletas en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones (no Mercosur)*	*4,00%*	*4,75%*

INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO

Artículo 19.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	***Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial***	***Alícuota***	***Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)***
192001 *352010*	*Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público, incluidos en las citadas codificaciones:*	*0,25%*	-
192001 *192002* *352010* *473002* *477462*	*Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público, incluidos en las citadas codificaciones:*	*3,50%*	-
466111 *466112* *466122* *466123*	*Comercialización mayorista de combustibles líquidos cuando se verifiquen las disposiciones del artículo 179 del Código Tributario Provincial:*	*2,00%*	-
473001 *473003* *477461*	*Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, incluidos en las citadas codificaciones:*	*3,25%*	-

Artículo 20.- La alícuota del Tres coma Veinticinco por Ciento (3,25%) dispuesta para la actividad de "Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido" establecida en el Anexo I de la presente Ley y en los tratamientos especiales del artículo anterior se reducirá al Dos coma Veintiocho por Ciento (2,28%) en el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Veinte Millones ($ 20.000.000,00).

Artículo 21.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	***Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial***	***Alícuota***	***Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)***
562010	*Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 189 del Código Tributario Provincial)-, incluidos en la citada codificación:*	*2,00%*	*2,40%*
561014	*Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, y el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los mencionados establecimientos:*	*10,50%*	*12,50%*
477440	*Agroquímicos y fertilizantes -comercio al por mayor o menor-, incluidos en la citada codificación:*	*2,00%*	*2,40%*
463111	*Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, incluidos en la citada codificación:*	*1,20%*	*1,20%*
464310	*Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, incluidos en la citada codificación:*	*1,50%*	-
477312	*Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, incluidos en la citada codificación:*	*1,50%*	-
478010	*Tabaco, cigarrillos y cigarros, incluidos en la citada codificación:*	*6,50%*	*7,70%*
491209	*Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural, incluidos en la citada codificación:*	*2,50%*	-

523090	*Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o humanas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional:*	*1,50%*	*1,78%*
614090	*Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet prestados por cyber y/o similares:*	*4,00%*	*4,75%*

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

Artículo 22.- La alícuota especial del Ocho por Ciento (8,00%) dispuesta para las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21526 -de Entidades Financieras-, resulta de aplicación para todos los ingresos que las mismas obtengan en el desarrollo de sus actividades, excepto para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, los que quedan alcanzados a la alícuota del Uno coma Cincuenta por Ciento (1,50%).

Lo expuesto precedentemente resulta de aplicación para los fideicomisos financieros que determinen su base imponible según las disposiciones a que hace referencia el artículo 193 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación independientemente de las distintas alícuotas que para cada una de las actividades desarrolladas por las entidades financieras se encuentren codificadas en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 23.- Los ingresos provenientes de los servicios financieros y otros servicios que se detallan a continuación, efectuados por los sujetos que para cada caso se indica, cuyos Códigos de Actividad se describen en el Anexo I de la presente Ley, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	***Alícuota***	***Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)***
1.-	*Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21526 -de Entidades Financieras-:*	*8,50%*	-
2.-	*Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 214 del Código Tributario Provincial, en la medida en que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados:*	*2,50%*	-
3.-	*Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 214 del Código Tributario Provincial, no incluidos en el punto 2.- precedente:*	*3,00%*	-
4.-	*Servicios desarrollados por las compañías de capitalización y ahorro:*	*5,50%*	-
5.-	*Servicios desarrollados por casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:*	*5,50%*	-
6.-	*Transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuada por personas o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21526 -de Entidades Financieras-:*	*4,00%*	*4,75%*
7.-	*Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades:*	*5,50%*	-
8.-	*Servicios de empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:*	*5,50%*	-
9.-	*Servicios de administración de fideicomiso a cambio de una retribución:*	*4,00%*	*4,75%*

ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO

Artículo 24.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	***Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial***	***Alícuota***	***Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)***
351201 *351310* *351320* *352021* *352022* *360010* *360020*	*Electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios:*	*2,50%*	-
351320 *352021* *352022* *360010* *360020*	*Electricidad, agua y gas a consumos residenciales:*	*5,50%*	-
352021 *352022*	*Gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica:*	*1,50%*	-

351320 352021	*Servicios de lectura y mantenimiento de medidores de energía eléctrica, gas, incluidos en las citadas codificaciones:*	*4,00%*	*4,75%*

SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

Artículo 25.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	***Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial***	***Alícuota***	***Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)***
939020	**a)** *Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos, incluidos en la citada codificación, y* **b)** *Servicios de salones de juego, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, entre otros):*	*4,00%*	*4,75%*
920009	*Actividad de instalación y explotación de máquinas de juegos ("slots") en el ámbito de la Provincia de Córdoba, efectuadas por aquellos sujetos que resulten adjudicatarios en el marco de un contrato de concesión celebrado por la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para tales fines:*	*2,91%*	-
920009	*Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc.:*	*10,50%*	*12,50%*

LOCACIÓN DE INMUEBLES. SERVICIOS INMOBILIARIOS

Artículo 26.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	***Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial***	***Alícuota***	***Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)***
681098 681099	*Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación, debidamente inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM:*	*4,00%*	*4,75%*
681098 681099	*Locación de bienes inmuebles o parte de ellos con fines de turismo, descanso o similares en el marco del inciso b) del artículo 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación, no inscriptos en la Agencia Córdoba Turismo SEM:*	*6,00%*	*6,50%*

Artículo 27.- La alícuota dispuesta para los Códigos de Actividad 681098 y 681099 están alcanzados por las alícuotas especiales especificadas en el Anexo I de la presente Ley y lo establecido en el artículo precedente cuando por cada inmueble dado en locación se hubiere repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos en las formas y plazos previstos en el Código Tributario Provincial y en la presente Ley, o por las normas que regulan el citado impuesto en la jurisdicción en que se encuentra radicado el inmueble objeto de la locación. Caso contrario, la alícuota establecida para cada Código de Actividad se incrementará en Un (1) Punto Porcentual.

Cuando como consecuencia de la figura jurídica celebrada entre las partes no corresponda la reposición del Impuesto de Sellos, o se omitiere total o parcialmente el ingreso del impuesto que le corresponda al respectivo instrumento, resulta de aplicación el incremento de alícuota a que se hace referencia en el párrafo precedente.

ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PAN

Artículo 28.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	***Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial***	***Alícuota***	***Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)***
107121 107129	*Elaboración de pan:*	*0,00%*	-
463151	*Venta al por mayor de pan:*	*2,50%*	-
472171	*Venta al por menor de pan:*	*3,50%*	-

SERVICIO DE PUBLICIDAD

Artículo 29.- Los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de "publicidad callejera" tributan a las alícuotas previstas en el Anexo I de la presente Ley para el Código de Actividad 731009.

VENTA A CONSUMIDOR FINAL. COMERCIO MINORISTA DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 30.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se describen a continuación, provenientes de operaciones realizadas con consumidores finales y/o del comercio minorista en el marco del artículo 189 del Código Tributario Provincial, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad- Anexo I-	*Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial*	*Alícuota*	*Alícuota Agravada (Artículo 38 de la presente Ley)*
120010 120091 120099	*Tabaco, cigarrillos y cigarros, incluidos en la citada codificación:*	*6,50%*	*7,70%*
201300	*Fabricación de abono y compuesto de nitrógeno:*	*2,00%*	
201300 202101	*Agroquímicos y fertilizantes -comercio al por mayor o menor-, incluidos en la citada codificación:*	*2,00%*	*2,40%*

Las restantes actividades quedan alcanzadas a la alícuota prevista para el comercio minorista en el Anexo I de la presente Ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado. Caso contrario, debe tributar a la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta en el artículo 14 de esta Ley.

MATARIFE ABASTECEDOR

Artículo 31.- Inclúyese dentro de los Códigos de Actividades 101012 "Procesamiento de Carne de Ganado Bovino" y 101040 "Matanza de Ganando excepto el Bovino y Procesamiento de su Carne" del Anexo I de la presente Ley y, a la alícuota especial del Uno coma Treinta por Ciento (1,30%) a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor.

Cuando el contribuyente no cumplimente los aludidos requisitos su actividad debe encuadrarse en los Códigos de Actividades 463121 o 463129, según corresponda.

FACONIERS, CONFECCIONISTAS O TERCEROS

Artículo 32.- Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros quedan excluidos de la aplicación de las alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en el Anexo I de la presente Ley, según corresponda, con las adecuaciones y/o tratamiento especial que en función al tipo de bien comercializado se disponga por la presente normativa.

MERA COMPRA

Artículo 33.- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción en el marco de lo previsto por el inciso a) del artículo 178 del Código Tributario Provincial está alcanzado por la alícuota del Uno por Ciento (1,00%).

SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 34.- Inclúyese dentro del Código de Actividad 602200 "Operadores de televisión por suscripción" y 602310 "Emisión de señales de televisión por suscripción" del Anexo I de la presente Ley y a la alícuota especial del Dos por Ciento (2,00%), a los ingresos derivados de la comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Artículo 35.- Los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, están sujetos a la alícuota del Cero coma Diez por Ciento (0,10%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedan sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 34 precedentes y en tanto no resulten de aplicación las disposiciones del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 36.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Nueve Millones ($ 9.000.000,00), resultan aplicables las alícuotas establecidas en el Anexo I de la presente Ley en la columna titulada "Alícuotas Reducidas -artículo 36 de la Ley Impositiva Nº 10509"- o las alícuotas previstas en los tratamientos diferenciales detalladas en los artículos 16 al 34 precedentes, según corresponda, reducidas en un treinta por ciento (30%). Cuando de la reducción precedente se obtuviere una alícuota con tres (3) decimales, la misma se redondeará a dos (2) decimales manteniendo el segundo decimal si el tercero fuera menor a cinco (5) o incrementándolo en una unidad si el tercer decimal fuera igual o mayor a cinco (5).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2018 corresponde la aplicación de la alícuota reducida referida en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Los contribuyentes encuadrados en el régimen simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, establecido en los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial que queden excluidos del mismo gozarán del beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo desde el primer mes en que le correspondiere tributar por el régimen general y siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año -en el caso de inicio en dicha anualidad- no excedan el importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

Artículo 37.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Dieciséis Millones ($ 16.000.000,00), y realicen las actividades para las cuales se establece la alícuota del Dos coma Ochenta por Ciento (2,80%), conforme la codificación prevista en el Anexo I de la presente Ley en la columna titulada "Alícuota reducida -artículo 37 de la Ley Impositiva Nº 10509" del mismo, deben aplicar dicha alícuota para la determinación del gravamen.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2018 corresponde la aplicación de la alícuota establecida en el párrafo anterior a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Artículo 38.- En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Pesos Ciento Sesenta y Tres Millones

($ 163.000.000,00) y realicen las actividades que, conforme la codificación prevista en el Anexo I de la presente Ley, se indican en la columna titulada "Alícuota Agravada -artículo 38 de la Ley Impositiva Nº 10509" del mismo o en los tratamientos especiales previstos en los artículos 16 a 34 de esta Ley, cuando corresponda, deben aplicar para la determinación del gravamen a tributar las alícuotas especiales que a tales efectos se establecen bajo dicho título.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2018 resultan de aplicación las alícuotas establecidas en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el importe previsto en el presente artículo. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 39.- Los sujetos que desarrollen o exploten el servicio de hospedaje o alojamiento en el ámbito de la Provincia de Córdoba, según la clasificación de la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que en el futuro la sustituyere, quedan excluidos de beneficios o tratamientos impositivos especiales (alícuotas reducidas y/o exenciones y/o mínimos especiales y/o la liberación de mínimos) que se dispongan para la referida actividad, cuando no se encuentren debidamente registrados ante la referida Autoridad de Aplicación.

A tales fines, el contribuyente debe validar su inclusión en el padrón de contribuyentes y/o responsables que elaborará la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que en el futuro la sustituyere.

La Dirección General de Rentas y la Agencia Córdoba Turismo SEM o el organismo que en el futuro la sustituyere, dictarán las normas que se requieran para la aplicación de la presente disposición.

Artículo 40.- El impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, es de Pesos Siete Mil Doscientos ($ 7.200,00).

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas, debe abonarse como impuesto mínimo:

1.- ..Casas amuebladas y hoteles alojamiento por hora, por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad:
$ 28.800,00

2.-..Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala:

2.1.-Hasta diez (10) juegos:.....$ 18.000,00

2.2.-De más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos: $ 30.000,00

2.3.- De más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos: .....$ 55.200,00

2.4.-De más de cuarenta (40) juegos:.....$ 93.600,00

3.-..Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada y, el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los mencionados establecimientos:

3.1.-En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:

3.1.1.- Superficie de hasta cuatrocientos (400,00) m2: $ 111.600,00

3.1.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400,00) m2 y hasta un mil (1.000,00) m2:.....$140.400,00

3.1.3.- Superficie de más de un mil (1.000,00) m2 y hasta dos mil (2.000,00) m2: .....$ 224.400,00

3.1.4.- Superficie de más de dos mil (2.000,00) m2:.....$ 282.000,00

3.2.- En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:

3.2.1.- Superficie de hasta cuatrocientos (400,00) m2: .$ 80.400,00

3.2.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400,00) m2 y hasta un mil (1.000,00) m2:.....$ 99.600,00

3.2.3.- Superficie de más de un mil (1.000,00) m2 y hasta dos mil (2.000,00) m2: .....$ 159.600,00

3.2.4.- Superficie de más de dos mil (2.000,00) m2: ....$ 208.800,00

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los establecimientos mencionados en el punto 3.- precedente, los metros cuadrados a considerar, a efectos de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los de los establecimientos en donde se encuentren.

Entiéndese por unidad de explotación cada espacio físico (local, establecimiento, etc.) donde se desarrolle la actividad.

Para el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y

similares, en espacios ubicados dentro de los establecimientos mencionados en el punto 3.- precedente, debe abonarse un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el sujeto desarrolle dicha actividad, con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el mismo.

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los establecimientos mencionados en el punto 3.- precedente debe abonarse un impuesto mínimo por cada establecimiento donde el contribuyente desarrolle dicha actividad, con independencia de la cantidad de espacios (barras, puntos de ventas, etc.) existentes en el/los mismos.

4.-..Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes, excepto las que exclusivamente presten servicios a motos, motocicletas y/o ciclomotores:

4.1.- Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Av. Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo, en ambas aceras y ochavas - Zona 1:.....$170,00

4.2.- Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Pje. Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueiro, en ambas aceras y ochavas - Zona 2: .....$ 85,00

4.3.- Ciudad de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2: .....$ 70,00

4.4.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, excepto la ciudad de Córdoba: .....$ 140,00

4.5.- Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes:.....$ 50,00

4.6.- Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes: .....$ 30,00

5.-..Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardaconches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:...

5.1.- Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes: ..... $ 70,00

5.2.- Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes: ..... $ 35,00

Cuando el contribuyente desarrolle además de las actividades o rubros indicados en los puntos 1.- a 5.2.- precedentes, alguna actividad o rubro cuyo monto mínimo anual encuadre en las previsiones del primer párrafo del presente artículo, debe tributar, asimismo y de corresponder, el monto mínimo general dispuesto en el mismo.

Artículo 41.- En el caso de iniciación y cese de actividades el impuesto mínimo a tributar es el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividad/es, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 42.- Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido en los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias-:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional Nº 24977 y sus modificatorias	*Monto Mensual Impuesto sobre los Ingresos Brutos*
A	*$ 200,00*
B	*$ 350,00*
C	*$ 470,00*
D	*$ 690,00*
E	*$ 940,00*
F	*$ 1.190,00*
G	*$ 1.450,00*
H	*$ 1.950,00*
I	*$ 2.370,00*
J	*$ 2.730,00*
K	*$ 3.060,00*

Artículo 43.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 26) del artículo 215 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

a) Reciprocidad del beneficio: el municipio o comuna en el que se desarrolle la actividad exima a los micro-emprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;

b) Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al inicio de actividades;

c) Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b) de este artículo;

d) Desarrollar la actividad con un máximo de hasta un (1) empleado, y

e) Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 44.- Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de encuadrar sus actividades, deben respetar la clasificación y/o codificación de las mismas dispuestas en el Anexo I de la presente Ley y por los artículos 16 a 34 precedentes, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas con fines de carácter estadístico, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

Cuando en la descripción de los Códigos de Actividades previstos en el Anexo I de la presente Ley y en los artículos 16 a 34 precedentes se haga referencia a "vehículos", se debe considerar como tales a los automotores, ciclomotores, cuadriciclos y triciclos a motor, motocicletas, remolques, semirremolques y vehículos especiales (maquinarias y tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados) conforme las disposiciones de la Ley Nº 8560 -Provincial de Tránsito- TO 2004 y sus modificatorias.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar aquellas adecuaciones que considere oportunas realizar en la codificación de actividades contenidas en el Anexo I de la presente Ley y en los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 34 precedentes, a fin de ajustar el correcto tratamiento y/o encuadramiento tributario que le corresponde dispensar a los contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad económica desarrollada con motivo del nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aprobado por Resolución General (CA) Nº 7/2017 y su modificatoria de la Comisión Arbitral. Todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 45.- Fíjase en el Catorce por Ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 248 del Código Tributario Provincial.

Artículo 46.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se abonará de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el citado Código, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:

1. Hasta tres (3) meses de retardo: el Veinte por Ciento (20%);
2. Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el Treinta por Ciento (30%);
3. Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el Cuarenta por Ciento (40%);
4. Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el Cincuenta por Ciento (50%), y
5. Más de doce (12) meses de retardo: el Setenta por Ciento (70%).

Artículo 47.- Pagarán un impuesto proporcional:

1.- Del quince por mil (15,00 ‰):

1.1.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad, con excepción de los casos previstos en el punto 12.1.- del presente artículo.

1.2.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.

1.3.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos por escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.

1.4.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.

2.- Del siete coma veinte por mil (7,20‰):

2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

3.- Del diez por mil (10,00‰):

3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles, excepto los contratos comprendidos en el punto 12.2.- del presente artículo, incluidos los contratos con opción a compra.

4.- Del seis por mil (6,00‰):

4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.

4.2.- Los contratos de mutuos y sus refinanciaciones emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21526 -de Entidades Financieras- y, siempre que se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

a) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y

b) El monto del crédito no supere la suma de Pesos Un Millón Doscientos Mil ($ 1.200.000,00).

5.- Del doce por mil (12,00‰):

5.1.- Los reconocimientos de obligaciones y los contratos de mutuo y sus refinanciaciones, con excepción de los casos previstos en el punto 4.2.- del presente artículo.

5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

5.3.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.

5.4.- Las divisiones de condominio.

5.5.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y del proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.

5.6.- Las cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias, agrupaciones de colaboración u otros contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

5.7.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.

5.8.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.

5.9.- Las cesiones de créditos y derechos.

5.10.- Las transacciones.

5.11.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie.

5.12.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.

5.13.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.

5.14.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, de acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y, complementariamente, ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.

5.15.- Los contratos de prenda con registro.

5.16.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.

5.17.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro, excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 5.20.-, 6.5.-, 6.7.- y 9.1.- del presente artículo.

5.18.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.

5.19.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.

5.20.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 9.1.- del presente artículo.

6.- Del quince por mil (15,00‰):

6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales

e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.

6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.

6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.

6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.

6.5.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5.20.- ó 9.1 de este artículo.

6.6.- Las inscripciones de vehículos nuevos ("0 km") producidos en el Mercosur, excepto que se trate del caso previsto en el punto 11.1.- del presente artículo.

6.7.- Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidas para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

7.- Del dieciocho por mil (18,00‰):

7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, con excepción de los casos incluidos en el punto 7.2.- de este artículo.

7.2.- En los casos de contratos a través de los cuales la Lotería de la Provincia de Córdoba SE otorga la concesión precaria de una agencia de juegos para efectuar la comercialización de los juegos que la misma autorice, la alícuota se reducirá un Noventa por Ciento (90%).

8.- Del uno coma veinte por mil (1,20‰):

8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidación Primaria de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos.

Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute.

Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufriere una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente deben aplicarse, por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 231 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.

8.1.1.- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-) la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no puede ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 3.- del artículo 48 de esta Ley por cada formulario de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-). De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.

8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- de este artículo sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.

9.- Del cero por mil (0,00‰):

9.1.- Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que en el futuro lo sustituyere.

10.- Del treinta por mil (30,00‰):

10.1.- Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6.-, 6.7.-, 10.2.- y 11.1.- del presente artículo.

10.2.- Las inscripciones de ómnibus nuevos (0 km) adquiridos por empresas permisionarias o concesionarias del servicio de transporte público de pasajeros de la Provincia de Córdoba.

11.- Del cuarenta por mil (40,00‰):

11.1.- Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km) adquiridos en concesionarias no inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba o cuando la factura de compra no fuera emitida por la concesionaria en la Provincia de Córdoba, excepto que se trate del caso previsto en el punto 10.2.- del presente artículo.

12.- Del siete coma cincuenta por mil (7,50‰):

12.1.- Las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto inmuebles cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

a) Se trate de una vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba para el adquirente;

b) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y

c) El valor de la operación, la base imponible o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto de Pesos Un Millón Seiscientos Mil ($ 1.600.000,00).

12.2.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles rurales.

Artículo 48.- Pagarán una cuota fija:

1.- De Pesos Quince ($ 15,00):

1.1.- Solicitudes de crédito.

1.2.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga.

1.3.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable.

2.- De Pesos Veinte ($ 20,00):

2.1.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.

3.- De Pesos Ochenta ($ 80,00):

3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.

4.- De Pesos Sesenta ($ 60,00):

4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y le-

gumbres).

4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.- de este artículo.

5.- De Pesos Ochenta ($ 80,00)

5.1.- Las escrituras de protesto.

5.2.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.

5.3.- Los contra documentos.

5.4.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.

5.5.- Los contratos de depósito oneroso.

5.6.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:

a) No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;

b) No se modifique la situación de terceros, y

c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

5.7.- Las revocatorias de donación.

5.8.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre cuando en las escrituras no se fije precio o monto.

5.9.- Los reglamentos o instrumentos de afectación a los derechos reales de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos o cementerios privados, por cada condómino, titular y/o usuario según corresponda.

5.10.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.

6.- De Pesos Doscientos Noventa($ 290,00):

6.1.- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.

6.2.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 256 del Código Tributario Provincial.

7.- De Pesos Dos Mil Trescientos ($2.300,00):

7.1.- Las Fianzas Generales instrumentadas en los términos del artículo 1578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21526 y sus modificatorias.

Artículo 49.- Fijase en el Setenta por Ciento (70%) el porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 236 del Código Tributario Provincial.

Artículo 50.- Fijase en Pesos Dos Mil Quinientos ($ 2.500,00) el monto del Impuesto de Sellos hasta el cual están exentos los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, conforme lo dispuesto por el inciso 52) del artículo 258 del Código Tributario Provincial.

Artículo 51.- Fijase en Pesos Noventa Mil ($ 90.000,00) el monto límite de cada orden de compra y/o servicio a los fines de quedar exentas del Impuesto de Sellos en los términos del inciso 53) del artículo 258 del Código Tributario Provincial.

OPERACIONES DE SEGUROS
CAPITALIZACIÓN Y CRÉDITOS RECÍPROCOS

Artículo 52.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagan:

1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia de Córdoba sobre bienes situados dentro de la misma, el Diez por Mil (10‰) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagan el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida la alícuota es del Uno por Mil (1‰).

2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagan un impuesto de Pesos Tres con Cincuenta Centavos ($ 3,50) por cada foja.

3.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.

4.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagan el Cero coma Cinco por Mil (0,5‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5.- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, abonan un sellado equivalente al Uno por Mil (1‰) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

CAPÍTULO V
IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

Artículo 53.- El Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se paga de la siguiente forma:

1.- **Sobre el importe de boletos, apuestas o apuestas remates: el Cinco por Ciento (5,00%). La alícuota se reducirá al Dos por Ciento (2,00%) cuando las apuestas sean realizadas sobre reuniones hípicas de hipódromos situados en la Provincia y efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar prevista en sus estatutos.**

CAPÍTULO VI
IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS, CONCURSOS, SORTEOS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS

Artículo 54.- Fíjanse las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 286 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:

Punto 1.-: Veinte por Ciento 20,00%

Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 286 del Código Tributario Provincial.

Punto 2.-: Veinte por Ciento..... 20,00%

Punto 3.-: Diez por Ciento 10,00%

Punto 4.-: Dos por Ciento 2,00%

Artículo 55.- Fíjanse como montos exentos, según lo establecido por el artículo 289 del Código Tributario Provincial, los siguientes:

Punto 1.-: hasta $ 370.000,00 del monto de emisión.

Punto 2.-: hasta $ 200.000,00 en concepto de premios.

Punto 3.-: hasta $ 200.000,00 en concepto de premios.

La Autoridad de Aplicación puede autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.

No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

Artículo 56.- Fíjase como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 286 del Código Tributario Provincial la suma de Pesos Trescientos Setenta Mil ($ 370.000,00).

CAPÍTULO VII
IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Artículo 57.- El Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motocabinas, motofurgones y microcoupés (motovehículos)- aplicando las siguientes alícuotas al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el punto 4.- del presente artículo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de $	Hasta $	Fijo $	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	100.000,00	0,00	1,35	0,00
100.000,00	250.000,00	1.350,00	1,60	100.000,00
250.000,00	500.000,00	3.750,00	1,80	250.000,00
500.000,00	700.000,00	8.250,00	2,18	500.000,00
700.000,00		12.610,00	2,45	700.000,00

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos aplicando la alícuota del Uno coma Cero Siete por Ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del punto 4.- del presente artículo.

2.- Para los acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

Modelo Año	Hasta 150 kg	De más de 150 a 400 kg	De más de 400 a 800 kg	De más de 800 a 1.800 kg	De Más de 1.800 kg
2018	68,00	118,00	210,00	521,00	1092,00
2017	59,00	107,00	198,00	481,00	1015,00
2016	48,00	86,00	159,00	385,00	812,00
2015	42,00	77,00	140,00	343,00	726,00
2014	38,00	69,00	126,00	285,00	653,00
2013	35,00	62,00	117,00	282,00	595,00
2012	31,00	55,00	103,00	247,00	523,00
2011	27,00	49,00	90,00	220,00	464,00
2010	24,00	45,00	82,00	199,00	420,00
2009	23,00	40,00	73,00	178,00	377,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonan el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del Veinticinco por Ciento (25%).

3.- Para las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) aplicando las siguientes alícuotas al valor del motovehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el punto 4.- del presente artículo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de $	Hasta $	Fijo $	Más el %	Sobre el excedente de $
0,00	100.000,00	0,00	1,35	0,00
100.000,00	250.000,00	1.350,00	1,60	100.000,00
250.000,00	500.000,00	3.750,00	1,80	250.000,00
500.000,00	700.000,00	8.250,00	2,18	500.000,00
700.000,00		12.610,00	2,45	700.000,00

4.- A los fines de la determinación del valor de los vehículos automotores y motovehículos, comprendidos en los puntos 1.- y 3.- del presente artículo, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección General de Rentas para ajustar dicha valuación al 30 de junio de 2018 y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de dicha fecha.

Cuando se tratare de vehículos o motovehículos que no pudieran incluirse en las referidas tablas para una determinada anualidad por no estar comprendidos en la información obtenida de las fuentes citadas en el párrafo precedente pero los mismos hayan existido en las tablas de años anteriores, la Dirección General de Rentas queda facultada para establecer el mecanismo a través del cual se determinará la valuación para la anualidad en curso sobre la base de la valuación de años anteriores. Caso contrario, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el valor a los fines del seguro o el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de los dos valores el mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de vehículos automotores o motovehículos ar-

mados fuera de fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF" o "Motovehículos AFF", el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, la mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Artículo 58.- Fíjase en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado:

Concepto **Importe**

1.- Automóviles, rurales, familiares, sedan, coupes, descapotables, convertibles y autos fúnebres:.....$ 100,00

2.- Camionetas, pick up, utilitarios, jeeps, todo terreno, ambulancias, furgonetas y furgones:.....$ 134,00

3.- Camiones, chasis con/sin cabinas, tractores y transportes de carga:

3.1.- .Hasta quince mil (15.000,00) kilogramos:.....$ 168,00

3.2.-.De más de quince mil (15.000,00) kilogramos:.....$ 218,00

4.- Colectivos, ómnibus, microbus, minubus y midibús: $ 168,00

5.- Acoplados de carga:

5.1.- .Hasta cinco mil (5.000,00) kilogramos:.....$ 100,00

5.2.-.De más de cinco mil (5.000,00) y hasta quince mil (15.000,00) kilogramos:.....$ 126,00

5.3.-.De más de quince mil (15.000,00) kilogramos:.....$ 168,00

6.- Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos):..... $ 100,00

Artículo 59.- Fíjase el límite establecido en el inciso 2) del artículo 276 del Código Tributario Provincial, en los modelos 2008 y anteriores para automotores en general, y en los modelos 2013 y anteriores en el caso de motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos).

Artículo 60.- Fijase en Pesos Veinte Mil ($ 20.000,00) el importe establecido en el inciso 4) del artículo 276 del Código Tributario Provincial.

Artículo 61.- El impuesto único para las motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) establecido en el primer párrafo del artículo 277 del Código Tributario Provincial, es de aplicación para aquellos motovehículos nuevos (0 km) o altas provenientes de otra jurisdicción cuyo año de fabricación sea 2017 y su base imponible al momento de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto de Pesos Cincuenta Mil ($ 50.000,00) y se calculará aplicando la alícuota del Dos coma Cincuenta por Ciento (2,50%) sobre la valuación del motovehículo a dicho momento. No es de aplicación en el cálculo del impuesto la proporcionalidad a la fecha de alta establecida en el tercer párrafo del artículo 277 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES

Artículo 62.- El Impuesto a las Embarcaciones a que se refiere el Título Cuarto Bis del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina aplicando las siguientes alícuotas sobre la base imponible definida en el artículo 280 sexies del mismo:

Base Imponible		*Pagarán*		
De más de $	*Hasta $*	*Fijo $*	*Más el %*	*Sobre el excedente de $*
0,00	*100.000,00*	*0,00*	*1,35*	*0,00*
100.000,00	*250.000,00*	*1.350,00*	*1,60*	*100.000,00*
250.000,00	*500.000,00*	*3.750,00*	*1,80*	*250.000,00*
500.000,00	*700.000,00*	*8.250,00*	*2,18*	*500.000,00*
700.000,00		*12.610,00*	*2,45*	*700.000,00*

Artículo 63.- La Autoridad de Aplicación elaborará las tablas de valuaciones a efectos de su utilización para la liquidación administrativa del tributo.

CAPÍTULO IX
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 64.- Por los servicios que presten la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 65.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 293 del Código Tributario Provincial la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional es de Pesos Sesenta ($ 60,00), salvo que expresamente se establezca un importe mínimo especial para el servicio que la misma retribuye.

Tampoco resulta de aplicación el importe de la tasa mínima prevista en el párrafo precedente para los servicios prestados por el Registro General de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.

SERVICIOS GENERALES

Artículo 66.- Por los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto **Importe**

1.- Desarchivo de expedientes, cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:.....$ 80,00

2.- Certificados de inscripción en los registros de matrículas permanentes para el ejercicio de las profesiones liberales:...$ 90,00

3.- Concesiones. Las solicitudes presentadas a los poderes públicos:.....$ 650,00

4.- Firma de informe, escrito o traducción, laudo o testimonio que se presentare ante cualquier autoridad o suscripto por profesionales, técnicos, partidores, traductores, maestros, inventariadores, curadores y árbitros que no sean los jueces ordinarios de las causas, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores, como así también por otras personas que intervengan en los asuntos administrativos o judiciales por mandamientos de oficio: .....$ 18,00

5.- Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo Provincial y sus dependencias cuando el servicio no posea un valor específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal y que dé lugar a la formación de expedientes:

5.1.- Primera hoja para actuaciones administrativas:.....$ 18,00

5.2.- Cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: Sin cargo

6.- Recursos que se interpongan contra resoluciones administrativas, la que no variará aunque se interponga más de un recurso contra la misma resolución. La presente es de aplicación cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:....$ 170,00

7.- Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite en dependencias de la Administración Pública, cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio: ..$ 2,50

7.1.- Por cada hoja:

7.2.- Por cada hoja autenticada:.....$ 4,00

8.- Por solicitudes de patrocinios oficiales en el marco del Decreto Nº 592/2004: .....$ 260,00

SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 67.- De conformidad con el artículo 300 del Código Tributario Provincial se pagarán, además de la Tasa Retributiva establecida en el punto 5.1.- del artículo 66 de la presente Ley -de corresponder-, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE GOBIERNO
POLICÍA DE LA PROVINCIA

Artículo 68.- Por las actividades de control y/o inspección previa por parte de la Policía de la Provincia, referidas a armas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Servicios ofrecidos en trámites de armas:

1.1.- Certificación de formularios Ley Nacional Nº 23979:

1.1.1.- Portación: ..... $ 60,00

1.1.2.- Trámite completo -incluye carnet de legítimo usuario, tenencia, portación y tarjeta de consumo de municiones de un arma-, solicitud de duplicados de los mismos, tenencia por arma extra declarada o tarjeta de consumo: ..... $ 150,00

2.- Servicios prestados en el marco de la Ley Nacional Nº 19130 -de Seguridad Bancaria-:

2.1.- Verificación de las medidas de seguridad de las entidades bancarias y financieras para su habilitación:..... $ 3.690,00

2.2.- Verificación de las medidas de seguridad de las entidades bancarias y financieras en los términos del artículo 2º de la Ley Nacional Nº 19130 -de Seguridad Bancaria-:..... $ 2.400,00

2.3.- Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras para su habilitación:..... $ 1.850,00

2.4.- Verificación individual de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras en los términos del artículo 2º de la Ley Nacional Nº 19130 -de Seguridad Bancaria-:..... $ 1.230,00

Artículo 69.- Por los servicios que se enumeran a continuación, por control, inspecciones y/o habilitaciones practicadas por la Policía de la Provincia de Córdoba referidos a municiones, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Inspecciones anuales de comercios mayoristas o minoristas de munición de venta controlada:.....$ 1.320,00

Cuando un contribuyente solicite inspecciones en más de un comercio, debe abonar una tasa retributiva por cada uno de los comercios inspeccionados.

Artículo 70.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia de Córdoba, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Documentación:

1.1.- Certificado de antecedentes:

1.1.1.- Con fotografía incluida: ..... $ 160,00

1.1.2.- Trámite de certificado express, con turno web, únicamente en la División Documentación Personal de la Jefatura de Policía:.....$ 800,00

1.1.3.- En domicilio, previa acreditación de imposibilidad de movilizarse, excepto el trámite previsto en el punto 1.1.4.- de este artículo:..$ 1.350,00

1.1.4.- Para personas discapacitadas que acrediten certificado de discapacidad: Sin Cargo

2.- Certificaciones de:

2.1.- Firmas:.....$ 80,00

3.- Certificados de:

3.1.- Antecedentes para radicación en otros países:.....$ 160,00

3.2.- Antecedentes para radicación de extranjeros con fotografía incluida: $ 160,00

4.- Departamento de Coordinación Judicial:

4.1.- Depósito Judicial de Automotores:

4.1.1.- Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que su titular ha sido fehacientemente notificado de que el mismo fue desafectado de la causa judicial en la que se encuentre involucrado:...

4.1.1.1.- Vehículos automotores:.....$ 105,00

4.1.1.2.- Motovehículos: .....$ 30,00

5.- Cotejo, vista e inspección del vehículo automotor y de su documentación, inscripción y/o llenado de formularios relacionados a la actividad, consulta por el sistema informático desarrollado por la institución policial, colocación de sellos oficiales y rúbrica certificadora de peritos en el automotor:

5.1.- Automóviles:

5.1.1.- Automóviles particulares, taxis y remises: .....$ 440,00

5.2.- Colectivos y similares:

5.2.1.- Ómnibus, colectivos, diferenciales, minibús, transportes escolares: .....$ 800,00

5.3.- Transporte de cargas:

5.3.1.- Chasis con cabina, acoplados, semirremolques, pick ups, motor homes, furgones de carga, casillas rodantes, talleres móviles y otros tipos posibles a crearse:.....$ 960,00

5.4.- Maquinarias:

5.4.1.- Máquinas viales, agrícolas e industriales: mini cargadoras, cargadoras frontales, retroexcavadoras, retropalas, vibro compactadores de suelos, terminadores de asfaltos, fresadoras, moto niveladoras, moto palas, cosechadoras, topadoras y picadoras de follaje autopropulsadas, fumigadoras autopropulsadas y tractores, autoelevadores, manipuladores telescópicos, entre otros:.....$ 1.080,00

5.4.2.-Máquinas de uso minero, tipo Terex: maxi cargadoras frontales de más de siete metros (7m)de capacidad de baldes y perforadoras de uso minero, entre otras:.....$ 6.600,00

5.5.- Motovehículos, cuadriciclos y equivalentes:

5.5.1.- Motovehículos, cuadriciclos y equivalentes, todas las cilindradas: .....$ 240,00

5.6.- Peritajes:

5.6.1.- Peritajes especiales de los vehículos o motovehículos comprendidos en los puntos 5.1.- y 5.5.- a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque de Motos a través del estampado con cuños, cualquier modelo:.....$ 360,00

5.6.2.-Peritajes especiales de los vehículos comprendidos en los puntos 5.2.-, 5.3.- y 5.4.1.- a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque de Motos a través del estampado con cuños, cualquier modelo: .....$ 960,00

5.6.3.-Peritajes especiales de máquinas de uso minero (punto 5.4.2.-) a cuya unidad se le hubiese asignado numeración del Registro del Parque de Motos a través del estampado con cuños, cualquier modelo: ...$ 7.680,00

5.7.- Trámite de verificación express con turno web, únicamente en las plantas verificadoras que posean el sistema de turnero digital, se adicionará a las tasas retributivas de los puntos 5.1.- a 5.5.-, según corresponda: $ 600,00

5.8.- Por los servicios previstos en los puntos 5.1.- a 5.5.- que sean solicitados por turno web por los comerciantes del rubro automotor inscriptos como tales ante la Dirección General de Rentas y que se encuentren comprendidos en las instituciones que hayan suscripto sus correspondientes Convenios de Complementación en el marco del Programa Automotor Seguro, se abonará el Noventa por Ciento (90%) de las tasas retributivas establecidas en cada uno de dichos puntos.

6.- Estampado de cuños. Por el estampado de dígitos mediante el uso de cuños, por fijación de nueva numeración de identificación de chasis, cuadro y/o motores:.....$ 300,00

7.- Fichas decadactilares para trámites varios:.....$ 85,00

DIRECCIÓN DE BOMBEROS DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA

Artículo 71.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Visación de documentación, confección de proyectos, trámites de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de protección contra incendios:

1.1.- Para riesgos 1 y 2:

1.1.1.- De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2:..... $ 420,00

1.1.2.- De más de trescientos (300) m2 y hasta un mil (1.000) m2 ..... $ 600,00

1.1.3.- De más de un mil (1.000) m2 y hasta un mil quinientos (1.500) m2:.....$ 1.200,00

1.1.4.- De un mil quinientos (1.500) m2 en adelante: ....$ 1.500,00

1.2.- Para riesgos 3 y 4:

1.2.1.- De diez (10) m2 y hasta trescientos (300) m2:..... $ 300,00

1.2.2.- De más de trescientos (300) m2 y hasta un mil (1.000) m2: ..... $ 480,00

1.2.3.- De más de un mil (1.000) m2 y hasta dos mil (2.000) m2:$ 960,00

1.2.4.- De más de dos mil (2.000) m2 y hasta cinco mil (5.000) m2: .....$ 1.600,00

1.2.5.- De más de cinco mil (5.000) m2 y hasta diez mil (10.000) m2: .....$ 1.800,00

1.2.6.- De más de diez mil (10.000) m2 y hasta veinte mil (20.000) m2: ..... $ 2.200,00

1.2.7.- De veinte mil (20.000) m2 en adelante:..... $ 2.400,00

1.3.- Para riesgos 5 y 6:

1.3.1.- De diez (10) m2 y hasta trescientos (300) m2:..... $ 300,00

1.3.2.- De más de trescientos (300) m2 y hasta un mil (1.000) m2: ..... $ 360,00

1.3.3.- De más de un mil (1.000) m2 y hasta dos mil quinientos (2.500) m2: ..... $ 480,00

1.3.4.- De más de dos mil quinientos (2.500) m2 y hasta cinco mil (5.000) m2: ..... $ 960,00

1.3.5.- De cinco mil (5.000) m2 en adelante:.....$ 1.200,00

2.- Emisión de certificados de inspecciones, reconsideraciones, reinspecciones y finales de protección contra incendios, capacitación de lucha contra el fuego:..... $ 320,00

3.- Emisión de certificados por capacitación para brigadista industrial:..... $ 960,00

4.- Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro:.....$ 18.000,00

5.- Certificación de polvorines para depósito de explosivos clases A y B: .....$ 9.600,00

6.- Certificación de condiciones de seguridad de depósitos de pirotecnia clases I y II: .....$ 4.200,00

DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE PRESTADORES PRIVADOS DE SEGURIDAD

Artículo 72.- Por los servicios suministrados por la Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad a las personas humanas o jurídicas que brinden dentro del ámbito del territorio provincial servicios de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley No 9236 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Por autorización y habilitación:

1.1.- De empresas:

1.1.1.- Empresas, a excepción de unipersonales:..... $ 58.400,00

1.1.2.- Unipersonal sin dependientes:.....$ 14.500,00

1.1.3.- Unipersonal con hasta diez (10) dependientes:.. $ 23.900,00

1.1.4.- Unipersonal con más de diez (10) dependientes:$ 48.500,00

1.1.5.- Modificación de autorización/habilitación de unipersonal sin dependientes a unipersonal con hasta diez (10) dependientes:$ 9.800,00

1.1.6.- Modificación de autorización/habilitación de unipersonal sin dependientes a unipersonal con más de diez (10) dependientes:$ 34.000,00

1.1.7.- Modificación de autorización/habilitación de unipersonal hasta diez (10) dependientes a unipersonal con más de diez (10) dependientes: ..... $ 24.300,00

1.2.- De centros de capacitación:..... $ 24.300,00

El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la presentación de la solicitud de habilitación y documentación exigida por la Ley Nº 9236 y sus modificatorias. Incluye el otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes a los Directores Técnicos: Responsable y Sustituto.

1.3.- De personal dependiente:

1.3.1.- Director Técnico Responsable o Sustituto:..... $ 730,00

1.3.2.- Por cada nuevo vigilador/empleado:.....$ 180,00

1.4.- De objetivos:

1.4.1.- Por cada objetivo declarado:..... $ 730,00

1.4.2.- Por cada objetivo eventual declarado: ..... $ 360,00

1.5.- Medios materiales instrumentales o técnicos, hasta diez (10) objetos: ..... $ 240,00

1.6.- Automóviles o vehículos de mayor porte: ..... $ 730,00

1.7.- Vehículos de menor porte - motocicletas:..... $ 240,00

2.- Por solicitud de renovación:

2.1.- De personal cada dos (2) años:

2.1.1.- De personal dependiente:.....$ 120,00

2.1.2.- De personal directivo: ..... $ 360,00

2.2.- Por renovación anual de habilitación de empresas (cada un -1- año):

El Treinta por Ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación correspondiente a cada figura que adopte la empresa según lo previsto en el punto 1.- del presente artículo.

2.3.- Por renovación anual de habilitación de centro de capacitación (cada un -1- año):

El Treinta por Ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación del mismo.

3.- Solicitud de baja:

3.1.- Por pedido de baja de empresas de cualquier tipo de figura jurídica: .....$ 1.200,00

4.- Solicitud de informes:

4.1.- Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada: .....$ 120,00

5.- Homologación de certificados:

5.1.- De aprobación de cursos de capacitación, por persona:$ 240,00

5.2.- De actualización del curso de capacitación (cada dos -2- años): .....$ 120,00

6.- Emisión de credenciales conforme el artículo 28 de la Ley Nº 9236, por cada uno:

6.1.- Originales:.....$ 120,00

6.2.- Duplicados: .....$ 190,00

6.3.- Triplicados:..... $ 240,00

7.- Homologación de libros obligatorios conforme el artículo 22 de la Ley Nº 9236, por cada uno:..... $ 120,00

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS - LEY Nº 10110

Artículo 73.- Por los servicios de grabado del número de dominio con carácter múltiple en automotores, ciclomotores y motocicletas, registradas en el ámbito de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 10110- que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Grabado del número de dominio con carácter múltiple en:

1.1.- Vehículos, vehículos utilitarios, vehículos utilitarios de carga tipo pick-up, camiones, acoplados y colectivos o mini bus:.....$ 710,00

1.2.- Motovehículos y/o cuadriciclos: ..... $ 360,00

1.3.- Por los servicios previstos en los puntos 1.1.- y 1.2.- de este artículo que sean solicitados por turno web por los comerciantes del rubro automotor, inscriptos como tales ante la Dirección General de Rentas y que se encuentren comprendidos en las instituciones que hayan suscripto sus correspondientes Convenios de Complementación en el marco del Programa Automotor Seguro, se abonará el Noventa por Ciento (90%) de las tasas retributivas establecidas en cada uno de dichos puntos.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY Nº 5040

Artículo 74.- Por los servicios de fiscalización relacionados con la actividad náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley No 5040, se abonarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Embarcaciones:

1.1.- Comerciales:

1.1.1.- Botes a remo, hidropedales y canoas, kayaks y piraguas: $ 190,00

1.1.2.- Motos de agua utilizadas para seguridad y/o desplazamiento de dispositivos: $ 1.050,00

1.1.3.- Lanchas a motor o botes con espejo apto para motor:

1.1.3.1.-Hasta cinco (5) personas: ..... $ 390,00

1.1.3.2.- . De más de cinco (5) y hasta diez (10) personas: $ 590,00

1.1.3.3.-De más de diez (10) y hasta treinta (30) personas: $ 1.300,00

1.1.3.4.-De más de treinta (30) y hasta sesenta (60) personas:$ 3.450,00

1.1.3.5.-De más de sesenta (60) y hasta cien (100) personas: $ 6.900,00

1.1.3.6.-De más de cien (100) personas: ..... $ 10.550,00

1.1.4.- Cualquier otra embarcación o prototipo, su tasa será fijada por analogía a las presentes escalas.

1.2.- Deportivas:

1.2.1.- Balsas con motor:

1.2.1.1.-Hasta diez (10) metros de eslora: ..... $ 2.550,00

1.2.1.2.-De más de diez (10) metros de eslora: ..... $ 3.075,00

1.2.2.- Botes a remo con espejo o soporte apto para motor: $ 240,00

1.2.3.- Embarcaciones con motor fijo:

1.2.3.1.-Hasta ocho (8) metros de eslora: ..... $ 800,00

1.2.3.2.-De más de ocho (8) metros de eslora: ..... $ 1.950,00

1.2.4.- Embarcaciones con motor fuera de borda:

1.2.4.1.- ..... Hasta diez (10) HP: $ 320,00

1.2.4.2.- De más de diez (10) y hasta cincuenta y cinco (55) HP: $ 405,00

1.2.4.3.-De más de cincuenta y cinco (55) y hasta ciento quince (115) HP: ..... $ 920,00

1.2.4.4.- De más de ciento quince (115) y hasta doscientos (200) HP: ..... $ 1.450,00

1.2.4.5.- De más de doscientos (200) HP:..... $ 2.580,00

1.2.5.- Veleros:

1.2.5.1.-De más de quince (15) a veintiún (21) pies (más de 5,10 a 6,30 m) de eslora: ..... $ 430,00

1.2.5.2.-De más de veintiún (21) a veintisiete (27) pies (más de 6,30 m a 8,91 m) de eslora:..... $ 890,00

1.2.5.3.- De más de veintisiete (27) pies (más de 8,91 m) de eslora: ..... $ 1.450,00

1.2.6.- Jet ski, surf jet, motos de agua y similares:

1.2.6.1.- Con motor hasta ochenta (80) HP:..... $ 430,00

1.2.6.2.- Con motor de más de ochenta (80) y hasta doscientos (200) HP: ..... $ 860,00

1.2.6.3.- Con motor de más de doscientos (200) HP:..... $ 1.600,00

2.- Tasas Administrativas:

2.1.- Matriculación deportiva. Por cada solicitud de original, solicitud de duplicado, transferencia de matrícula, baja de matrícula, comunicación de transmisión de embarcación, baja de motor, alta de motor, cambio de motor, permiso de conducción de embarcación y modificación de datos:$ 210,00

2.2.- Matriculación comercial. Por cada solicitud de original o solicitud de duplicado:..... $ 370,00

2.3.- Licencia de conductor náutico:

2.3.1.- Licencia deportiva: nuevo trámite, duplicado y renovación licencia deportiva, incluye renovación anual del ticket conforme las disposiciones del artículo 4º del Decreto Nº 7106/86 reglamentario de la Ley Nº 5040, por cada uno: ..... $ 305,00

2.3.2.- Licencia comercial: nuevo trámite, duplicado y renovación licencia comercial, incluye renovación anual del ticket conforme las disposiciones del artículo 4º del Decreto Nº 7106/86 reglamentario de la Ley Nº 5040, por cada

uno: ..... $ 525,00

2.4.- Inspecciones técnicas y elementos de seguridad inicial (alta y modificación), periódica y obligatoria:

2.4.1.- Embarcación matrícula comercial:..... $ 390,00

2.4.2.-Embarcación matrícula deportiva: ..... $ 135,00

2.5.- Las personas humanas o jurídicas titulares de concesiones o permisos precarios destinados al transporte de pasajeros abonarán sobre el precio que se le fije a cada boleto, según el tipo de embarcación comercial autorizada de que se trate, una tasa equivalente al Diez por Ciento (10%) del valor de dicha tarifa, de conformidad con el listado que de las mismas será publicado por la Dirección General de Seguridad Náutica en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba al primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

2.6.- Toda embarcación matriculada por Prefectura Naval Argentina o sus registros jurisdiccionales debe solicitar un permiso para la utilización de las aguas de Jurisdicción Provincial correspondiendo abonar una tasa de Pesos Cuatrocientos ($ 400,00). En caso de contar con Certificado de Elementos de Seguridad, el permiso tendrá validez durante la vigencia del mismo. Caso contrario debe realizar la inspección ante la Autoridad de Aplicación obteniendo un permiso por el término de dos (2) años, para lo cual debe abonar las tasas retributivas establecidas para inspecciones en el punto 2.4.- del presente artículo.

2.7.- Toda embarcación matriculada por registros jurisdiccionales de otras provincias y que no sean de Prefectura Naval Argentina deben solicitar un permiso para la utilización de las aguas de Jurisdicción Provincial correspondiendo abonar una tasa de Pesos Cuatrocientos ($ 400,00). Asimismo, debe realizar la inspección ante la Autoridad de Aplicación obteniendo un permiso por el término de dos (2) años, para lo cual debe abonar las tasas retributivas establecidas para inspecciones en el punto 2.4.- del presente artículo.

3.- Las tasas establecidas en el presente artículo deben abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de cada concesión comercial destinada a la explotación de las embarcaciones que sea otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 5040 o el Ministerio de Gobierno de la Provincia, a través de la Dirección General de Seguridad Náutica o el organismo que en el futuro la sustituyere.

TRIBUNAL DE CALIFICACIONES NOTARIAL

Artículo 75.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (artículo 19 - Ley No 4183, T.O. 1975), se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Solicitud de inscripción en el concurso y presentación de antecedentes por parte de los aspirantes a la titularidad de un Registro: .....$ 250,00

2.- Otros trámites (certificados, recursos, impugnaciones y recusaciones):..... $ 100,00

MINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Artículo 76.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Catastro, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Expedición de certificados, informes de antecedentes catastrales o reportes en soporte papel:

1.1.- Informe de valuación fiscal:

1.1.1.- Valuación común, por cada cuenta y por cada período de vigencia: .....$ 100,00

1.1.2.- Valuaciones proporcionales o especiales, por cada cuenta y por cada período de vigencia: ..... $ 200,00

1.2.- Certificado de obra terminada: ..... $ 350,00

1.3.- Información parcelaria del Sistema de Información Territorial, por cada parcela y subparcela (reporte parcelario y demás antecedentes digitalizados, excluidos los planos): .....$ 120,00

1.4.- Informe de factibilidad de fraccionamiento, por proyecto:$ 350,00

1.5.- Certificado de Acreditación de Personería y Dominio - (Decreto Nº 945/2008):..... $ 350,00

1.6.- Dictamen catastral sobre la memoria y plano de Mensura Judicial y Deslinde (artículo 745 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): .....$ 1.200,00

2.- Expedición de informes o reportes en soporte digital:

2.1.- De registros gráficos y/o alfanuméricos y cobertura de pueblos en soporte digital del Sistema de Información Territorial, por cada una de las parcelas o manzanas, con un mínimo de Pesos Cien

($ 100,00):..... $ 2,00

3.- Reproducciones:

3.1.- Copia de plano autenticada, fotograma o cualquier documento cartográfico archivado en la repartición, por cada uno en formato papel: .....$ 140,00

4.- En todas las tasas especificadas en el presente artículo se considerará incluida la tasa retributiva del punto 5.1.- del artículo 66 de la presente Ley.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Artículo 77.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Copias o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado y de resoluciones emitidas por la Dirección, por cada una: .....$ 20,00

2.- Por purgar rebeldía en los procesos administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias: $ 800,00

3.- Recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por la Dirección: ..... $ 250,00

DIRECCIÓN DE POLICÍA FISCAL

Artículo 78.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Policía Fiscal, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Copias o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, por cada una: ..... $ 20,00

2.- Por purgar rebeldía en los procesos administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias: $ 800,00

3.- Recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por la Dirección: ..... $ 250,00

REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA

Artículo 79.- Por la solicitud de los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Inscripciones y anotaciones:

1.1.- Por la inscripción de todo documento por el que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales y/o personales sobre inmuebles, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, no incluido en otros incisos, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, independientemente de la cantidad de actos contenidos en el documento, con un mínimo de Pesos Quinientos Setenta y Cinco ($ 575,00), el: .....2,00‰

1.1.1.- Por el reingreso bajo la forma de "observado cumplimentado" de todo documento que hubiere sido presentado sin cumplimentar las observaciones formuladas:..... $ 224,00

1.2.- Por la constitución a título gratuito de usufructo, uso o habitación a favor de persona humana, su cancelación o la anotación de servidumbres de carácter oneroso o gratuito, por inmueble:..... $ 230,00

1.3.- Por la inscripción o modificación de reglamentos o instrumentos de afectación o desafectación a propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido o cementerio privado o planos de mensura y subdivisión, unión o futura unión, por cada inmueble resultante, con un mínimo de Pesos Quinientos Setenta y Cinco ($ 575,00):..... $ 243,00

1.4.- Por la anotación, sustitución, liberación, cesión o cancelación de hipoteca, sobre el monto del crédito anotado, sustituido, liberado o cedido, con un mínimo de Pesos Quinientos Setenta y Cinco

($ 575,00), el:.....2,00‰

En caso de anotación, sustitución, liberación, cesión o cancelación de hipotecas en moneda extranjera se tomará como base imponible el monto efectivamente registrado y publicado de éstas, convertido a moneda nacional en los términos del artículo 6º del Código Tributario Provincial.

1.5.- Por la anotación de la comunicación de subasta, por inmueble: .....$ 109,00

1.6.- Por la inscripción de más de una copia de primer testimonio, segundos o ulteriores testimonios o de otros actos o escrituras complementarias o documentos con vocación registral no previsto en otro apartado del presente, por testimonio, acto, escritura o inmueble, según corresponda:..... $ 234,00

1.7.- Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento, inhibiciones u otras que no expresen monto contenidas en oficios judiciales, por persona:..... $ 79,00

1.8.- Por la anotación de boleto de compra-venta, por cada inmueble: .....$ 109,00

1.9.- Por la cancelación de derechos personales, gravámenes, toma a cargo o traslado de los mismos, inhibiciones u otra medida cautelar, por medida y por inmueble: ..... $ 232,00

1.10.- Por los oficios de embargos, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Quinientos Setenta y Cinco ($ 575,00), el:.....5,00‰

1.11.- Por las registraciones indicadas en los puntos 1.1.- y 1.4.- de este artículo cuando tengan por objeto la adquisición de inmuebles que constituyan vivienda única y de ocupación permanente para el/los adquirente/s, y el valor de la operación, la base imponible o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto de Pesos Un Millón Seiscientos Mil ($ 1.600.000,00), se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa dispuesta en dichos puntos.

2.- Publicidad:

2.1.- Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, -presencial o a través de internet- por inmueble:

Cuando el pedido de certificaciones o informes previstos en el presente se refiera a inmuebles inscriptos en el Sistema Cronológico Causal y el solicitante acompañe los elementos que la ley y/o la reglamentación exijan a los fines de la conversión de oficio del antecedente a la técnica de folio real, la prestación del servicio será sin cargo..... $ 600,00

2.2.- Por la información expedida por medios computarizados (DIR) presencial o a través de internet, de titularidades reales, gravámenes o inhibiciones, por persona:.....$ 109,00

2.3.- Por la búsqueda manual de titularidades, adicional a la anterior -desde el año 1935 hasta el año 1980-, por cada cinco (5) años solicitados: .....$ 115,00

2.4.- Por la certificación o informe sobre inhibiciones o subsistencia de mandato, por persona:.....$ 109,00

2.5.- Por la reproducción presencial o a través de internet de hasta diez (10) hojas de asientos de protocolos, matrículas, legajos o cualquier otro asiento registral, por cada hoja:..... $ 79,00

En caso que el asiento tuviera más de diez (10) hojas, por cada hoja excedente:.....$ 14,00

Con un máximo de Pesos Un Mil Setecientos Veinticinco ($ 1.725,00).

2.6.- Por la reproducción indicada en el punto anterior, solicitada según lo establecido en el último párrafo del artículo 303 del Código Tributario Provincial, por hoja, se abonará el Cincuenta por Ciento (50%) de la tasa del punto anterior.

3.- Otros servicios:

3.1.- Por la legalización o certificación de documentación o rubricación de libros, por certificación.....$ 218,00

3.2.- Por la inscripción en el Registro de Autorizados, su renovación, modificación o reposición: .....$ 316,00

3.3.- Por toda presentación que no se encuentre tipificada en otro punto del presente artículo: ..... $ 71,00

En caso de que el reclamo se debiera a la demora en un trámite o a la devolución de importes abonados en concepto de tasas retributivas de servicios, el trámite será sin cargo.

3.4.- Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional, por inmueble:..... $ 364,00

3.5.- Por la tramitación de recursos:..... $ 562,00

4.- Tasas por trámites de expedición bajo la modalidad extraordinaria y voluntaria:

4.1.- Por la expedición extraordinaria de servicios, excepto la certificación e informe previsto en el punto 2.1.- de este artículo, se adicionará un Cincuenta por Ciento (50%) a las tasas retributivas establecidas precedentemente.

5.- Convenios de apoyo y/o intercambio de información:

5.1.- La prestación de los servicios a cargo de la Dirección del Registro General de la Provincia en cumplimiento de los convenios de apoyo y/o intercambio de información celebrados por la Provincia de Córdoba será sin cargo, cuando así estuviera previsto en los mismos.

Sin perjuicio de los valores de las tasas retributivas de servicios establecidos en el presente artículo para la anualidad 2018, los trámites de

inscripciones y anotaciones -incluyendo los solicitados bajo la modalidad extraordinaria referidos a los mismos-, pueden abonarse según los importes dispuestos para la anualidad 2017 dentro de los quince (15) días corridos siguientes al 31 de diciembre de 2017, siempre que correspondan a actos celebrados durante el año calendario 2017, los formularios habilitados por el sistema para el pago de las referidas tasas se emitan hasta el 31 de diciembre de 2017 y se encuentren debidamente confeccionados y completos en todas sus partes con los datos que permitan identificarlos y/o vincularlos con el servicio que se solicita para el respectivo acto.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

Artículo 80.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- **Por los informes certificados de los valores de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos y de los disponibles elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional, en papel, soporte magnético con reposición o vía electrónica:**

1.1.- Por el primer dato (tasa básica):..... $ 40,00
1.2.- Por cada dato adicional:..... $ 30,00
1.3.- Por página (tasa básica):.....$ 120,00
1.4.- Por cada página adicional:..... $ 40,00

2.- Planos digitalizados (impresión de archivos en papel):

2.1.- En hoja tamaño A0:
2.1.1.- Color: .....$ 150,00
2.1.2.- Blanco/Negro: .....$ 100,00

3.- Los trabajos especiales encargados por terceros deben abonarse sobre la base del tiempo estimado para su realización, según el siguiente detalle:

3.1.- Trabajos de campo, por hora (no incluye viáticos ni movilidad, los que se calcularán según valores provinciales): .....$ 100,00
3.2.- Tareas vinculadas con la elaboración de metodología y programación, por hora:.....$ 150,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA

Artículo 81.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la aplicación de la Ley Nº 9164 -Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario- y su Decreto Reglamentario Nº 132/05, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Inscripción o reinscripción de:

1.1.- Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos: .....$ 2.100,00
1.2.- Empresas expendedoras y/o distribuidoras, por cada boca de expendio y/o distribución a inscribir:
1.2.1.- Sin depósito: .....$ 1.400,00
1.2.2.- Con depósito:.....$ 2.100,00
1.3.- Asesores fitosanitarios:..... $ 500,00
1.4.- Depósitos de agroquímicos: .....$ 1.200,00
1.5.- Centros de acopio principal de envases:..... $ 370,00
1.6.- Plantas de destino final de envases agroquímicos:$ 1.000,00
1.7.- Empresas aeroaplicadoras: .....$ 1.900,00
1.8.- Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas:$ 1.100,00
1.9.- Empresas aplicadoras terrestres de arrastre:..... $ 370,00
1.10.- Aplicadores mochilas manuales: ..... $ 250,00
1.11.- Elaboradores, formuladores o fraccionadores de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:.....$ 2.100,00
1.12.- Empresas expendedoras o distribuidoras de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:.....$ 1.600,00
1.13.- Depósitos de productos químicos o biológicos para plagas urbanas no comerciales:..... $ 600,00
1.14.- Empresas de control de plagas urbanas:..... $ 650,00
1.15.- Asesores biosanitarios:..... $ 500,00

2.- Habilitación anual de:

2.1.- Elaboradores, formuladores o fraccionadores de agroquímicos: ..... $ 700,00
2.2.- Empresas expendedoras o distribuidoras, por cada boca de expendio o distribución a habilitar:
2.2.1.- Expendio sin depósito:..... $ 700,00
2.2.2.- Expendio con depósito:.....$ 1.000,00
2.3.- Asesores fitosanitarios:.....$ 150,00
2.4.- Depósitos de agroquímicos: ..... $ 700,00
2.5.- Centros de acopio principal de envases:..... $ 300,00
2.6.- Plantas de destino final de envases agroquímicos:. $ 650,00
2.7.- Empresas aeroaplicadoras, por cada avión a habilitar: $ 550,00
2.8.- Empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas, por cada máquina a habilitar: ..... $ 350,00
2.9.- Empresas aplicadoras terrestres de arrastre, por cada máquina a habilitar: ..... $ 330,00
2.10.- Aplicadores mochilas manuales: ..... $ 60,00
2.11.- Elaboradores, formuladores o fraccionadores de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:..... $ 750,00
2.12.- Empresas expendedoras o distribuidoras de productos químicos o biológicos para el control de plagas urbanas:..... $ 750,00
2.13.- Depósitos de productos químicos o biológicos para plagas urbanas no comerciales:..... $ 350,00
2.14.- Empresas de control de plagas urbanas:..... $ 350,00
2.15.- Asesores biosanitarios:..... $ 50,00

3.- Tasa bianual por inspección:

3.1.- Todas las categorías, excepto lo previsto en el punto 3.2.- del presente artículo:..... $ 2.700,00
3.2.- Tasa por inspección de centros de acopio principal de envases: ..... $ 600,00

4.- Solicitud de baja: ..... $ 250,00

Los centros de acopio principal de envases pertenecientes a municipios y comunas están exentos del pago de la tasa por inscripción y habilitación anual fijadas en este artículo.

Las tasas retributivas de servicios previstas en el presente artículo serán percibidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el organismo que en el futuro lo sustituyere. No obstante, las tasas previstas en los puntos 1.8.- y 1.9.- para las inscripciones, y en los puntos 2.8.- y 2.9.- para las habilitaciones, pueden ser percibidas por los municipios y comunas sólo cuando éstos hayan suscripto o suscriban en el futuro el correspondiente convenio Provincia - Municipios o Comunas.

El producido de las tasas percibidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el organismo que en el futuro lo sustituyere, se destinará a la "Cuenta Especial" creada por la Ley Nº 9164 a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma y su Decreto Reglamentario

Nº 132/05.

En los casos de inscripción por primera vez en los registros públicos creados por la Ley Nº 9164 y su Decreto Reglamentario Nº 132/05, se debe abonar en forma conjunta la tasa correspondiente a inscripción y habilitación anual.

Artículo 82.-Por los servicios que se enumeran a continuación corresponde el pago de las siguientes tasas retributivas por cada una de las parcelas que resulten luego del trámite con motivo del trabajo de agrimensura relacionado con la Ley Nº 5485

-Subdivisión de Inmuebles Rurales-:

Concepto Importe

1.- Solicitud de:

1.1.- Factibilidad de subdivisión de inmuebles rurales:.. $ 1.000,00

1.2.- Factibilidad de subdivisión para ampliación o fundación de centros poblados o cuando todas las parcelas generadas se destinen a usos no agropecuarios: ..... $ 5.400,00

1.3.- Aprobación de subdivisión con presentación previa de factibilidad y sin incorporación de estudios de suelos o estudio de unidad económica: ..... $ 4.400,00

2.- Auditorías:

2.1.- Por realización de inspecciones de predios a subdividir: ..$ 1.950,00

2.2.- Gastos de movilidad para inspecciones, -compu-tándose la totalidad de kilómetros recorridos (ida y vuelta)-, por cada kilómetro recorrido: ..... $ 3,60

SECRETARÍA DE GANADERÍA
DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN
DIVISIÓN MARCAS Y SEÑALES

Artículo 83.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud del artículo 114 de la Ley Nº 5542 -de Marcas y Señales y sus modificatorias-, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Marcas:

1.1.- Derecho de inscripción en el Registro de Marcas, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que preste servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:..... $ 110,00

1.2.- Registro o renovación con derecho a marcar:

1.2.1.- 1ra. Categoría: autorizado a marcar hasta diez (10) animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que preste servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree: ..... $ 20,00

1.2.2.- 2da. Categoría: autorizado a marcar hasta cincuenta (50) animales: .....$ 105,00

1.2.3.- 3ra. Categoría: autorizado a marcar hasta cien (100) animales: ..... $ 270,00

1.2.4.- 4ta. Categoría: autorizado a marcar hasta quinientos (500) animales: ..... $ 960,00

1.2.5.- 5ta. Categoría: autorizado a marcar hasta un mil quinientos (1.500) animales: ..... $ 2.880,00

1.2.6.- 6ta. Categoría: autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000) animales: ..... $ 9.595,00

1.2.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare en unidades de mil, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: ..... $ 1.905,00

1.3.- Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:

1.3.1.- De 1ra. a 2da. categoría:..... $ 80,00

1.3.2.- De 2da. a 3ra. categoría:.....$ 165,00

1.3.3.- De 3ra. a 4ta. categoría:..... $ 735,00

1.3.4.- De 4ta. a 5ta. categoría:..... $ 1.920,00

1.3.5.- De 5ta. a 6ta. categoría:.....$ 6.715,00

1.3.6.- De 6ta. a 7ma. categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil: ..... $ 1.920,00

2.- Señales:

2.1.- Derecho de inscripción en el Registro de Señales: ..$ 105,00

2.2.- Registro o renovación con derecho a señalar:

2.2.1.- 1ra. Categoría: autorizado a señalar hasta diez (10) animales: .....$ 15,00

2.2.2.-2da. Categoría: autorizado a señalar hasta cincuenta (50) animales: ..... $ 80,00

2.2.3.-3ra. Categoría: autorizado a señalar hasta cien (100) animales: ..... $ 250,00

2.2.4.-4ta. Categoría: autorizado a señalar hasta quinientos (500) animales: ..... $ 960,00

2.2.5.-5ta. Categoría: autorizado a señalar hasta un mil quinientos (1.500) animales: ..... $ 2.880,00

2.2.6.-6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales: ..... $ 9.600,00

2.2.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada unidad de mil: ..... $ 1.920,00

2.3.- Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:.....

2.3.1.- De 1ra. a 2da. categoría:..... $ 65,00

2.3.2.-De 2da. a 3ra. categoría:.....$ 165,00

2.3.3.-De 3ra. a 4ta. categoría:..... $ 750,00

2.3.4.-De 4ta. a 5ta. categoría:..... $ 1.920,00

2.3.5.-De 5ta. a 6ta. categoría:..... $ 6.700,00

2.3.6.-De 6ta. a 7ma. categoría, en más de cinco mil (5.000) animales, abonará por cada unidad de mil: ..... $ 1.920,00

3.- Por distintos trámites en boletos de marcas y señales:

3.1.- Transferencia del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada, el: 70,00%

3.2.- Duplicado por extravío del boleto, del arancel vigente para la categoría, el:..... 100,00%

3.3.- Cambio de departamento o pedanía: ..... $ 300,00

3.4.- Nuevo boleto por agotamiento de folios:..... $ 300,00

3.5.- Nuevo boleto por cambio de diseño:..... $ 300,00

3.6.- Rectificación de nombre o documento de identidad: $ 300,00

3.7.- Constancias por tramitaciones de baja de boletos o fotocopias: ..... $ 300,00

3.8.- Renovación de boletos fuera de término (después de seis -6- meses y hasta los dieciocho -18- meses de su vencimiento) abonará, del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada -artículos 29 y 31 de la Ley Nº 5542-, el: 40,00%

3.9.- Nuevo boleto por deterioro del anterior, destrucción total o parcial: ..... $ 960,00

Artículo 84.-Por los servicios que presta la Dirección de Sanidad Animal, a través de la División Faenamiento e Industrialización de Carne, en virtud de la Ley Nº 6974 y que se enumeran a continuación, se pagarán las

siguientes tasas:

1.- Inspección sanitaria

1.1.- Mataderos y frigoríficos. Por cada animal faenado se abonará:

1.1.1.- Bovino:..... $ 6,00

1.1.2.- Porcino:..... $ 4,99

1.1.3.- Ovino, cabrito y lechón ..... $ 0,99

1.1.4.- Gallina, pollo o pato pavo, ganso o faisán, codorniz o paloma ..... $ 0,098

1.2.- Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:

1.2.1.- • Bovinos:..... $ 356,00

1.2.2.- • Porcinos:..... $ 307,00

1.2.3.- • Ovinos: ..... $ 80,00

1.2.4.- • Cabritos, corderos o lechones:..... $ 62,00

1.2.5.- • Demás especies no mencionadas en este punto:... $ 62,00

1.3.- Fábrica de chacinados y afines (productos avícolas ,graserías, carnes secas y/o en polvo):

1.3.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:..... $ 7,38

1.3.2- Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de: ..... $ 600,00

1.4.- Desposte:

1.4.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de carnes preparadas abonarán:..... $ 9,84

1.4.2.- Cualesquiera sean los kilogramos de productos preparados, se abonará una tasa mínima de:.....$ 215,00

1.5.- Establecimientos para la elaboración de conservas y semiconservas de origen animal, trasvaso de anchoas y/o filet: ..... $ 270,00

1.6.- Depósitos cámaras frigoríficas para carnes y/o subproductos cárneos, abonarán una tasa por mercadería ingresada:

1.6.1.- Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos:.....$ 218,00

1.6.2.- De más de cincuenta mil (50.000) y hasta cien mil (100.000) kilogramos: ..... $ 540,00

1.6.3.- De más de cien mil (100.000) y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:..... $ 1.100,00

1.6.4.- De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:$ 1.600,00

1.7.- Establecimientos para depositar huevos, abonarán una tasa por mercadería ingresada de:

1.7.1.- Hasta doscientas mil (200.000) unidades: ..... $ 550,00

1.7.2.- De más de doscientas mil (200.000) unidades: ..... $ 550,00

1.8.- Establecimientos varios:

1.8.1.- Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas: ..... $ 3,62

1.8.2.- Cualesquiera sean los kilogramos de materia prima ingresada, se abonará una tasa mínima de:..... $ 57,00

1.9.- Servicios requeridos de inspección a establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:

1.9.1.- Inspección en ciudad Capital:..... $ 995,00

1.9.2.- Inspección fuera del radio urbano de la ciudad Capital, se adicionará por cada kilómetro de distancia al destino: ..... $ 4,00

2.- Certificados sanitarios de tránsito: por cada certificado se abonará:..... $ 3,00

3.- Certificado de habilitación o inscripción de establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal: original o renovación anual:.....$ 995,00

4.- Visación de proyectos en sus aspectos higiénico-sanitarios:

4.1.- Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, conejos, nutrias, etc.:..... $ 2.400,00

4.2.- Fábricas de chacinados, graserías, cebarías, depósitos, cámaras frigoríficas, despostaderos, etc.:..... $ 2.030,00

4.3.- Para toda revisión de proyecto observado:..... $ 995,00

5.- Habilitación de vehículos y/o rehabilitación de vehículos de transporte de carnes, productos, subproductos y/o derivados de origen animal, con capacidad de carga:

5.1.- De hasta un mil quinientos (1.500) kilogramos: ..... $ 300,00

5.2.- De más de un mil quinientos (1.500) kilogramos: .... $ 500,00

Artículo 85.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud de la Ley No 5142 modificada por Ley Nº 6429, que rige el ejercicio de la medicina veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Establecimientos expendedores de productos de uso veterinario:

1.1.- Habilitación, registro, renovación y destrucción total o parcial: ..... $ 780,00

1.2.- Actualización de datos:..... $ 405,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL
DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA

Artículo 86.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Proyecto de aprobación de rotulado por cada producto, nuevo/renovación: ..... $ 150,00

2.- Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente, nuevo/renovación:

2.1.- Hasta cinco (5) empleados:..... $ 420,00

2.2.- Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados:$ 1.050,00

2.3.- Más de sesenta (60) empleados: ..... $ 1.600,00

3.- Certificado de inscripción de todo producto alimenticio, nuevo/renovación:

3.1.- Hasta cinco (5) empleados:..... $ 240,00

3.2.- Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ..$ 310,00

3.3.- Más de sesenta (60) empleados:..... $ 400,00

4.- Notas de solicitudes generales: ..... $ 100,00

5.- Proyecto de mejoras/cronograma del establecimiento:

5.1.- Primera presentación proyecto de mejoras/cronograma del establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA: .....$ 210,00

5.2.- Segunda presentación proyecto de mejoras/cronograma del establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA: ..... $ 600,00

5.3.- Tercera y siguientes presentaciones proyecto de mejoras/cronograma del establecimiento posterior a la auditoría realizada en el EEA: ..... $ 800,00

6.- Verificación del proyecto de mejoras/cronograma del establecimiento:

6.1.- Primera auditoría para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico:..... $ 600,00

6.2.- Segunda auditoría para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico:.....$ 1.200,00

6.3.- Tercera y siguientes auditorías para verificar el cumplimiento de la propuesta presentada. Emisión de informe técnico: .....$ 1.550,00

6.4.- Verificación anual de cumplimiento de BPM:.....$ 1.000,00

7.- Extensión de certificados:

7.1.- Certificado de rotulación erróneo:..... $ 750,00

7.2.- Constancia de aptitud de envases:..... $ 600,00

7.3.- Constancia de habilitación de transporte:..... $ 420,00

7.4.- Constancia de cumplimiento de buenas prácticas de manufacturas por auditoría:.....$ 2.100,00

7.5.- Certificado de libre venta: ..... $ 700,00

7.6.- Certificado de productos elaborados en otras jurisdicciones: ..... $ 750,00

8.- Inscripción de Dirección Técnica de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores depositarios, exportador e importador: ..... $ 630,00

9.- Servicios prestados en virtud de la Ley Nº 8095, el Decreto Nº 1984/94 y normas complementarias:

9.1.- Habilitación e inscripción de establecimientos lácteos:

9.1.1.- Establecimientos que traten o procesen hasta diez mil (10.000) litros diarios de leche: .....$ 1.050,00

9.1.2.- Establecimientos que traten o procesen de diez mil uno (10.001) a cincuenta mil (50.000) litros diarios de leche:.....$ 1.460,00

9.1.3.- Establecimientos que traten o procesen de cincuenta mil uno (50.001) a setenta y cinco mil (75.000) litros diarios de leche:$ 1.880,00

9.1.4.- Establecimientos que traten o procesen desde setenta y cinco mil uno (75.001) a cien mil (100.000) litros diarios de leche: .... $ 2.300,00

9.1.5.- Establecimientos que traten o procesen de cien mil uno (100.001) a quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:..... $ 4.400,00

9.1.6.- Establecimientos que traten o procesen más de quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:..... $ 8.400,00

SECRETARÍA DE INDUSTRIA

Artículo 87.-Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el Sistema de Información Industrial de la Provincia de Córdoba (SIIC), se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Inscripción/reinscripción en el Sistema de Información Industrial de la Provincia Córdoba:

1.1.- Establecimiento industrial que inicie sus actividades o reinscripción de actividades en el operativo vigente (año 2018):

1.1.1.- Micro Empresa (Total facturación año 2017 hasta Pesos Tres Millones Ciento Cincuenta Mil ($ 3.150.000,00):..... $ 420,00

1.1.2.- Pequeña y Mediana Empresa (Total facturación año 2017 más de Pesos Tres Millones Ciento Cincuenta Mil ($ 3.150.000,00) y hasta Pesos Cuatrocientos Cincuenta y Dos Millones ($ 452.000.000,00): .....$ 1.050,00

1.1.3.- Gran Empresa (Total facturación año 2017 más de Pesos Cuatrocientos Cincuenta y Dos Millones ($ 452.000.000,00): ..... $ 4.200,00

A los fines de determinar la facturación a que refieren los puntos 1.1.1.- a 1.1.3.- de este artículo se tomará el total facturado sin considerar el Impuesto al Valor Agregado ni los Impuestos Internos, de corresponder.

2.- Copias:

2.1.- Padrón completo del R.I.P.:.....Sin Cargo

2.2.- Informes y/o cuadros estadísticos, por hoja: .....Sin Cargo

Artículo 88.-Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según categoría de acuerdo a su área de calentamiento (A.C.):

1.1.- A.C. mayor de trescientos (300) m2:.....$ 1.950,00

1.2.- A.C. mayor de cien (100) m2 y menor o igual a trescientos (300) m2: ..... $ 1.540,00

1.3.- A.C. mayor de cincuenta (50) m2 y menor o igual a cien (100) m2: ..... $ 1.100,00

1.4.- A.C. mayor de veinticinco (25) m2 y menor o igual a cincuenta (50) m2: ..... $ 840,00

1.5.- A.C. mayor de cinco (5) m2 y menor o igual a veinticinco (25) m2: ..... $ 550,00

1.6.- A.C. menor o igual a cinco (5) m2:..... $ 270,00

2.- Otorgamiento de carnet habilitante a los conductores de generadores de vapor, según las siguientes categorías:

2.1.- Categoría "A", para conducir cualquier tipo de generador:$ 700,00

2.2.- Categoría "B", para conducir generadores de vapor de menos de cincuenta y un (51) m2 de A.C.: ..... $ 440,00

2.3.- Categoría "C", para conducir generadores de vapor de menos de once (11) m2 de A.C.: ..... $ 250,00

3.- Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores de vapor: ..... $ 130,00

4.- Capacitación de postulantes a la conducción de generadores de vapor (cursillo técnico-práctico), por día:..... $ 175,00

5.- Inscripción en el Registro de Reparadores de Generadores de Vapor:..... $ 420,00

SECRETARÍA DE MINERÍA
DIRECCIÓN DE MINERÍA

Artículo 89.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Minería, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Foja de actuación minera:

1.1.- Por cada foja de actuación minera:.....$ 15,00

2.- Iniciación:

Al iniciarse todo trámite debe abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas de actuación minera (punto 1.1.-).

Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la tasa de actuación del punto 1.1.- de este artículo.

2.1.- Al iniciar trámite por informe de impacto ambiental, más fojas de actuación minera según punto 1.1.- de este artículo:..... $ 430,00

3.- Concesiones:

3.1.- Por cada solicitud de:

3.1.1.- Exploración o cateo de hasta cuatro (4) Unidades de Medida: ..... $ 2.200,00

3.1.1.1.-Por cada unidad que exceda de cuatro (4) Unidades de Medida: .....$ 1.300,00

3.2.- Por cada solicitud de:

3.2.1.- Concesión de mina vacante con mensura:..... $ 3.600,00

3.2.2.-Concesión de mina vacante sin mensura:..... $ 2.620,00

3.2.3.-Denuncia de descubrimiento de mina, ampliación, mejoras de pertenencia, demasías y socavones y formación de grupos mineros: .....$ 1.750,00

3.2.4.-Mensura -artículos 81 al 83 del Código de Minería-:$ 870,00

4.- Notificaciones:

4.1.- Por cada notificación que se realice, más el costo de franqueo de carta certificada:.....$ 110,00

5.- Inscripciones de contratos, cualquiera sea su objeto, por su inscripción en el protocolo respectivo, inscripciones de dominios, hipotecas, servidumbres, medidas cautelares, actos diversos, descubrimientos-mensuras y mandatos:..... $ 240,00

6.- Solicitudes de informes:

6.1.- Judiciales (por cada yacimiento o materia), notariales, catastrales, visación de planos y administrativos (por cada yacimiento minero o materia): .....$ 180,00

6.2.- Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería:

6.2.1.- Informes hasta siete (7) páginas:.....$ 150,00

6.2.2.-Por cada una de las hojas excedentes a la cantidad del punto 6.2.1.- de este artículo: .....$ 15,00

6.3.- Por cada copia de informe y/o plano de registro gráfico o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no puede superar: ..... $ 2.200,00

6.4.- Por cada copia de informe técnico oficial obrante en expedientes: ..... $ 270,00

7.- Por inspecciones técnicas:

7.1.- Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental, por inspecciones de seguridad/higiene y auditorías ambientales y no ambientales:

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

7.1.1.- Pesos Dos Mil Trescientos ($ 2.300,00) + Pesos Setecientos ($ 700,00), hasta trescientos (300) kilómetros.

7.1.2.- Pesos Dos Mil Trescientos ($ 2.300,00) + Pesos Un Mil ($ 1.000,00), desde trescientos un (301) kilómetros hasta seiscientos (600) kilómetros.

7.1.3.- Pesos Dos Mil Trescientos ($ 2.300,00) + Pesos Un Mil Cuatrocientos ($ 1.400,00), desde seiscientos un (601) kilómetros hasta un mil (1.000) kilómetros.

A los fines del cálculo de todas las tasas retributivas del punto 7.1.- se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.

8.- Certificaciones:

8.1.- Expedición de certificado, por cada asunto o asiento de toma de razón de que se trate, certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes de cualquier tipo y solicitud de certificación de firma, por cada firma: .....$ 150,00

9.- Por recursos:

9.1.- Reconsideración, más el costo de franqueo de carta certificada, más lo contemplado en el punto 1.1.- de este artículo:..... $ 260,00

10.- Ley Provincial Nº 8027:

10.1.- SIGEMI:

10.1.1.- Inscripción:.....$ 100,00

10.1.2.- Consultas hasta tres (3) fojas:..... $ 40,00

10.1.3.- Por cada una que exceda de tres (3) fojas: .....$ 15,00

10.2.- Tasa de inscripción y/o actualización en el Registro Único de Actividades Mineras -RUAMI-:

10.2.1.- Inscripción/actualización de Productor Minero e Industria de Base Minera y Servicio Guía Mineral -en los términos de la Ley Nº 8027-, de acuerdo a los siguientes rangos de producción:

10.2.1.1.- Hasta cinco mil (5.000) toneladas mensuales:. $ 3.600,00

10.2.1.2.- Más de cinco mil (5.000) y hasta diez mil (10.000) toneladas mensuales: .....$ 7.800,00

10.2.1.3.- Más de diez mil (10.000) y hasta veinte mil (20.000) toneladas mensuales: ..... $ 30.000,00

10.2.1.4.- Más de veinte mil (20.000) y hasta treinta mil (30.000) toneladas mensuales:..... $ 72.000,00

10.2.1.5.- Más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) toneladas mensuales:..... $ 90.000,00

10.2.1.6.- Más de cuarenta mil (40.000) y hasta cincuenta mil (50.000) toneladas mensuales:.....$ 110.000,00

10.2.1.7.- Más de cincuenta mil (50.000) toneladas mensuales: .....$ 126.000,00

10.2.2.-Inscripción/actualización de empresa de servicios mineros: .....$ 1.200,00

10.2.3.-Inscripción/actualización de comerciantes de sustancias mineras:..... $ 800,00

10.2.4.-.....Por cada actualización de inscripción definida en el punto 10.2.1.- de este artículo, posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley Nº 8027, se abonará la tasa anual correspondiente más el interés fijado en la Resolución Nº 0004/14 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

10.2.5.-Por cada actualización de inscripción establecida en los puntos 10.2.2.- y 10.2.3.- de este artículo, posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley Nº 8027, se abonará un adicional del Veinticinco por Ciento (25%) de los conceptos definidos.

10.2.6.-En el caso de nueva inscripción se abonará la tasa correspondiente al rango de tonelaje menor establecido en el punto 10.2.1.- de este artículo.

10.3.- Por cada inscripción y/o renovación simultánea en más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.

10.4.- Por la emisión de certificado, complementario o duplicado: ..... $ 850,00

10.5.- Tasa de Actuación -artículo 27 de la Ley Nº 8027-: ....$ 15,00

10.6.- Servicio de impresión de guía minera con copia:.....$ 12,00

DIRECCIÓN DE GEOLOGÍA

Artículo 90.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Geología, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Servicios de Campo Técnicos Geológicos Mineros.

Se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x el coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos por los técnicos geológicos mineros.

No incluyen procesos de análisis y estudios de carácter petrológico, cortes, análisis químicos y/o petrológicos, por la vía técnica correspondiente.

2.- Por cada copia de informe con planos y/o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá supe-

rar Pesos Cuatro Mil Seiscientos ($ 4.600,00): ..... $ 4.600,00

3.- Copias de informes mineros sin planos ni procesamiento digital, existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas:..... $ 130,00

4.- Por servicio de laboratorio de ensayo y/o tarea hasta un máximo de Pesos Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta ($ 6.450,00)..... $ 6.450,00

TRIBUNAL MINERO

Artículo 91.-En los asuntos contenciosos de competencia exclusiva del Tribunal Minero, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Con monto determinado, sobre el monto de la demanda:3,00%

2.- Sin monto determinado:..... $ 550,00

El producido de las tasas previstas en el presente artículo se destinará al Fondo Minero Provincial creado por Ley Nº 7059.

SECRETARÍA DE COMERCIO

Artículo 92.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el "Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios" (SIFCoS) creado por Ley Nº 9693, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Derecho de inscripción en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS): ..... $ 500,00

2.- Renovación anual del derecho de inscripción en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS) se pagará el Cincuenta por Ciento (50%) de la T.D.I. prevista en el punto 1.- precedente.

3.- Modificaciones y/o bajas del Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS): ..... Sin cargo

MINISTERIO DE TRABAJO

Artículo 93.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1 Por pedidos de juntas médicas y visaciones:

1.1.- Por cada pedido de junta médica por discrepancia a cargo del empleador:..... $ 250,00

1.2.- Por cada pedido de visación de exámenes preocupacionales a cargo del empleador:.....$ 150,00

2.- Informes, oficios, pericias y actuaciones en general:

2.1.- Certificación de actuaciones contenidas en instrumentos públicos solicitados por quien fuere parte en el procedimiento, terceros con facultades suficientes para requerirlo o por vía de oficios de origen judicial con fines probatorios, excepto parte trabajadora, por cada foja:..... $ 2,50

2.2.- Solicitud de desarchivo de trámites en general, excepto que lo requiera la parte trabajadora: ..... $ 60,00

2.3.- Intervención en pericias técnicas/legales sobre documentación laboral: ..... $ 600,00

2.4.- Solicitud de informes sobre presentaciones digitales vía oficio judicial por web:..... $ 7,00

3.- Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante el Ministerio de Trabajo derivados de conflictos:

3.1.- Acuerdos individuales y plurindividuales, a cargo del empleador, dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado:

3.1.1.- De los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, debe abonar sobre el monto total del acuerdo:..... 2,50%

3.1.2.- Acuerdos sin contenido económico o de monto indeterminado: ..... $ 200,00

3.2.- Acuerdos colectivos de los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, a cargo del empleador dentro de las setenta y dos horas (72) de celebrado, debe abonar sobre el monto total del acuerdo, con un máximo de Pesos Tres Mil Quinientos ($ 3.500,00): 2,50%

4.- Por acuerdos espontáneos de presentación conjunta ante el Ministerio de Trabajo:

4.1.- Acuerdos individuales y plurindividuales a cargo del empleador dentro de las setenta y dos horas (72) de celebrado:

4.1.1.- De los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, debe abonar sobre el monto total del acuerdo:..... 2,40%

4.1.2.- Acuerdos sin contenido económico o de monto indeterminado: .....$ 120,00

4.2.- Acuerdos colectivos de los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, a cargo del empleador dentro de las setenta y dos horas (72) de celebrado, debe abonar sobre el monto total del acuerdo, con un máximo de Pesos Dos Mil Quinientos ($ 2.500,00): 2,40%

5.- Por rúbrica de documentación laboral, libros y planillas:

5.1.- De los trámites de centralización y unificación de documentación laboral (solicitud, notificación y modificación de datos):..... $ 30,00

5.2.- De la documentación laboral y trámites en barandilla papel:

5.2.1.- Solicitud de certificado de extravío o siniestro de libro de sueldos en formato papel:..... $ 720,00

5.2.2.-Rúbrica de libro de sueldos manual:.....$ 100,00

5.2.3.-Solicitud de ingreso al Sistema Provincial y Administración de Rúbrica de Libros y Documentación Laboral: Empadronamiento on line: ..... $ 75,00

5.2.4.-Reporte Mensual de Libro Manual (DDJJ), por reporte: $ 20,00

5.2.5.-Todo otro trámite en barandilla papel no comprendido en los puntos anteriores (rúbrica de libro de inspección, otros libros manuales, planilla de horarios y descansos y libretas en general; certificados y modificación de datos en general):..... $ 25,00

5.3.- De la documentación laboral y trámites en barandilla digital:

5.3.1.- Certificación de confección de libros en término conforme establece la Ley de Promoción Industrial, licitaciones, certificados de extravío o siniestros de Libros de Sueldos en formato digital, por archivo, modificación de datos en general incluido baja temporaria o definitiva

por multinota:..... $ 3,00

5.3.2.-Rúbrica de planillas de horarios y descansos (por establecimiento con trabajadores):..... $ 2,00

5.3.3.-Presentación mensual de Libro de Sueldos Digital, por cada hoja: ..... $ 2,00

5.3.4.-Libro Inspección Digital (carátula con número de matrícula) por empleador:..... $ 30,00

6.- Del área de condiciones y medio ambiente de trabajo:

6.1.- Comunicado de inicio de obra:

6.1.1.- Presentación en formato papel: ..... $ 350,00

6.1.2.- Presentación vía web:.....$ 100,00

6.2.- Comunicado de inicio de temporada de trabajo rural, Decreto Nº 894/11:

6.2.1.- Presentación en formato papel: ..... $ 350,00

6.2.2.-Presentación vía web:.....$ 100,00

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 94.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica Sanitaria:

1.1.- Solicitud de inspección final:

1.1.1.- Dental (periapical) rodante de 100 mA para radiología convencional:.....$ 1.700,00

1.1.2.- Ortopantomógrafo, tomógrafo dental, radiología convencional, mamógrafo, litotricia, densitómetro óseo (cuerpo entero), de uso veterinario:..... $ 3.450,00

1.1.3.- Tomógrafo computado, resonador magnético, arco en C (angiógrafo) de uso industrial. .....$ 10.200,00

1.1.4.- Arco en "C" en quirófano, equipo en unidad móvil:$ 6.700,00

1.1.5.- Acelerador lineal: ..... $ 11.900,00

1.1.6.- Láser y/o I.P.L. (luz pulsada intensa) emisión de radiaciones ultravioleta: ..... $ 5.200,00

1.2.- Cálculo de blindaje radiosanitario:

1.2.1.- Dental (periapical), densitómetro óseo (de cuerpo entero): .....$ 740,00

1.2.2.- Ortopantomógrafo, tomógrafo dental, radiología convencional, mamógrafo, litotricia, de uso veterinario: ..... $ 970,00

1.2.3.- Tomógrafo computado, arco en "C" en quirófano, angiógrafo (para hemodinamia), de uso industrial, en unidad móvil:..... $ 6.000,00

1.3.- Adicional por inspección realizada fuera del Departamento Capital: .....$ 1.700,00

1.4.- Autorización individual para rayos X, láser y/o IPL (luz pulsada intensa): ..... $ 2.500,00

1.5.- Inspección reiterada por defectos de blindaje en instalación: ..... $ 3.000,00

1.6.- Inspección por defectos de blindaje en instalaciones, inspección solicitada por el efector (asesoramiento in situ, verificación de blindaje, etc.): ..... $ 3.000,00

1.7.- Extensión de certificado (constancia de inscripción o de habilitación en trámite):.....$ 1.500,00

1.8.- Inscripción de efectores de acciones de radioprotección:

1.8.1.- Asesoramiento en protección radiológica y cálculo de blindajes: .....$ 16.700,00

1.8.2.- Evaluación radiosanitaria (verificación de blindajes con equipamiento específico):.....$ 16.700,00

1.8.3.- Pruebas de aceptación, constancia y control de calidad: .....$ 16.700,00

1.8.4.- Comercialización de servicios de dosimetría personal: .....$ 16.700,00

1.9.- Evaluación de elementos de radioprotección personal: . $ 1.700,00

2.- Dirección de Jurisdicción de Farmacias:

2.1.- Solicitud de instalación y traslado de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería: $ 1.050,00

2.2.- Solicitud de instalación de un depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguerías o distribuidora:..... $ 700,00

2.3.- Solicitud de renovación de habilitación de distribuidora, laboratorio elaborador de productos médicos y laboratorio elaborador de productos para diagnóstico de uso in vitro:..... $ 1.050,00

2.4.- Solicitud de apertura, reapertura y compra-venta de:

2.4.1.- Farmacia:.....$ 1.750,00

2.4.2.-Droguería o distribuidora: ..... $ 3.050,00

2.4.3.-Laboratorio elaborador de productos sanitarios:... $ 4.450,00

2.4.4.-Herboristería:.....$ 1.300,00

2.4.5.-Solicitud de apertura de depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguería o distribuidora:.....$ 1.450,00

2.5.- Solicitud de sellado y rubricado de libros, por cada libro:$ 90,00

2.6.- Solicitud de inspección local:.....$ 185,00

2.7.- Solicitud de cambio de razón social, de tipo societario o reconocimiento de fusión de sociedades propietarias de farmacias, droguerías, distribuidoras, laboratorios elaboradores de productos sanitarios y herboristerías: .....$ 1.700,00

2.8.- Solicitud de cambio o incorporación de dirección técnica de:

2.8.1.- Farmacia:.....$ 1.700,00

2.8.2.-Droguería o distribuidora: ..... $ 3.050,00

2.8.3.-Laboratorio elaborador de productos sanitarios:... $ 4.050,00

2.8.4.-Herboristería:.....$ 1.350,00

2.9.- Solicitud de inscripción y de reinscripción de nuevos productos sanitarios: ..... $ 2.800,00

2.10.- Solicitud de reinscripción de productos sanitarios:$ 2.350,00

2.11.- Solicitud de modificación de monografía de productos sanitarios: .....$ 1.600,00

2.12.- Solicitud de modificación de prospectos, manuales de usuario, rótulos o etiquetas de productos sanitarios, por cada monografía o expediente: ..... $ 350,00

2.13.- Solicitud de cambio de titularidad (transferencia) del certificado de producto sanitario:..... $ 4.450,00

2.14.- Solicitud de cambio o ampliación de categoría - actividad en laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguería o distribuidora: .....$ 1.850,00

2.15.- Solicitud de cambio de figura jurídica:.....$ 1.700,00

2.16.- Solicitud de autorización de publicidad de productos sanitarios: ..... $ 2.700,00

2.17.- Solicitud de certificados expedidos con fines particulares:$ 90,00

2.18.- Notas varias (monto único por total de folios presentados): ..... $ 35,00

2.19.- Solicitud de autorización de registro electrónico:.....$ 120,00

2.20.- Registro de Directores Médicos:.....$ 120,00

2.21.- Solicitud de entrega de recetarios oficiales para la prescripción de psicotrópicos y/o estupefacientes:.....$ 120,00

2.22.- Solicitud de cambio de nombre de fantasía de farmacia,

droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería: .....$ 1.800,00

3.- Departamento Fiscalización de Efectores:

3.1.- Solicitud de apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:

3.1.1.- Clínicas, sanatorios, institutos con internación, hogares de ancianos, establecimientos de salud mental, establecimientos de asistencia y rehabilitación y otros establecimientos con internación:

3.1.1.1.- Hasta cincuenta (50) camas:..... $ 5.300,00

3.1.1.2.- De más de cincuenta (50) y hasta cien (100) camas:$ 7.000,00

3.1.1.3.- De más de cien (100) camas: ..... $ 8.700,00

3.1.2.- Centros médicos quirúrgicos y Centro de Fertilidad y Reproducción Asistida Alta Complejidad:..... $ 7.000,00

3.1.3.- Centros y servicios de hemodiálisis:

3.1.3.1.- Hasta diez (10) puestos: ..... $ 2.400,00

3.1.3.2.- Más de diez (10) y hasta veinte (20) puestos:... $ 4.800,00

3.1.3.3.- Más de veinte (20) puestos: ..... $ 7.200,00

3.1.4.- Centros médicos en general, institutos sin internación, laboratorios de análisis, centro de fertilidad y reproducción asistida de baja complejidad, hogares de día, servicios de emergencias, unidades de traslado, traslados de pacientes bajo internación domiciliaria, talleres técnico-dentales, ópticas, gabinetes de contactología y otros establecimientos sin internación: .....$ 2.100,00

3.1.5.- Inscripción de unidades móviles:..... $ 890,00

3.1.5.1.- Inspección de unidades móviles: ..... $ 500,00

3.2.- Habilitación de consultorio médico, laboratorios de análisis unipersonales, odontológico, kinesiológico o fisioterapéutico, de nutrición, de psicólogo, de fonoaudiología, de cosmeatría y cosmetología, gabinetes de podología y establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuajes y perforaciones) y gimnasios: ..... $ 890,00

3.2.1.- Certificado de autorización de tatuador y/o perforador:$ 530,00

3.3.- Libros:

3.3.1.- Sellado y rubricado de libros de psicofármacos, de enfermedades transmisibles, de registro de residentes, de hogares de ancianos, de recetarios de ópticas, de gabinetes de contactología y de registro de trabajos de talleres técnicos dentales, por cada uno:.....$ 120,00

3.4.- Certificados:

3.4.1.- Expedidos con fines particulares: ..... $ 360,00

3.5.- Por inspección de fiscalización (anual) Capital:..... $ 500,00

3.6.- Por inspección de fiscalización (anual) interior:..... $ 850,00

3.7.- Cambio de Director Técnico: ..... $ 1.150,00

3.8.- Incorporación de nuevos servicios (UTI adulto, UTI pediátrica, neonatología, etc.):.....$ 1.230,00

3.9.- Casas de medio camino, residencias compartidas, residencias protegidas y hospitales de día:.....$ 1.900,00

3.10.- Hogares de día para adultos mayores, hogares de residencia para adultos mayores: .....$ 1.600,00

4.- Departamento del Sistema Provincial de Sangre:

4.1.- Apertura, reapertura, renovación, habilitación, traslado y cambio de razón social de banco de sangre, servicio de medicina transfusional Categoría "A" o Categoría "B", asociaciones de donantes voluntarios o laboratorios de estudios inmunoserológicos pretransfusionales:.....$ 1.450,00

4.2.- Sellado y rubricado de libros (de registro de donantes, de registro de pacientes, de registro de ingresos y egresos de hemocomponentes y hemoderivados, de registro de estudios en donantes y pacientes, pruebas de compatibilidad, de estudios inmunoserológicos en donantes y pacientes, de registro de control de calidad y de registro de asociaciones de donantes voluntarios): .....$ 120,00

4.3.- Certificados pedidos con fines particulares:.....$ 120,00

4.4.- Por inspección de fiscalización anual, Capital:..... $ 450,00

4.5.- Por inspección de fiscalización anual, interior:..... $ 790,00

5.- Matriculación de Gerenciadoras:

5.1.- Hasta diez mil (10.000) usuarios: ..... $ 5.200,00

5.2.- De más de diez mil (10.000) y hasta treinta mil (30.000) usuarios: ..... $ 6.900,00

5.3.- De más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) usuarios:.....$ 12.050,00

5.4.- De más de cuarenta mil (40.000) usuarios:..... $ 17.350,00

6.- Consejo de Evaluación Ética en Investigaciones en Salud:

6.1.- Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):

6.1.1.- Inscripción:.....$ 12.900,00

6.1.2.- Enmiendas:..... $ 5.780,00

6.2.- Evaluación de protocolos por el Consejo de Evaluación Ética de Investigación en Salud (COEIS): .....

6.2.1.- Duración de hasta doce (12) semanas: ..... $ 17.850,00

6.2.2.-Duración de más de doce (12) semanas:..... $ 20.900,00

6.3.- Evaluación de protocolos por los Comités Institucionales de Ética en Investigación en Salud (CIEIS) Públicos:

6.3.1.- Duración de hasta doce (12) semanas: ..... $ 17.850,00

6.3.2.-Duración de más de doce (12) semanas:..... $ 25.200,00

6.4.- Refrendación de protocolo por el Consejo de Evaluación Ética de Investigación en Salud (CoEIS): .....

6.4.1.- Duración de hasta doce (12) semanas: ..... $ 20.300,00

6.4.2.-Duración de más de doce (12) semanas:..... $ 32.000,00

7.- Departamento Asuntos Profesionales:

7.1.- Inscripción y reinscripción de la matrícula profesional:$ 180,00

7.2.- Certificados:

7.2.1.- Expedidos con fines particulares:.....$ 180,00

7.3.- Duplicados de carnets profesionales:.....$ 180,00

7.4.- Triplicados en adelante de carnets profesionales:... $ 700,00

7.5.- Cuota semestral de matrícula profesional:.....$ 180,00

7.6.- Inscripción y reinscripción de carrera o curso:.....$ 2.710,00

8.- Dirección General de Capacitación y Formación en Salud:

8.1.- Arancel por curso de hasta veinticinco (25) horas:.. $ 360,00

8.2.- Arancel por curso de hasta cincuenta (50) horas: ... $ 720,00

8.3.- Arancel por curso de hasta cien (100) horas: ..... $ 830,00

8.4.- Arancel por curso de más de cien (100) horas: .....$ 1.440,00

8.5.- Solicitud acreditación SIPARES:..... $ 360,00

9.- Servicios Generales:

Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo Provincial y sus dependencias, independiente de los demás gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones:..... $ 35,00

10.- Departamento ECODAI:

10.1.- Por habilitación de los siguientes programas de trasplantes:

10.1.1.-Centros y equipos de implante de tejidos hueso, piel y córneas: ..... $ 9.225,00

10.1.2.-Centros y equipos de trasplante de órganos: riñón, hígado, páncreas, corazón y pulmón, centros de trasplante de médula ósea o banco de tejidos: .....$ 12.300,00

La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a lo que establece el INCUCAI.

11.- División de fiscalización edilicia de efectores:

11.1.- Segunda visación de planos:..... $ 75,00

11.2.- Tercera visación de planos y siguientes:.....$ 185,00

12.- Unidad de Constatación de Óbitos:

12.1.- Certificado:..... $ 245,00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 95.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Educación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Por ejecución y gestión de las acciones de capacitación en la Red de Formación y Capacitación Docente:

1.1.- Presentación e inscripción del proyecto de capacitación:

1.1.1.- Instituciones Categoría I - Resolución Ministerial Nº 1506/03 del Ministerio de Educación:

1.1.1.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación:..... $ 30,00

1.1.1.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: ..... $ 45,00

1.1.1.3.- Más de cien (100) horas de capacitación:..... $ 75,00

1.1.2.- Instituciones Categoría II - Resolución Ministerial Nº 1506/03 del Ministerio de Educación:

1.1.2.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación:..... $ 60,00

1.1.2.2.-Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: ..... $ 75,00

1.1.2.3.- Más de cien (100) horas de capacitación:.....$ 105,00

1.1.3.- Instituciones Categoría III - Resolución Ministerial Nº 1506/03 del Ministerio de Educación:

1.1.3.1.-Hasta veinte (20) horas de capacitación:..... $ 90,00

1.1.3.2.-Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación: .....$ 105,00

1.1.3.3.-Más de cien (100) horas de capacitación:.....$ 135,00

Artículo 96.-Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Por solicitudes de adscripción de institutos privados: $375,00

2.- Por inscripción en juntas de clasificación para abrir legajos de nuevos postulantes:..... $ 30,00

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 97.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia y cualquier otro trámite:

1.1.- Simple:..... $ 35,00

1.2.- Legalizada:..... $ 60,00

1.3.- Con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas: ..... $ 85,00

1.4.- Legalizada con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:.....$ 100,00

1.5.- Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción "bilingüe" acompañada de un acta legalizada, expedida dentro de las setenta y dos (72) horas:..... $ 295,00

1.6.- Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto de nacimiento para trámite de identificación (Ley Nacional Nº 17671) o copia de acta de matrimonio (1º copia artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación):

1.6.1.- Con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas: ..... $ 50,00

1.6.2.- Legalizada con carácter de urgente a expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas:..... $ 70,00

1.7.- Primera copia del acta de matrimonio (artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación):..... Sin cargo

2.- Legalizaciones:

2.1.- Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrales con carácter de urgente a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas: ..... $ 65,00

3.- Por búsqueda en los libros o archivos de la repartición, por cada acta, sección o año: ..... $ 50,00

4.- Libretas de Familia:

4.1.- Por el otorgamiento de la Libreta de Familia por parte de la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales:

4.1.1.- Primer ejemplar (artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación): ..... Sin cargo

4.1.2.- Duplicado:..... $ 220,00

4.1.3.- Triplicado:..... $ 330,00

4.1.4.- Cuadriplicado y siguientes, por cada uno:..... $ 440,00

5.- Matrimonios:

5.1.- Celebrado en la oficina: ..... $ 55,00

5.2.- Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina:..... $ 30,00

5.3.- Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley: .....$ 295,00

5.4.- Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del Registro Civil en horario o día inhábil:..... $ 700,00

6.- Oficina móvil dependiente de la Dirección Provincial: sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que preste la Oficina Móvil del Registro deben abonarse además, las siguientes tasas especiales:

6.1.- Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil con cuatro (4) testigos (artículo 418 del Código Civil y Comercial de la Nación): ..... $ 4.305,00

6.2.- Por la registración de unión convivencial con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerido en día y/u horario inhábil con dos (2) testigos (artículo 511 del Código Civil y Comercial de la Nación):..... $ 3.320,00

6.3.- Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley, cuando el matrimonio sea celebrado por la Oficina Móvil:..... $ 550,00

6.4.- Por los servicios que realice la Oficina Móvil del Registro fuera de la jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible) = Monto del arancel.

Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección.

7.- Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina: $ 220,00

8.- Por cada solicitud de adición de apellido o de supresión de apellido marital: ..... $ 465,00

9.- Por rectificación administrativa, por cada acta: ... $ 73,00

10.- Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil:.. $ 14,00

11.- Por actos o hechos no previstos específicamente:$ 125,00

12.- Resoluciones Judiciales:

12.1.- Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de toda otra incapacidad, capacidades restringidas y sus rehabilitaciones:..... $ 245,00

12.2.- Por toda otra inscripción no prevista específicamente:$ 295,00

13.- Transporte de cadáveres:

13.1.- Por derecho de transporte: ..... $ 90,00

13.2.- Por desinfección:.....$ 125,00

14.- Por cada solicitud de certificado y/o informe de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos: .....$ 90,00

15.- Por cada unión convivencial registrada en sede de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en día y/u horario hábil (artículo 511 del Código Civil y Comercial de la Nación): ..... $ 475,00

16.- Por cada pacto convivencial o convenio matrimonial registrados con posterioridad a la fecha de inscripción de la unión convivencial o celebración del matrimonio (artículos 448 y 511 del Código Civil y Comercial de la Nación): ..... $ 245,00

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 98.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Sociedades por Acciones:

1.1.- Reserva de denominación: ..... $ 55,00

1.2.- Constitución, transformación, subsanación y adecuación voluntaria (artículo 124 - Ley General de Sociedades), excepto los puntos 1.2.1.- y 1.2.2.- de este artículo: ..... $ 800,00

1.2.1.- Constitución de Sociedad Anónima Simplificada express (Modelo aprobado por Inspección de Personas Jurídicas):.....Sin Cargo

1.2.2.- Constitución de Sociedad Anónima express (Modelo aprobado por Inspección de Personas Jurídicas):.....Sin Cargo

1.3.- Inscripción de bienes registrables, por cada bien:....$ 150,00

1.4.- Asambleas:

1.4.1.- Asamblea, excepto las referidas en el punto 1.4.2.- de este artículo: ..... $ 650,00

1.4.2.- Asamblea que considere estados contables de ejercicios, por cada uno: Cero coma Diez por Ciento (0,10%) del patrimonio neto, con un importe máximo de Pesos Seis Mil Doscientos ($ 6.200,00) y un importe mínimo de Pesos Seiscientos Cincuenta ($ 650,00).

1.5.- Presentaciones fuera de término:

1.5.1.- Incumplimiento del plazo de presentación de la documentación posterior a la asamblea que considere estados contables de ejercicios, más de quince (15) días de atraso: ..... $ 650,00

1.5.2.- Por cada estado contable considerado fuera de término:$ 650,00

1.6.- Todo otro trámite no previsto:..... $ 500,00

1.7.- Sociedades extranjeras:

1.7.1.- Inscripción y cancelación de sociedades extranjeras en los términos de los artículos 118 y 123 de la Ley General de Sociedades:.. $ 1.000,00

1.7.2.- Presentación de estados contables de ejercicios, por cada uno (artículo 120 de la Ley General de Sociedades): Cero coma Diez por Ciento (0,10%) del patrimonio neto, con un importe máximo de Pesos Seis Mil Doscientos ($ 6.200,00) y un importe mínimo de Pesos Setecientos Cincuenta ($ 750,00).

1.7.3.- Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de balance anual de sucursal, más de quince (15) días de atraso:..... $ 750,00

1.7.4.- Todo otro trámite no previsto:..... $ 750,00

1.8.- Informes, certificados y copias:

1.8.1.- Informe del estado de la sociedad en cuanto a sus presentaciones y certificado de estado de trámite:.....$ 100,00

1.8.2.- Copias certificadas de actas, estatutos, estados contables o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja:.....$ 15,00

2.- Asociaciones Civiles y Fundaciones:

2.1.- Reserva de denominación: ..... $ 30,00

2.2.- Constitución: ..... $ 65,00

2.3.- Asamblea o reunión: ..... $ 35,00

2.4.- Informes, certificados y copias:

2.4.1.- Expedición de certificado único: ..... $ 20,00

2.4.2.-Copias certificadas de actas, estatutos, estados contables o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja:..... $ 4,00

2.5.- Presentaciones fuera de término:

2.5.1.- Incumplimiento de plazo de presentación de la documentación posterior a la asamblea o reunión, más de quince (15) días de atraso: ..... $ 35,00

2.5.2.-Por cada estado contable considerado fuera de término:$ 35,00

2.6.- Todo otro trámite no previsto:..... $ 25,00

3.- Registro Público:

3.1.- Sociedades no accionarias (Sociedad Colectiva, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Capital e Industria, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades):

3.1.1.- Constitución: ..... $ 550,00

3.1.2.- Todo otro trámite no previsto:..... $ 450,00

3.2.- Agrupación de colaboración, unión transitoria, consorcios de cooperación, fideicomiso y fondos de comercio:

3.2.1.- Inscripción de contrato o transferencia: ..... $ 550,00

3.2.2.-Todo otro trámite no previsto:..... $ 450,00

3.3.- Matrícula individual. Inscripción o cancelación de matrícula individual: .....$ 100,00

3.4.- Poderes y mandatos. Inscripción o cancelación de poderes y mandatos:.....$ 100,00

3.5.- Anotación de concursos, quiebras y medidas cautelares:

3.5.1.- Apertura, suspensión, conclusión y cumplimiento de concurso preventivo de personas humanas y jurídicas: .....$ 150,00

3.5.2.-Declaración y conclusión de quiebra de personas humanas y jurídicas: .....$ 150,00

3.5.3.-Inhabilitación, reducción, prórroga y rehabilitación:..$ 110,00

3.5.4.-Anotación, reinscripción o cancelación de embargos y providencias cautelares con un mínimo de Pesos Cien ($ 100,00).....5,00‰

3.5.5.-Anotación de subasta: ..... $ 220,00

3.5.6.-Toda otra medida no descripta específicamente y resuelta por el Tribunal o autoridad administrativa:.....$ 100,00

3.6.- Rúbrica de libros:

3.6.2.-Toma de razón de resolución ordenando la rúbrica:.$ 100,00

3.6.3.-Toma de razón de autorizaciones para utilizar sistemas mecanizados: .....$ 100,00

3.7.- Publicidad registral:

3.7.1.- Por informes mediante formularios normatizados:....$ 100,00

3.7.1.1.-Por informes mediante formularios normatizados con carácter urgente: ..... $ 600,00

3.7.1.2.-Por informes mediante formularios normatizados con carácter super urgente:..... $ 800,00

3.7.2.- Por cualquier otro tipo de informe no previsto de manera específica: .....$ 100,00

3.7.3.- Por expedición de fojas certificadas, por cada foja:....$ 15,00

4.- Inspecciones/Veedores:

4.1.- Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital:..... $ 200,00

4.2.- Por los servicios de inspección que realice la Dirección fuera de la jurisdicción del Departamento Capital se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente Cero coma Veinticinco (0,25) x precio de combustible) = Monto del Arancel.

Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

5.- Multas Ley Nº 8652: Las multas a que hace referencia el inciso c) del artículo 14 de la Ley Nº 8652, se fijan en los siguientes montos:

5.1.- Sociedades por acciones:

5.1.1.- Para la primera infracción:..... $ 2.000,00

5.1.2.- Para la segunda infracción:..... $ 6.000,00

5.1.3.- Para la tercera y posteriores infracciones:.....$ 18.000,00

5.2.- Asociaciones civiles y fundaciones:.....$ 100,00

5.2.1.- Por cada día de retraso desde el vencimiento del último requerimiento: .....$ 10,00

En las tasas retributivas de servicios del presente artículo se considerarán incluidas las tasas por fojas de actuación previstas en los puntos 5.1 - a 5.2- del artículo 66 de la presente Ley.

DIRECCIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 99.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Matriculación, renovación y rehabilitación de matrícula de mediadores: ..... $ 345,00

2.- Habilitación de centros privados de mediación: $ 470,00

3.- Homologación de cursos de formación básica: . $ 310,00

4.- Homologación de cursos de capacitación continua: . $ 155,00

5.- Arancel por cursos de capacitación y formación organizados por la Dirección, por hora:..... $ 55,00

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 100.-Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Consejo de la Magistratura, se pagará la siguiente tasa:

Concepto Importe

1.- Arancel de inscripción para concursos previstos por la Ley No 8802:.....$ 1.200,00

DIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE POLÍTICA JUDICIAL Y REFORMA PROCESAL

Artículo 101.-Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, se pagará la siguiente tasa:

Concepto Importe

1.- Arancel por expedición del certificado previsto por el artículo 28 de la Ley No 9680 de creación del Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual:..... $ 100,00

FISCALIA DE ESTADO ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 102.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Expedición de copias e informes:

1.1.- Segundo testimonio:..... $ 2.650,00

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 103.- El valor de las publicaciones, suscripciones y demás servicios que preste el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley No 10074, son las que se indican a continuación:

Concepto Importe

1.- Publicaciones:

1.1.- Textos de composición corrida, por cada día de publicación:

1.1.1.- Judiciales (2º Sección):

1.1.1.1.- Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de hasta cuatrocientos veinte (420) espacios o fracción:..... $ 70,00

1.1.1.2.- Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:..... $ 90,00

1.1.1.3.- Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:.....$ 105,00

1.1.1.4.- Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio excedente de los cuatrocientos veinte (420), por espacio: ..... $ 0,33

1.1.1.5.- Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:..... $ 0,43

1.1.1.6.- Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:..... $ 0,52

1.1.1.7.- Cuando se trate de publicaciones inherentes a los procesos concursales y de quiebras, o aquellos en los que no sea necesario el pago previo de la tasa retributiva, los importes previstos en los puntos 1.1.1.1.- a

1.1.1.6.- de este artículo se igualarán al importe que surja de la planilla de distribución aprobada por el Juez del proceso, siempre que este último importe sea inferior al que surja de aplicar los puntos referidos precedentemente.

1.1.2.- Civiles y Comerciales (3º Sección):

1.1.2.1.- Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de hasta cuatrocientos veinte (420) espacios o fracción:.....$ 140,00

1.1.2.2.- Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:.....$ 185,00

1.1.2.3.- Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:.....$ 210,00

1.1.2.4.- Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio excedente de los cuatrocientos veinte (420), por espacio: ..... $ 0,52

1.1.2.5.- Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:..... $ 0,92

1.1.2.6.- Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:..... $ 1,00

1.1.3.- Oficiales y Licitaciones (4º Sección):

1.1.3.1.- Normal (setenta y dos -72- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:.....$ 140,00

1.1.3.2.- Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:.....$ 185,00

1.1.3.3.- Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:.....$ 210,00

1.1.3.4.- Normal (setenta y dos -72- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:..... $ 0,67

1.1.3.5.- Semiurgente (cuarenta y ocho -48- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:..... $ 0,92

1.1.3.6.- Urgente (veinticuatro -24- hs), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:..... $ 1,00

1.2.- Textos de composición no corrida (imágenes), por cada día de publicación:

1.2.1.- Balances:..... $ 45.000,00

1.2.2.- Módulo (1/4 página):.....$ 1.350,00

Artículo 104.- Facúltase al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a dictar las normas de interpretación, implementación o complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de los valores previstos en el artículo 103 de la presente Ley.

MINISTERIO DE AGUA, AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS
SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 105.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Recursos Hídricos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Por determinaciones analíticas realizadas en el laboratorio de la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, por cada una:

1.1.- Análisis Tipo 1:..... $ 75,00

1.2.- Análisis Tipo 2:.....$ 115,00

1.3.- Análisis Tipo 3:.....$ 160,00

1.4.- Análisis Tipo 4:..... $ 200,00

1.5.- Análisis Tipo 5:..... $ 330,00

1.6.- Por determinaciones analíticas solicitadas a la Secretaría de Recursos Hídricos que deban realizarse en otros laboratorios no pertenecientes a la misma, los solicitantes deben reintegrar los importes que la Secretaría hubiere abonado al laboratorio que las realice.

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 106.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Confección de licencias - Otorgamiento de carnets:

1.1.- Licencia de caza deportiva menor en espacios rurales:

1.1.1.- Caza deportiva anual para cazadores no federados:.. $ 330,00

1.1.2.- Caza deportiva anual para cazadores federados y jubilados: .....$ 170,00

1.1.3.- Permiso para caza, por día:.....$ 135,00

1.2.- Licencia de pesca deportiva:

1.2.1.- Licencia de pesca deportiva anual para pescadores no federados: ..... $ 280,00

1.2.2.- Permiso de pesca deportiva por día:..... $ 55,00

1.2.3.- Licencia de pesca deportiva anual para pescadores federados: .....$ 160,00

1.2.4.- Licencia de pesca deportiva anual para jubilados:.... $ 85,00

Para las tasas de las licencias de caza y pesca deportiva a bocas de expendio se efectuará un descuento del Treinta por Ciento (30%) sobre los valores supra establecidos.

1.3- Caza deportiva en cotos de caza. Habilitación anual para guía: ..... $ 2.300,00

1.4- Caza deportiva en grupos o contingentes de caza de palomas (turismo cinegético):

1.4.1.- Licencia de caza deportiva para cazadores nacionales o extranjeros que no pertenecen a la Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba, por día: ..... $ 920,00

1.4.2.- Licencia de caza deportiva para cazadores nacionales o extranjeros para empresas miembros de la Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba, por estadía:..... $ 920,00

1.5.- Habilitación de campos para caza deportiva en grupos o contingentes de caza de palomas (turismo cinegético):

1.6.- Habilitación anual para guía de turismo cinegético:$ 2.270,00

1.7.- Caza deportiva mayor en espacio rural:

1.7.1.- Licencia de caza deportiva anual para cazadores federados: .....$ 1.350,00

1.7.2.- Licencia de caza deportiva anual para cazadores no federados: .....$ 2.100,00

1.7.3.- Licencia de caza deportiva anual para jubilados:.... $ 770,00

1.8.- Caza comercial:

1.8.1.- Licencia de caza comercial de liebre:..... $ 1.100,00

1.8.2.- Licencia de caza comercial de otras especies:..... $ 820,00

1.9.- Licencia de colecta científica:

1.9.1.- Licencia de colecta científica para investigación con fines no comerciales: ..... $ 200,00

1.9.2.- Licencia de colecta científica para investigación con fines comerciales: $ 200,00

2.- Tasas anuales para establecimientos relacionados con fauna silvestre:

2.1.- Cotos de caza mayor y menor:..... $ 4.880,00

2.2.- Zoológicos y exposiciones permanentes:.....$ 2.150,00

2.3.- Tasa anual criaderos (fauna exótica y/o autóctona):$ 2.800,00

3.- Habilitación o renovación de habilitación de establecimien-

tos relacionados con fauna silvestre:

3.1.- Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre: .

3.1.1.- Provenientes de criaderos:.....$ 2.120,00

3.1.2.- Provenientes de caza comercial: ..... $ 7.600,00

3.2.- Cotos de pesca deportiva:

3.2.1.- Habilitación cotos de pesca deportiva: ..... $ 3.500,00

3.2.2.-Tasa anual cotos de pesca deportiva:..... $ 5.200,00

4.- Guías de Tránsito:

4.1.- Provenientes de la caza comercial:

4.1.2.- Liebre europea (Lepus Europaeus):

4.1.2.1.-Animales sin procesar. Traslado fuera o dentro de la Provincia de Córdoba, por unidad:..... $ 5,00

4.1.2.2.- Cueros crudos, curtidos y otros subproductos, por unidad: ..... $ 2,50

4.1.3.- Iguana y otras especies animales sin procesar, cueros curtidos, cueros crudos y productos o subproductos por unidad: ..... $ 6,50

4.2.- Provenientes de la cría de fauna silvestre (iguana, coipo, ñandú y otras especies), animales exóticos:

4.2.1.- Animales vivos:..... $ 5,50

4.2.2.-Cueros crudos, curtidos y otros productos o subproductos, por unidad: ..... $ 3,00

4.3.- Provenientes de cotos de caza:

4.3.1.- Trofeos de fauna silvestre, por unidad:.....$ 760,00

4.3.2.-Cueros de fauna silvestre, otros productos o subproductos, por unidad: ..... $ 110,00

4.3.3.-Precintos para trofeos de caza mayor:..... $ 650,00

4.4.- Animales no provenientes de criaderos o caza comercial:

4.4.1.- Animales autóctonos:

4.4.1.1.-Animales vivos o muertos, productos o subproductos, por unidad: ..... $ 37,00

4.4.2.-Animales exóticos:

4.4.2.1.-Animales vivos o muertos, productos o subproductos, por unidad: ..... $ 62,00

Se establece como valor del formulario para Guías de Tránsito: $ 43,00

4.5.- Precintos para inspecciones, por unidad para productos de criaderos o caza comercial:.....$ 16,00

5.- Habilitaciones o renovación anual de habilitaciones de establecimientos relacionados con flora silvestre (comercios y/o acopios de productos y subproductos):

5.1.- Inscripción al registro de transportistas de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.): .....$ 210,00

5.2.- Permiso anual de campos privados para la recolección de plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.:.....$ 210,00

6.- Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Ambientales:

6.1.- Personas humanas:..... $ 770,00

6.2.- Personas jurídicas: .....$ 2.710,00

7.- Inscripción y renovación anual en el Registro Oficial de Laboratorios Ambientales (ROLA):

7.1.- Personas humanas: ..... $ 775,00

7.2.- Personas jurídicas: .....$ 2.710,00

7.3.- Por cada técnica analítica autorizada:..... $ 370,00

8.- Análisis y/o Estudios de Impacto Ambiental - Decreto Nº 2131/2000:

8.1.- A)Análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Estudios de Impacto Ambiental o Avisos de Proyectos:

Monto del arancel = Pesos Siete Mil Quinientos ($ 7.500,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible)

B) Análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Auditorías Ambientales de todas aquellas empresas que se encuentran operando y están contempladas en el Decreto No 2131/00 reglamentario del Capítulo IX "Del Impacto Ambiental" - Ley No 7343:

Monto del arancel = Pesos Siete Mil Quinientos ($ 7.500,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).....

8.1.1.- Por inspección adicional a la realizada a los fines de análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a Estudios de Impacto Ambiental o Avisos de Proyectos estipulados en el punto 8.1.- de este artículo:

Monto del arancel = Pesos Tres Mil Doscientos ($ 3.200,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).....

8.2.- A)Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, contemplado en el punto 8.1.- A) de este artículo:

Monto del arancel = Cero coma Cero Cero Veintiocho (0,0028) x monto de la inversión del proyecto.

El monto resultante de este arancel no puede exceder el monto equivalente a nueve (9) veces el monto del arancel establecido en el punto 8.1.- A) precedente.

A los fines de la determinación del "Monto de la Inversión" debe presentarse "Cómputo y Presupuesto del Proyecto", certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

B) Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, contemplado en el punto 8.1.- B) de este artículo:

Monto del arancel = Cero coma Cero Cero Veintiocho (0,0028) x monto de la inversión del proyecto.

El monto resultante de este arancel no puede exceder el monto equivalente a nueve (9) veces el monto del arancel establecido en el punto 8.1.- B) precedente.

A los fines de la determinación del "Concepto a Definir" debe presentarse concepto que estipule y se extraiga de los análisis contables de la organización ya funcionando, certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

8.3.- Por verificación/control para renovación de Licencia Ambiental Anual:

Monto del arancel = Pesos Seis Mil Cuatrocientos ($ 6.400,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

8.3.1.- Por constatación adicional a la correspondiente verificación/control para renovación de la Licencia Ambiental Anual del punto 8.3.- de este artículo:

Monto del arancel = Pesos Tres Mil Doscientos ($ 3.200,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible)

8.4.- Instalación y funcionamiento de generadoras de radiaciones no ionizantes:

8.4.1.- Por análisis y estudio de documentación técnica, evaluación de proyecto y anexos, por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:

Monto del arancel = Pesos Cuatro Mil Ochocientos ($ 4.800,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible)

8.4.2.-Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto, por

cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:

8.4.2.1.- Sitios de comunicaciones:..... $ 4.350,00

8.4.2.2.- Sitios de radio FM:..... $ 6.000,00

8.4.2.3.- Sitios de radio AM y televisión: .....$ 12.000,00

8.4.2.4.- Sitios de telefonía básica y celular:.....$ 16.700,00

8.4.3.-Por verificación y control, por año o fracción de vigencia del permiso de instalación y funcionamiento, por cada sitio o por cada titular o razón social localizada en una misma estructura:

8.4.3.1.- Sitios de comunicaciones:

Monto del arancel = Pesos Tres Mil Novecientos ($ 3.900,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

8.4.3.2.- Sitios de radio FM:

Monto del arancel = Pesos Cinco Mil Cuatrocientos ($ 5.400,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

8.4.3.3.- Sitios de radio AM y televisión:

Monto del arancel = Pesos Ocho Mil ($ 8.000,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

8.4.3.4.-Sitios de telefonía básica y celular:

Monto del arancel = Pesos Diez Mil Setecientos ($ 10.700,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

8.5.- Realización de análisis no comprendidos de manera "taxativa" en el Decreto Reglamentario Nº 2131/2000, referidos a proyectos de obras o actividades que pudieran estar sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático:

Monto del arancel = Pesos Cinco Mil Trescientos ($ 5.300,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

8.6.- Asistencia técnica y capacitación:

Monto del arancel = Pesos Tres Mil Doscientos ($ 3.200,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

8.6.1.- Cursos específicos de la temática del área de incumbencia, por cada veinte (20) horas cátedras o fracción de las mismas: $ 4.500,00

8.6.2.-Publicaciones hasta veinte (20) hojas, por cada ejemplar:$ 35,00

8.6.3.-Publicaciones hasta cien (100) hojas, por cada ejemplar:$ 115,00

8.6.4.-Publicaciones mayores a cien (100) hojas, por cada hoja:$ 2,00

8.7.- Realización de inspecciones por denuncias o de oficio, practicadas por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático:

Monto del arancel = Pesos Cuatro Mil Ochocientos ($ 4.800,00) + Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos totales x Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente.

A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.

No incluye el costo del análisis de las muestras resultantes que serán a cargo del proponente.

9.- Laboratorios de suelo y aire:

9.1.- Por cada análisis Tipo 1:..... $ 80,00

9.2.- Por cada análisis Tipo 2: .....$ 155,00

9.3.- Por cada análisis Tipo 3: ..... $ 260,00

9.4.- Por cada análisis Tipo 4: ..... $ 405,00

9.5.- Por cada análisis Tipo 5 - Suelos Agrícolas:

9.5.1.- Por cada análisis Tipo 5 - Subtipo 1: ..... $ 245,00

9.5.2.-Por cada análisis Tipo 5 - Subtipo 2:..... $ 490,00

9.6.- Por cada análisis Tipo 6 - Calidad de Aire Atmosférico: $ 160,00

10.- Material de biblioteca para la venta:

10.1.- Carta de suelo en formato impreso:.....$ 195,00

10.1.1.- Carta de suelo en formato digital CD: .....$ 135,00

10.2.- Suelos de la Provincia de Córdoba. Capacidad de uso:$ 195,00

10.3.- Aptitud para riego de los suelos de la Provincia de Córdoba: ..... $ 220,00

10.4.- Panorama Edafológico de Córdoba: ..... $ 220,00

10.5.- Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000

(en formato impreso):..... $ 430,00

10.5.1.-Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato digital CD):.....$ 210,00

10.6.- Estudio de Suelos del Área Noreste de la Provincia de Córdoba: .....$ 210,00

10.7.- Publicaciones:

10.7.1.- Árboles de Córdoba:..... $ 295,00

10.7.2.-Avifauna del Parque Nacional Quebrada del Condorito y de la Reserva Hídrica Provincial de Achala:.....$ 170,00

10.7.3.- Vegetación Norte de Córdoba:.....$ 170,00

10.7.4.- Vegetación y Flora de Chancaní:.....$ 123,00

10.7.5.- Regiones Naturales de la Provincia de Córdoba: ...$ 123,00

10.7.6.- El Arbolado en el Medio Ambiente:.....$ 145,00

10.7.7.- Principales Normativas Ambientales: .....$ 123,00

10.7.8.- Peces del Río Suquía: ..... $ 86,00

10.7.9.- Áreas Naturales Protegidas. Provincia de Córdoba:$ 370,00

10.8.- Socios de biblioteca, cuota anual:

10.8.1.-Investigadores, docentes y no docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional:.... $ 305,00

10.8.2.- Docentes terciarios estatales: ..... $ 260,00

10.8.3.-Estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional:.....$ 170,00

10.8.4.- Estudiantes terciarios estatales:.....$ 170,00

10.8.5.-Profesores de universidades privadas:..... $ 260,00

10.8.6.- Estudiantes de universidades privadas:.....$ 210,00

10.8.7.- Profesionales: ..... $ 305,00

11.- Guías Forestales de Tránsito:

11.1.- Por tonelada:

11.1.1.-Carbón: ..... $ 52,00

11.1.2.- Leña mezcla (verde y seca):.....$ 15,00

11.1.3.- Leña trozada (picada):..... $ 36,00

11.1.4.- Carbonilla: ..... $ 22,00

11.1.5.-Aserrín:..... $ 17,00

11.1.6.- Postes:..... $ 60,00

11.1.7.-Medios postes:..... $ 60,00

11.1.8.- Rodrigones o varillones:..... $ 60,00

11.1.9.- Rollizo (viga):..... $ 60,00

11.1.10.-Sistema de pequeños productores: cambio o reemplazo de guías: .....Sin Cargo

11.2.- Por unidad:

11.2.1.- Trithrimax campestris:..... $ 220,00

11.2.2.-Paquete de diez (10) hojas de Trithrimax campestris: $ 1,50

12.- Registros de acopio de productos forestales:

12.1.- Habilitación anual hasta trescientas (300) toneladas:$ 515,00

12.2.- Habilitación anual de más de trescientas (300) toneladas: $ 775,00

13.- Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte:

13.1.- Desmonte total o selectivo: Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente Cero coma Treinta (0,30) x precio de combustible) + hectáreas a intervenir x Pesos Cero coma Veintiocho ($ 0,28) (sólo aplicar a los planes firmados por un profesional habilitado).

13.2.- Aprovechamiento forestal, ampliación de plazo o cupo:

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible) + (hectáreas a intervenir x Pesos Cero coma Veintiocho ($ 0,28).

13.3.- Acopio forestal:

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

Para el cálculo de las tasas retributivas de los puntos 13.1.- a 13.3.- de este artículo, los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.

13.4.- Sistema pequeños productores: ..... Sin cargo

14.- Accesoria de reforestación, por planta:

14.1.- Inspección por accesoria de reforestación:

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible) - (hectáreas en infracción x Pesos Cero coma Setenta ($ 0,70).

Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computarán la totalidad de los kilómetros recorridos.

14.2.- Precio de planta, por unidad: .....$ 10,00

Artículo 107.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba:

La tasa anual de evaluación y fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.- Categoría I:

1.1.1.- A) .....General: comprende a aquellos generadores de hasta dos mil (2.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Quinientos Treinta ($ 530,00).

1.1.2.- B)Especial: comprende a aquellos generadores de residuos clasificados como Y1, Y2, Y3, Y08, Y09, Y16 e Y48 de hasta quinientos (500) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Doscientos Diez ($ 210,00).

1.2.- Categoría II:

1.2.1.- Generadores entre dos mil (2.000) y ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Un Mil Ochocientos ($ 1.800,00).

1.3.- Categoría III:

1.3.1.- Generadores de más de ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Dos Mil Seiscientos Cincuenta ($ 2.650,00).

1.4.- De los transportistas:

Tasa anual de evaluación y fiscalización para transportistas de residuos peligrosos: Pesos Dos Mil ($ 2.000,00) por unidad tractora o acoplado, en tanto el mismo posea dominio o patente por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Dicha tasa incluye la autorización para transportar hasta cinco (5) "Y". Superadas las cinco (5) "Y" y por cada "Y" adicional que se solicite transportar por cada unidad tractora y/o acoplado se abonará una tasa equivalente a Pesos Doscientos Sesenta y Cinco ($ 265,00). Los montos y cantidad de "Y" mencionadas en los puntos anteriores corresponden a las categorías de control que van de la "Y1" a la "Y45". No comprende la "Y48" y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.

1.5.- De los operadores:

Tasa anual de evaluación y fiscalización como operadores de residuos peligrosos, el importe es equivalente a:

1.5.1.- Operadores que traten de una (1) a dos (2) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Veinticuatro Mil Doscientos ($ 24.200,00).

1.5.2.- Operadores que traten de tres (3) a seis (6) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos ($ 48.500,00).

1.5.3.- Operadores que traten de siete (7) a diez (10) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Setenta y Dos Mil Novecientos ($ 72.900,00).

1.5.4.- Operadores que traten de once (11) a quince (15) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos ($ 133.200,00).

1.5.5.- Operadores que traten de dieciséis (16) a veinte (20) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Ciento Setenta Mil Doscientos ($ 170.200,00).

1.5.6.- Operadores que traten de veintiuno (21) a treinta (30) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Ciento Noventa y Cuatro Mil Quinientos ($ 194.500,00).

1.5.7.- Operadores que traten de treinta (30) a treinta y cinco (35) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Doscientos Veintidós Mil Doscientos ($ 222.200,00).

1.5.8.- Operadores que traten de treinta y seis (36) a cuarenta (40) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Doscientos Cincuenta Mil ($ 250.000,00).

1.5.9.- Operadores que traten más de cuarenta (40) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional Nº 24051 = Pesos Doscientos Ochenta Mil Doscientos ($ 280.200,00).

Los montos y cantidad de "Y" mencionadas en los apartados anteriores, corresponden a las categorías de control que van de la "Y1" a la "Y45". No comprende a la "Y48" y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.

1.6.- De los manifiestos de carga:

1.6.1.- Manifiestos de transporte: se abonará Pesos Quince ($ 15,00) por cada juego de Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos. Quedan exceptuados los manifiestos que se generen informáticamente a través de la vía web de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático.

1.6.2.- Por los manifiestos que se generen informáticamente a través de la web de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático se abonará Pesos Dos con Cincuenta Centavos ($ 2,50).

1.6.3.- Las anulaciones, cambio y/o reemplazo de manifiesto, son sin cargo.

1.6.4.- Los generadores, operadores o transportistas que abonen la tasa de evaluación y fiscalización al iniciar su trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos se encuentran eximidos del pago de la tasa retributiva de servicio por inicio de expediente.

Queda suspendido por el término de vigencia de la presente Ley lo dispuesto por el Decreto Nº 2149/03, en tanto y en cuanto se oponga a la misma.

Artículo 108.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) de la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático:

La tasa bianual de evaluación y fiscalización para los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) está conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los emprendimientos. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.- **A) Familiares:** comprende a aquellos emprendimientos enunciados en el Anexo 1 de la Ley Nº 9306 categorizados como "FAMILIAR (B)". El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Quinientos ($ 500,00).

1.2.- **B) Comercial:** comprende a aquellos emprendimientos enunciados en el Anexo 1 de la Ley Nº 9306 categorizados como "COMERCIAL (A)". El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización bianual es en función de las siguientes categorías:

1.2.1.1.-Bovinos: más de dieciséis (16) y hasta trescientos (300) animales: ..... $ 1.500,00

1.2.1.2.-Bovinos: más de trescientos (300) y hasta tres mil (3.000) animales: ..... $ 4.200,00

1.2.1.3.-Bovinos: más de tres mil (3.000) y hasta ocho mil (8.000) animales: ..... $ 11.200,00

1.2.1.4.- Bovinos: más de ocho mil (8.000) animales:.... $ 55.200,00

1.2.2.1.- Porcinos: más de veinte (20) y hasta trescientos (300) animales: ..... $ 1.010,00

1.2.2.2.-Porcinos: más de trescientos (300) y hasta un mil (1.000) animales: ..... $ 2.800,00

1.2.2.3.-Porcinos: más de un mil (1.000) y hasta cinco mil (5.000) animales: ..... $ 6.750,00

1.2.2.4.-Porcinos: más de cinco mil (5.000) animales: .... $ 9.600,00

1.2.3.1.- Avícolas: más de seiscientos (600) y hasta cincuenta mil (50.000) animales:..... $ 1.800,00

1.2.3.2.-Avícolas: más de cincuenta mil (50.000) y hasta ciento diez mil (110.000) animales:..... $ 4.050,00

1.2.3.3.- Avícolas: más de ciento diez mil (110.000) animales: $ 10.800,00

1.2.4.1.-Conejos: más de ochenta y un (81) y hasta cinco mil (5.000) animales: ..... $ 1.800,00

1.2.4.2.- ....Conejos: más de cinco mil (5.000) y hasta cincuenta mil (50.000) animales:..... $ 4.700,00

1.2.4.3.-Conejos: más de cincuenta mil (50.000) animales:.....$ 8.100,00

1.2.5.1.-Otros emprendimientos animales: más de un mil (1.000) animales: ..... $ 1.400,00

1.3.- Inscripción y renovación anual de Registros de Consultores Responsables Técnicos:

1.3.1.- Personas humanas: ..... $ 660,00

1.3.2.- Personas jurídicas: ..... $ 1.800,00

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

Artículo 109.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Transporte en virtud de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

1.- **Las personas humanas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia de Córdoba, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:**

1.1.- Una tasa anual equivalente a Pesos Ciento Sesenta ($ 160,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al Transporte de Pasajeros Regular en sus distintas modalidades y al Ejecutivo.

1.2.- Una tasa anual equivalente a Pesos Ciento Sesenta ($ 160,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al Transporte de Pasajeros Especial, Obrero, Escolar, de Turismo y Puerta a Puerta.

1.3.- Una tasa anual de Pesos Ochenta ($ 80,00) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de los prestatarios autorizados en la modalidad Especial Restringido.

Los importes establecidos en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- de este artículo se determinarán contabilizando el número de asientos que posean las unidades que se encontraren habilitadas al 15 de abril de 2018, al 31 de agosto de 2018 y al 31 de diciembre de 2018, debiendo los importes así determinados ser ingresados en tres (3) cuotas cuyos vencimientos operarán el 20 de mayo y el 21 de septiembre, ambos de 2018, y el 20 de enero de 2019, respectivamente.

Los valores consignados en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- precedentes, serán actualizados conforme a la variación que experimenten las tarifas del Servicio Regular Común.

2.- Las personas humanas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos a los puntos 1.1.- y 1.2.- precedentes, transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deben abonar un importe fijo de Pesos Tres Mil Seiscientos ($ 3.600,00).

Tratándose de los servicios referidos en el punto 1.3.- precedente, dicho importe ascenderá a Pesos Un Mil Novecientos ($ 1.900,00).

3.- Licencia de conductor o guarda de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas efectuadas por la Secretaría de Transporte:

3.1.- Por el otorgamiento o renovación se abonará una tasa de Pesos Doscientos Ochenta ($ 280,00).

3.2.- Por la emisión de duplicados, triplicados y siguientes el solicitante debe abonar el Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la tasa retributiva del punto 3.1.- de este artículo, vigente al momento de la nueva emisión.

4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen el transporte de cargas establecido por el artículo 11 de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Cuarenta y Cinco ($ 45,00) por cada unidad tractora o remolcada.

5.- Las personas humanas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros, nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba un importe equivalente a tres (3) litros de gasoil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA).

Los importes que resulten por aplicación de este punto deben ser ingresados en la Secretaría de Transporte mensualmente hasta el día diez (10) del siguiente mes.

6.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas deben abonar una tasa equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la oblea fijado por la Secretaría de Transporte de la Nación, por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.

7.- Se establece una tasa de Pesos Diez ($ 10,00) a cargo de las empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deben ser ingresados en la Secretaría de Transporte mensualmente hasta el día veinte (20) del siguiente mes.

La falta de pago de las obligaciones previstas en los puntos 1.-, 4.-, 5.- y 7.- precedentes generará, además de la sanción reglamentaria prevista, los recargos establecidos en el artículo 105 del Código Tributario Provincial.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSEP)

Artículo 110.-De acuerdo a lo dispuesto por la Ley No 8835 -Carta del Ciudadano- relacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:

1.- Una tasa del Uno coma Cuarenta por Ciento (1,40%) que estará a cargo de las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia de Córdoba realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio "Puerta a Puerta", por los ingresos brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de responsables inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.

2.- Una tasa del Uno coma Veinte por Ciento (1,20%) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el servicio de agua potable en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, incluida la ciudad de Córdoba, tanto para los usuarios del servicio concesionado a Aguas Cordobesas SA como al resto de los prestadores, en contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos brindan a los usuarios.

3.- Una tasa del Cero coma Cuarenta por Ciento (0,40%) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.

4.- Una tasa del Cero coma Cincuenta por Ciento (0,50%) de la facturación bruta a cargo de las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba (RAC) y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

5.- Una tasa del Cero coma Cincuenta (0,50%) de la facturación bruta a cargo de los concesionarios por las tareas de control que realice el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) sobre el cumplimiento de las disposiciones que rigen una concesión edilicia del Estado Provincial.

La tasa retributiva prevista en el punto 5.- no se aplica a las concesiones de los puntos anteriores del presente artículo y su pago procederá siempre que se encuentre prevista en los instrumentos legales por los que se otorga la concesión y en tales instrumentos no se estipule el pago de una contraprestación específica.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 111.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI) - Ley Nº 9867 -, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Concesiones, permisos, factibilidades y autorizaciones:

1.1.- Por el análisis para el otorgamiento de concesiones, permisos, factibilidades o autorizaciones:..... $ 850,00

1.2.- Por el análisis de reactivaciones o para el otorgamiento de autorización de cruces de gasoductos y líneas de tendido eléctrico sobre cursos de agua naturales o artificiales, cambios de titularidad, bajas de permisos o autorizaciones y bajas o transferencia de concesiones:..... $ 430,00

2.- Notificaciones:

2.1.- Por cada notificación por incumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, factibilidades o proyectos que implique elaboración de informes: $ 380,00

3.- Expedición de copias y constancias:

3.1.- Por la expedición de una "Constancia del Trámite" para ser presentado ante otros organismos:..... $ 85,00

3.2.- Por la expedición de una "Constancia de Inscripción" o "Constancia de Habilitación" de empresas y/o profesionales en los registros de la repartición:.....$ 120,00

4.- Inscripciones, habilitaciones y renovaciones:

4.1.- Por la habilitación de empresas perforadoras:.....$ 1.050,00

4.2.- Por la renovación bianual de la habilitación de empresas perforadoras: ..... $ 640,00

4.3.- Por la habilitación de Directores Técnicos:..... $ 640,00

4.4.- Por la renovación bianual de la habilitación de Directores Técnicos: .....$ 210,00

Las renovaciones dispuestas en los puntos 5.2.- y 5.4.- de este artículo que no fueren cumplimentadas en forma anual o bianual, según corresponda, deben abonar las tasas omitidas a los valores vigentes al momento de solicitar la renovación, debiendo tributar una tasa por cada una de las renovaciones omitidas.

5.- Aforos, monitoreos e informes:

5.1.- Por la realización de aforos de cursos de agua de fuente superficial, subterránea, natural o artificial (incluidos los previstos en el Decreto Nº 4560):..... $ 340,00

5.2.- Por la realización de monitoreos de calidad de fuente superficial y subterránea:..... $ 340,00

5.3.- Por la provisión de datos hidrometeorológicos y registros de llu-

vias: $ 300,00

5.4.- Por la provisión de datos de calidad del recurso hídrico:$ 210,00

5.5.- Por la confección de informe de factibilidad de fuente de agua, hidrológico, hidrogeológico o cartográfico (red hidrográfica, límites de cuencas, cuerpos de aguas, riesgo hídrico, etc.):.....$ 210,00

5.6.- Por pedidos de información de caudales de ríos y arroyos:$ 210,00

5.7.- Por el cálculo de caudales para determinar línea de ribera o para distintas recurrencias en los cursos de agua para la construcción de obras sobre el cauce: ..... $ 380,00

5.8.- Por estudios de factibilidad de uso del cuerpo receptor:$ 2.460,00

6.- Visaciones y certificados:

6.1.- Por la revisión, corrección, visación y aprobación de proyectos de redes de agua potable, redes de cloacas o de saneamiento rural o desagües urbanos y pluviales como también de aquellos proyectos de obra sobre cursos naturales, artificiales, lagos y lagunas:.....$ 210,00

6.2.- Por la visación de planos de trazado de línea de ribera:$ 210,00

6.3.- Por la expedición de certificados de "Condiciones de Inundabilidad" o "Factibilidad de Agua": ..... $ 220,00

7.- Inspecciones y Auditorías:

7.1.- Por cada inspección que requieran los servicios de los puntos 6.1.-, 6.2.- y 6.3.- de este artículo como aquellas inspecciones y/o auditorías no contempladas en el Decreto Nº 847/16 ubicadas a una distancia de hasta cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI): Pesos Trescientos Sesenta y Ocho($ 368,00) + precio del combustible x por cada diez (10) kilómetros recorridos + el coeficiente de Uno coma Veinte (1,20) x cada kilómetro recorrido.

7.2.- Por cada inspección que requiera los servicios de los puntos 6.1.-, 6.2.- y 6.3.- de este artículo como aquellas inspecciones y/o auditorías no contempladas en el Decreto Nº 847/16 ubicadas a una distancia de más de cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI): Pesos Novecientos Veintisiete($ 927,00) + precio del combustible x por cada diez (10) kilómetros recorridos + el coeficiente de Uno coma Veinte (1,20) x cada kilómetro recorrido. .....

Para la determinación de las tasas retributivas previstas en los puntos 7.1.- y 7.2.- de este artículo se computarán los kilómetros de ida y vuelta.

AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 112.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Por inscripción de establecimientos de alojamientos turísticos ubicados en toda la Provincia de Córdoba:

1.1.- Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamientos en habitaciones, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00:

1.1.1.- Hasta diez (10) habitaciones:.....$ 410,00

1.1.2.- Por cada habitación adicional: ..... $ 55,00

1.2.- En el caso de alojamientos con modalidad de apart hotel, apart cabaña, conjunto de casas o departamentos y complejos, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00:

1.2.1.- Hasta tres (3) unidades habitacionales:.....$ 410,00

1.2.2.- Por cada unidad habitacional adicional:..... $ 80,00

1.3.- Por inscripción de camping -Ley Nº 6483 y su Decreto Reglamentario Nº 6658/86- o colonias de vacaciones -Decreto No 3131/77-:$ 410,00

1.4.- Por inscripción en el Registro de Operadores de Turismo Estudiantil o su renovación, conforme a las Resoluciones Nº 133/87, Nº 21/93 y Nº 78/93 de la ex-Secretaría de Turismo de la Provincia, actual Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:.....$ 410,00

1.5.- Por inscripción en el Registro de Prestadores de Turismo Alternativo -Decreto Nº 818/02 reglamentario de la Ley Nº 8801- o en el Registro de Prestadores de Turismo Idiomático -Resolución Nº 259/07 de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta-:..... $ 205,00

1.6.- Por inscripción en el Registro de Turismo Rural, por aplicación de la Resolución Nº 214/06 reglamentaria del artículo 37 del Decreto Nº 1359/00: .....$ 410,00

2.- Por pedido de recategorización o reclasificación, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00, se abonará el Setenta por Ciento (70%) de los montos establecidos para la inscripción.

3.- Por solicitud de los beneficios previstos en la Ley No 7232:

3.1.- Por aplicación del artículo 15 de la Ley Nº 7232: ..$ 4.100,00

3.2.- Por aplicación del artículo 3º de la Ley Nº 7232:..... $ 540,00

4.- Por trámites varios no especificados:

4.1.- Camping o colonias de vacaciones y establecimientos no categorizados: .....$ 210,00

4.2.- Establecimientos categorizados de 1 a 3 estrellas: ..$ 310,00

4.3.- Establecimientos categorizados 4 estrellas: .....$ 410,00

4.4.- Establecimientos categorizados 5 estrellas: ..... $ 520,00

AGENCIA CÓRDOBA CULTURA SOCIEDAD DEL ESTADO
Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba

Artículo 113.-Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Copia impresa certificada:

1.1.- De documentos históricos:

1.1.1.- Por cada página, hasta diez (10) páginas: ..... $ 20,00

1.1.2.- Por cada página adicional:.....$ 15,00

1.2.- De planos históricos, por cada página:.....$ 180,00

2.- Copia digital con marca de agua:

2.1.- Documentos históricos:

2.1.1.- Por cada imagen calidad simple: .....$ 15,00

2.1.2.- Por cada imagen calidad edición: ..... $ 30,00

2.2.- Planos históricos, por cada imagen calidad edición: $ 150,00

3.- Autorización para reproducción/impresión de documentos históricos en carteles, tarjetas postales, folletos, sellos y otros para fines comerciales, por imagen:

3.1.- Para la impresión de hasta Un Mil (1.000) ejemplares/impresiones: .....$ 1.500,00

3.2.- Cada Un Mil (1.000) impresiones adicionales a las previstas en el punto 3.1.- precedente: ..... $ 500,00

4.- Autorización para reproducción de imágenes de documentos históricos en sitios web para fines comerciales durante seis (6) meses:

4.1.- En página web completa:.....$ 1.000,00

4.2.- Mitad de página web o parte inferior: ..... $ 500,00

4.3.- Ampliación de la autorización por seis (6) meses más, seguidos al vencimiento del plazo dispuesto en el punto 4.- de este artículo: $ 400,00

5.- Transcripción de documentos antiguos, por cada página:

5.1.- Del Siglo XVI:..... $ 200,00
5.2.- Del Siglo XVII:.....$ 180,00
5.3.- Del Siglo XVIII:..... $ 80,00
5.4.- Del Siglo XIX y XX:..... $ 60,00

6.- Testimonios de escrituras públicas, por cada escritura completa:..... $ 500,00

PODER JUDICIAL

Artículo 114.-De acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:

1.- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el Dos por Ciento (2%) del valor de los procesos judiciales.

2.- En las que no se pueda establecer el valor se pagará una tasa fija en Pesos ($) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus.

3.- La Tasa de Justicia no puede ser inferior a una suma en Pesos ($) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus, con excepción de los casos expresamente establecidos en la presente Ley.

4.- Si resultare imposible precisar el valor del objeto de las actuaciones se abonará un importe en Pesos ($) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus y a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

5.- En los casos en que el objeto de las actuaciones se hubiera precisado en forma parcial se abonará el Dos por Ciento (2%) de dicho valor, a cuenta del monto que surja de la determinación total del mismo.

Artículo 115.-Para determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes montos:

1.- A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se debe realizar la conversión a Pesos ($). Idéntico tratamiento se debe practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial al momento de verificarse el hecho imponible.

2.- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado. En la acción de constitución en parte civil en juicio penal, el monto pretendido.

3.- En los juicios de desalojo el valor de seis (6) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el monto del alquiler correspondiente al último mes establecido en el contrato.

4.- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, usucapión, división de condominio y juicios de escrituración:

En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo o al momento en que se efectivice el pago o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo o al momento en que se efectivice el pago.

Para el resto de los bienes muebles registrables se debe tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

5.- En los juicios sucesorios y testamentarios y declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en los puntos 4.- y 14.- de este artículo. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso el monto será el del patrimonio trasmitido en cada una de ellas.

6.- En las ejecuciones fiscales las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.

7.- En los juicios de mensura y deslinde la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

8.- En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras solicitados por el acreedor éste oblará, al formular la petición, la tasa prevista en el punto 2.- de este artículo calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.

En los concursos especiales se tomará el importe del crédito pretendido.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).

9.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el expresado en el acuerdo conciliatorio, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En los casos en que se llegue a un acuerdo en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 47 de la Ley Nº 7987, se considerará el Cincuenta por Ciento (50%) del monto acordado.

En caso de desistimiento de la acción y/o del derecho se abonará de acuerdo a la imposición de las costas sobre el monto de la demanda. Si en el desistimiento de la acción y/o del derecho no se hubiera trabado la litis, o fuera como consecuencia de un desistimiento sanción por inasistencia a la audiencia de conciliación, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el Cincuenta por Ciento (50%) del monto de la demanda. En el caso del desistimiento sanción, la Tasa de Justicia puede ser dejada sin efecto por el Tribunal si en el plazo de tres (3) días desde la audiencia, justifica su inasistencia.

En caso de declararse la inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de los requisitos del artículo 46 de la Ley Nº 7987, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el monto de la demanda. Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos, deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley No 8002.

10.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.

11.- En las acciones de nulidad, simulación y fraude y acciones revocatorias paulianas, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.

12.- En las acciones de cancelación de plazo fijo, el monto del mismo.

13.- En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos.

14.- En los procesos de divorcio, separación judicial de bienes, división de bienes de uniones convivenciales, la totalidad de los bienes que forman la comunidad de bienes y la compensación económica.

En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo.

Para el resto de los bienes muebles registrables se debe tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

15.- En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero, motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces se abonará una Tasa fija en Pesos ($) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus. Si las actuaciones resultaren contenciosas, este importe se considerará a cuenta de la Tasa de Justicia calculada sobre el valor del bien objeto de la solicitud.

16.- En las acciones de secuestro prendario, el Veinticinco por Ciento (25%) del valor del vehículo objeto de la solicitud, conforme a la base imponible establecida por la Dirección General de Rentas.

17.- En las tercerías de dominio, el monto del embargo o del bien, el que sea menor, y en las de mejor derecho, sobre el monto del crédito por el cual se reclama el privilegio.

18.- En las causas penales en las que no se inicie acción civil, el monto del perjuicio económico estimado por el Tribunal, si no se pudiera cuantificar, se debe abonar una tasa fija en Pesos ($) equivalente al valor de Veinte (20) Jus. El pago de la Tasa de Justicia será a cargo del condenado, y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución. La misma Tasa se abonará en el caso de las faltas que tramiten en el ámbito de la justicia provincial y exista condena.

19.- En las suspensiones de juicio a prueba, el imputado debe abonar la Tasa prevista en el punto 1.- del artículo 114 de la presente Ley, calculada sobre el monto total del ofrecimiento. Si éste no tuviera contenido económico, se debe abonar una tasa fija en Pesos ($) equivalente al valor de Veinte (20) Jus.

Artículo 116.-Es condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia el depósito en Pesos ($) equivalente al valor de Treinta (30) Jus, que se efectuará mediante las boletas de Tasa de Justicia confeccionadas a tal efecto. Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituido al interesado.

En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisible el recurso.

En el caso de promoción de las acciones previstas en el inciso 1, apartados a) y d) del artículo 165 de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una Tasa en Pesos ($) equivalente al valor de Cinco (5) Jus.

Artículo 117.-En las actuaciones judiciales tendientes a la inscripción en la matrícula de comerciante, martillero o corredor, y en las solicitudes de autorizaciones para ejercer el comercio, se abonará una Tasa fija en Pesos ($) equivalente a Dos (2) Jus.

En las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades, disolución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales, liquidación y cancelación de la inscripción, rubricación de libros, solicitud de autorización del artículo 61 de la Ley General de Sociedades, las transferencias de fondos de comercio y cualquier otra inscripción en el Registro Público de Comercio no contemplada en este artículo, se abonará una Tasa fija en Pesos ($) equivalente a Cuatro (4) Jus.

Idéntico tratamiento se dará en el caso de Uniones Transitorias y Agrupaciones de Colaboración, debiendo abonarse una Tasa fija en Pesos ($) equivalente a Seis (6) Jus.

Artículo 118.-A los fines tributarios se consideran como juicios independientes:

a) Las ampliaciones de demanda y reconvenciones. A las consignaciones y ejecuciones de alquileres no se les aplicará el mínimo dispuesto en el punto 3.- del artículo 114 de la presente Ley;

b) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras;

c) Los incidentes o cualquier acción interpuesta en el marco de los procesos sucesorios, y

d) Las ejecuciones de astrientes o sanciones conminatorias.

Artículo 119.-En las solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales, acuerdos preventivos extrajudiciales y contratos, se abonará el Cincuenta por Ciento (50%) de la Tasa correspondiente.

Artículo 120.-Cuando el actor propusiese someter a mediación la causa en el marco de la Ley No 8858, en una de las causas no incluidas en el artículo 2º de la citada Ley, abonará el Cincuenta por Ciento (50%) de la Tasa de Justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del Cincuenta por Ciento (50%) restante. De no mediar acuerdo o este sólo fuere parcial, se completará el pago de la Tasa de Justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

Artículo 121.-Los embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.

Cuando éstos se presenten ante los jueces de paz en día inhábil, debe exigirse la constitución de fianza a los fines de garantizar el pago de la Tasa

de Justicia que, en estos casos, debe efectuarse el primer día hábil subsiguiente bajo apercibimiento que su incumplimiento será comunicado por el juez de paz a la oficina de Tasa de Justicia del área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en los términos y alcances establecidos en el artículo 295 del Código Tributario Provincial.

Artículo 122.-La Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones, salvo en los casos en que se deba abonar al finalizar el pleito en los que será soportada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:

1.- En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 115 y en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente o solicitar la medida cautelar, según corresponda.

En el caso del punto 14.- del artículo 115 de la presente Ley se abonará una Tasa mínima en Pesos ($) equivalente al valor de Cuatro (4) Jus al solicitarse el servicio y el resto de forma previa al dictado de la resolución que homologa el convenio regulador o liquida los bienes de la comunidad. En caso de surgir nuevos bienes con posterioridad a esa resolución, en el momento de su denuncia y adjudicación.

En la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, mala praxis y daños ambientales no se abonará la Tasa de Justicia al inicio, debiendo ser pagada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de desistimiento o perención de instancia el actor abonará sobre el monto de la demanda.

Respecto al aporte contemplado en el primer párrafo del artículo 17, inciso a) de la Ley Nº 6468 -T.O. por Ley Nº 8404-, en la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual se abonará, al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio en Pesos ($) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.

2.- En el caso del punto 5.- del artículo 115 de la presente Ley se abonará una Tasa mínima en Pesos ($) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la aprobación de las operaciones de inventario, avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.

3.- En el caso del punto 8.- del artículo 115 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico, en las quiebras, debe liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos se debe intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.

En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.

En los concursos especiales, al requerirse el servicio.

4.- En el caso del punto 9.- del artículo 115 de la presente Ley se debe intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes. En caso de desistimiento, en forma previa a su resolución.

5.- En el caso del punto 18.- del artículo 115 de esta Ley se debe intimar el pago en la resolución definitiva.

6.- En el caso del punto 19.- del artículo 115 de la presente Ley se debe intimar el pago en la resolución que suspende la realización del juicio.

La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aun en el caso de constitución de fianza.

En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se debe abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de Justicia.

La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las deudas en concepto de Tasa de Justicia.

En ningún caso se puede ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.

Artículo 123.-En los casos del punto 6.- del artículo 115 de la presente Ley la Tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia.

En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades de pago.

Las ejecuciones fiscales iniciadas para el cobro judicial de las deudas de Tasa de Justicia y sus accesorios tendrán una disminución del Cincuenta por Ciento (50%) en la Tasa de Justicia que se devengue en dicho proceso cuando el demandado no haya opuesto excepciones y realice el pago en forma voluntaria.

Artículo 124.-No se pueden extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente, emitido conforme la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia al efecto. Los escribanos públicos no pueden autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes sin contar con la debida certificación del Tribunal que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto 5.- del artículo 115 de la presente Ley.

Artículo 125.-En los casos en que se presenten recursos judiciales tendientes a revisar las resoluciones dictadas en sede administrativa en materia de defensa del consumidor, el impugnante debe abonar al momento de la presentación una Tasa de Justicia equivalente al Uno por Ciento (1%) del contenido del perjuicio económico que causa la decisión administrativa que se recurre, que debe ser estimado en todos los casos por el recurrente, como condición de admisibilidad del recurso.

Artículo 126.-En los procesos no penales de violencia familiar o de género el autor del hecho generador de la violencia abonará una Tasa de Justicia fija en Pesos ($) equivalente al valor de Tres (3) Jus. A tal efecto, se debe intimar el pago en la resolución que ordena la medida cautelar. El emplazado al pago quedará liberado del mismo si en la instancia respectiva se modifica su situación de implicado por la víctima como autor del hecho generador de la violencia.

Artículo 127.-Por los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Archivo General de Tribunales:

1.1.- Por cada pedido de desarchivos:..... $ 75,00

1.2.- Copias, por cada carilla de cualquier documento archivado:. $ 9,00

1.3.- Certificación de copias:..... $ 25,00

1.4.- Informes:..... $ 75,00

1.5.- Búsquedas:

1.5.1.- Búsquedas en protocolos de resoluciones, por cada tomo: $ 20,00

1.5.2.- Búsquedas de antecedentes penales, por cada hecho: $ 45,00

1.5.3.- Búsquedas de antecedentes dispuestos por Decreto Reglamentario Nº 2259/75:.....$ 100,00

1.5.4.- Búsquedas de documentación administrativa de la Dirección de Servicios Judiciales, por año de remisión:..... $ 60,00

1.6.- Notas marginales:..... $ 55,00

2.- Actuaciones administrativas:

2.1.1.- Por pedidos de devolución y/o compensación de Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos directos admitidos:..... $ 60,00

2.1.2.- Por pedidos de informes:..... $ 80,00

2.2.- Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial, Martilleros y Tasadores Judiciales:

2.2.1.- Inscripción, renovación, licencia, cambio de domicilio, incorporación, cambio de circunscripción, renuncia, remoción, emisión de credencial o renovación anual:.....$ 150,00

2.3.- Por actuaciones relativas a los Síndicos Concursales:

2.3.1.- Inscripción Categoría "A":.....1,5 Jus

2.3.2.-Inscripción Categoría "B": .....1 Jus

2.4.- Por solicitudes de certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia:..... $ 60,00

2.5.- Legalizaciones:..... $ 60,00

2.6.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios Universales:

2.6.1.- Inscripción y consulta:

2.6.1.1.-Por inscripción y/o informe de cada causante en los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato, protocolización de testamento y todos los trámites referidos a juicios sucesorios provenientes de otras jurisdicciones, al momento de solicitarse:.....$ 130,00

2.6.1.2.- Inscripción urgente:.....$ 180,00

2.6.1.3.-Informe por escrito:..... $ 60,00

2.7.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y condiciones establecidas en el artículo 7o de la Ley No 8380:

2.7.1.- Consultas:

2.7.1.1.- Informe por escrito:..... $ 60,00

2.8.- Registros de Amparo - Ley No 4915:

2.8.1.- Consultas:

2.8.1.1.-Informe por escrito:..... $ 60,00

2.9.- Uso de la Sala de Remates:

2.9.1.- Por cada remate extrajudicial:.....1 Jus

2.10.- Por servicios especiales conforme la reglamentación del Tribunal Superior de Justicia:..... $ 60,00

2.11.- Por requerimientos de informes periciales de peritos oficiales dependientes del Poder Judicial:.....4 Jus

3.- Instituto de Medicina Forense:

3.1.- Otorgamiento por parte de los médicos forenses de la certificación de los fallecimientos en los casos de seguros de vida:....0,50 Jus

3.2.- Actividades de postgrado que se realizan para las diferentes universidades: .....0,50 Jus

3.3.- Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día):.....0,50 Jus

3.4.- Formolización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: .....12 Jus

3.5.- Formolización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción:.....12 Jus

3.6.- Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones:....8 Jus

3.7.- Pericias:.....8 Jus

3.8.- Determinación de drogas, antígeno prostático específico, anticuerpo anti HIV y cualquier otra determinación, por cada una:....1 Jus

3.9.- Por pericias médicas especializadas realizadas por el Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, por cada profesional: .....8 Jus

3.10.- Extracción de material cadavérico para estudios genéticos:8 Jus

4.- Centro de Genética Forense:

4.1.- Estudios de paternidad que incluye la tipificación del ADN nuclear de dos (2) o tres (3) personas, a partir de hisopados bucales o muestras de sangre: .....$ 7.200,00

4.2.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de hisopado bucal o muestra de sangre: ..... $ 2.400,00

4.3.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de una muestra de material cadavérico. No incluye toma de muestras:$ 15.000,00

4.4.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de una muestra de material cadavérico constituida por tejidos blandos. No incluye toma de muestras:..... $ 6.000,00

4.5.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un hisopado bucal o muestra de sangre con toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:..... $ 8.500,00

4.6.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de una muestra de material cadavérico. No incluye toma de muestras:.....$ 16.000,00

4.7.- Cuando los servicios enumerados en los puntos 4.1 al 4.6 de este artículo se presten a instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y la muestra sea a cargo de la institución solicitante, los importes indicados tendrán una reducción del Veinte por Ciento (20%).

4.8.- Tipificación de ADN nuclear a partir de un vestigio biológico (saliva, pelo, sangre, etc.), sin fraccionamiento diferencial. Solo para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante: $ 4.000,00

4.9.- Tipificación de ADN nuclear a partir de un vestigio biológico (semen, etc.), con fraccionamiento diferencial. Solo para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:..... $ 8.000,00

4.10.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un vestigio biológico (pelos, etc.). Solo para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de Córdoba con toma de muestras por parte de la institución solicitante:..... $ 11.000,00

4.11.- Interpretación de resultados y elaboración de informe:$ 5.500,00

5.- Policía Judicial:

5.1.- Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados, sustraídos o secuestrados: .....1 Jus

5.2.- Por actividades técnicas de identificación vehicular (revenido químico): .....1,5 Jus

5.2.1.- Identificación fuera del radio de la ciudad de Córdoba, por cada kilómetro recorrido (ida y vuelta): ..... $ 3,30

5.3.- Gabinete Físico Mecánico:

5.3.1.- Por cada estudio o dictamen:..... 10 Jus

5.3.2.-En el caso anterior, por cada documento desde el segundo en adelante: .....1 Jus

5.4.- Gabinete Médico Químico (Sección Química Legal):

5.4.1.- Por cada estudio técnico (por muestra): .....1 Jus

5.5.- Informe estadístico de la Oficina de Estadísticas y Enlace:1 Jus

5.6.- Informe de la División de Procesamiento de las Telecomunicaciones: .....5 Jus

5.7.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Equipos Móviles): .....8 Jus

5.8.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Equipos de Computación): .....8 Jus

5.9.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Internet Forense):.....4 Jus

5.10.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense (Oficina Video Legal):.....5 Jus

5.11.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense (Oficina Audio Legal):.....5 Jus

5.12.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense (Oficina Producción y Análisis Audiovisual):.....8 Jus

5.13.- Por cada estudio de la Sección Balísitica:..... 10 Jus

6.- Centro Judicial de Mediación:

6.1.- Inscripción y renovación en la matrícula del Mediador: ..1 Jus

6.2.- Multas: .....2 Jus

7.- Jueces de Paz:

7.1.- Certificaciones de firmas y rubricaciones de las constancias o formularios impresos, sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas y ordenanzas) expresamente autoricen su intervención en tal sentido, con excepción de aquellas provenientes de la seguridad social o asistencialismo gubernamental:

7.1.1.- Por cada firma:..... $ 40,00

7.1.2.- Por cada rubricación:..... $ 40,00

7.1.3.- Por certificación de fotocopias, por cada una: .....$ 15,00

Artículo 128.- Por los gastos incurridos por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma en Pesos ($) equivalente a Un (1) Jus al momento de la entrega del bien y, semestralmente, aportarán la misma suma.

Artículo 129.- Por los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, una tasa de Pesos Veinticinco ($ 25,00) a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.- Fíjase el monto establecido en el inciso 5) del artículo 304 del Código Tributario Provincial en Pesos Un Mil Ochocientos ($ 1.800,00).

Artículo 131.- El Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere puede adecuar la descripción de los servicios respectivos y redefinir los valores o montos fijos que, en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, el Ministerio de Finanzas puede establecer los importes que retribuyan nuevos servicios no contemplados expresamente en la presente Ley en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación, y eliminar los importes de tasas retributivas correspondientes a servicios que dejen de prestarse.

Artículo 132.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere puede establecer los correspondientes coeficientes.

Artículo 133.- El pago de los tributos que se establecen en la presente Ley puede efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere, a opción del contribuyente.

La falta de pago en término de la/s cuota/s devengará, a partir de la fecha de su vencimiento, el interés resarcitorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas.

Artículo 134.- Las comunas pueden celebrar convenios con los municipios de la Provincia con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción. Cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deben efectuarse sin cargo para los contribuyentes.

Artículo 135.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales deben abonar como aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, según lo previsto en el inciso a) del artículo 3o de la Ley No 9703 y sus modificatorias, la alícuota sobre la base imponible del tributo para la anualidad 2018 que se detalla a continuación, en función del grupo que corresponda y cuyo rango y/o parámetro de segmentación será definido por la presente Ley:

Tipo de Grupo	Porcentaje de la Base Imponible del Impuesto Inmobiliario Básico Rural:
Grupo I	Cero coma Ciento Dieciséis por Ciento (0,116%)
Grupo II	Cero coma Ciento Veintiséis por Ciento (0,126%)
Grupo III	Cero coma Ciento Cuarenta y Siete por Ciento (0,147%)

Fíjase en Pesos Ochenta y Cinco ($ 85,00) el monto mínimo del aporte establecido en el presente artículo.

Asimismo, será aplicable al aporte establecido en los párrafos precedentes lo dispuesto en el artículo 8o de esta Ley. El Poder Ejecutivo Provincial puede establecer la forma y condiciones en que se aplicarán las disposiciones anteriores.

El aporte se liquidará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y le resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que para el mismo se prevén en el Código Tributario Provincial (Ley No 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias) y en la presente Ley.

Facúltase al Ministro de Finanzas para establecer la forma, plazos y condiciones para el ingreso del aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural.

El producido de su recaudación tendrá las afectaciones que disponga la Ley de Presupuesto.

Artículo 136.- El monto del Impuesto Inmobiliario, incluido el aporte al Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural -de corresponder- a que hace referencia el artículo 135 de esta Ley, será reducido en un Treinta por Ciento (30%) en la medida en que la totalidad de las obligaciones devengadas, vencidas y no prescriptas en su calidad de contribuyente, responsable y/o de corresponder deudor solidario de los impuestos Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, a las Embarcaciones, sobre los Ingresos Brutos y demás fondos que se recauden conjuntamente con los mismos, establecidos en el Código Tributario Provincial y/o Leyes Tributarias Especiales, se encuentren canceladas y/o regularizadas al momento del vencimiento del pago del referido impuesto y, asimismo -de corresponder-, que las declaraciones juradas determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se hayan devengado y vencido a dicho momento, se encuentren presentadas.

En caso de que el contribuyente opte por el pago en cuotas del impuesto, el requisito para el goce del citado beneficio de reducción se analizará al vencimiento de cada una de ellas y, de corresponder, sólo operará para la/s cuota/s por vencer a partir de dicha regularización en la proporción de las mismas y en las formas, condiciones y/o términos que disponga la Dirección General de Rentas.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

En caso que el bien objeto de la reducción se encuentre en condominio o revista el carácter de ganancial en el régimen de comunidad de ganancias reglamentado por el Código Civil y Comercial de la Nación, el beneficio resultará procedente en tanto todos los condóminos o ambos cónyuges cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 137.- El Poder Ejecutivo Provincial puede:

a) Adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos, a las Embarcaciones y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos. Asimismo, puede establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del Código Tributario Provincial;

b) Crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos, y

c) Disponer reducción y/o adecuación de alícuotas respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y demás fondos que se recaudan conjuntamente con el mismo en las actividades de suministro de energía eléctrica y gas cuando se produzcan aumentos y/o actualizaciones en las tarifas y/o precio del suministro de los mismos, a los fines de reducir la incidencia del costo impositivo que el desarrollo de tales actividades económicas produce en los ciudadanos de la Provincia de Córdoba.

En todos los supuestos es necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 138.- Establécese que quedan exceptuados de pagar el Impuesto Inmobiliario y los fondos que se recaudan conjuntamente con el mismo, los siguientes inmuebles:

a) Los comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección General de Catastro o aquellos pertenecientes a los sujetos beneficiados por el Decreto Nº 1334/06 -DOCOF Social-, y

b) Los pertenecientes a contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto Nº 1357/06 de creación del Programa Tarifa Solidaria.

Artículo 139.- Fíjanse los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a los sujetos a que alude el inciso 6) del artículo 170 del Código Tributario Provincial:

a) Personas adultas mayores en situación de indigencia: Ciento por Ciento (100 %), y

b) Personas adultas mayores en situación de pobreza: Ciento por Ciento (100 %).

Artículo 140.- Fíjanse los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a los sujetos a que alude el inciso 13) del artículo 170 del Código Tributario Provincial:

a) Sujetos en situación de indigencia: Ciento por Ciento (100 %), y

b) Sujetos en situación de pobreza: Cincuenta por Ciento (50%).

Artículo 141.- Facúltase al Ministerio de Finanzas a establecer los parámetros y/o condiciones que deben verificarse a los fines del encuadramiento en las disposiciones de los artículos 138, 139 y 140 de esta Ley.

Artículo 142.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuya sumatoria de bases imponibles del referido impuesto, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no superen la suma de Pesos Nueve Millones ($ 9.000.000,00) anuales quedan exceptuados de realizar el aporte al "Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-" de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 1.- del inciso a) del artículo 7º de la Ley Nº 10012 y sus modificatorias.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2018 el referido aporte debe efectuarse a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el monto establecido precedentemente. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Artículo 143.- Establécese para la determinación del aporte obligatorio previsto en la Ley Nº 9703 y sus modificatorias y en el artículo 135 de la presente Ley, los siguientes grupos de segmentación de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, en función de la cantidad de hectáreas del inmueble y su valuación:

Tipo de Grupo	*Criterios de segmentación*					
	Primer Criterio		*Segundo Criterio*		*Tercer Criterio*	
	Hectáreas	*Valuación ($)*	*Hectáreas*	*Valuación ($)*	*Hectáreas*	*Valuación ($)*
Grupo I	*Menos de 50 ha*	*Hasta $ 1.000.000,00*	*Menos de 200 ha*	*Menos de $ 200.000,00*	-	-
Grupo II	*Menos de 50 ha*	*Más de $ 1.000.000,00*	*Entre 50 ha y 200 ha*	*Desde $200.000,00 y hasta $3.000.000,00*	*Más de 200 ha*	*Hasta $1.700.000,00*
Grupo III	*Más de 200 ha*	*Más de $1.700.000,00*	*Más de 50 ha*	*Más de $ 3.000.000,00*	-	-

Artículo 144.- La liquidación para la anualidad 2018 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, incluidos los fondos adicionales que la integran, con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación, no puede tener un incremento menor de un Veinticinco por Ciento (25%) ni exceder en más a los porcentajes que a continuación se indican para cada tipo de grupo, del monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2017, incluidos los fondos adicionales que integran la misma.

Tipo de Grupo - Artículo 143 de la presente Ley Impositiva	*Porcentaje en más de la liquidación efectuada para la anualidad 2017*
Grupo I	*Treinta y Cinco por Ciento (35%)*
Grupo II	*Cuarenta y Ocho por Ciento (48%)*
Grupo III	*Sesenta y Uno por Ciento (61%)*

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la liquidación del Impuesto Básico y en los fondos que se recaudan conjuntamente con el mismo, a los fines de cumplimentar las disposiciones del párrafo anterior.

Artículo 145.- Establécese como aporte obligatorio que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, en los términos del inciso g) del artículo 39 de la Ley Nº 9750, el porcentaje del referido impuesto determinado para la anualidad 2018, no pudiendo sufrir descuentos especiales, que se detalla a continuación, en función del grupo que corresponda y cuyo rango y/o parámetro de segmentación es definido por la presente Ley:

Tipo de Grupo	*Porcentaje del Impuesto Inmobiliario Básico Rural*
Grupo I	*Ochenta y Ocho por Ciento (88,00%)*
Grupo II	*Noventa y Dos por Ciento (92,00%)*
Grupo III	*Noventa y Dos por Ciento (92,00%)*

Asimismo, a los fines de la liquidación, se deben excluir los aportes y/o fondos que se recaudan conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico Rural.

Exceptúanse del pago del aporte previsto en el presente artículo a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Rural o gocen de beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas -expresamente- en estado de emergencia o desastre agropecuario, sólo por los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías donde se haya declarado dicho estado.

Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

La recaudación del aporte se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, debiendo la Dirección General de Rentas rendir mensualmente los importes percibidos por tal concepto a quien tuviera su administración a cargo, según lo indicado precedentemente.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial prevé para los tributos.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación del aporte a que se refiere el presente artículo.

Artículo 146.- El aporte previsto en el inciso i) del artículo 6º de la Ley Nº 9456 y sus modificatorias por la anualidad 2018, tiene un importe mínimo de Pesos Cuarenta ($ 40,00) por cada inmueble.

Artículo 147.- La liquidación del Impuesto Inmobiliario Urbano para la anualidad 2018 que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación y del monto adicional dispuesto en el punto 1.2.- del artículo 6º de la presente Ley, no puede exceder el impuesto determinado para la anualidad 2017 en los siguientes porcentajes:

a) Inmuebles en las ciudades de Río Cuarto, Villa María y San Francisco que hubieren sido revaluados durante la anualidad 2017 y para los inmuebles baldíos de la Provincia: Treinta y Cinco por Ciento (35%), y

b) Resto de los inmuebles: Veintisiete por Ciento (27%).

Lo mencionado en el párrafo precedente alcanza también a las partidas que les corresponda abonar el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico para la anualidad 2018.

Artículo 148.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben efectuar el aporte al "Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura" considerando los siguientes rangos de sumatoria de bases imponibles del referido impuesto, declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas:

Sumatoria de Bases Imponibles	*Porcentajes del aporte sobre el impuesto determinado*
Más de $ 23.000.000,00 y hasta $ 163.000.000,00	*El Doce coma Cincuenta por Ciento (12,50%)*
Más de $ 163.000.000,00	*El Quince coma Veinticinco por Ciento (15,25%)*

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2018 el aporte al "Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura" debe efectuarse a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior se encuentre dentro de los rangos de bases imponibles previstas precedentemente. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Artículo 149.- Establécese que resultan alcanzados por las disposiciones del apartado c) del inciso 23) del artículo 215 del Código Tributario Provincial aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2017, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Cien Millones ($ 100.000.000,00).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2018 corresponde la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido.

Artículo 150.- Ratifícanse las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 9/2017, 601/17 y 715/17, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba los días 18 de enero de 2017, 15 de mayo de 2017 y 8 de junio de 2017, respectivamente, y los Decretos Nros. 1148/17, 1153/17 y 1155/2017 publicados el día 8 de agosto de 2017.

Artículo 151.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 2061

Córdoba, 18 de diciembre de 2017

Téngase por Ley de la Provincia Nº 10509 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10510

Artículo 1º.- Apruébase el "Consenso Fiscal" suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 16 de noviembre de 2017 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el que, compuesto de once fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá todas las medidas y dictará las normas necesarias para dar cumplimento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal en el plazo establecido en su Cláusula IV.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

anexo: https://goo.gl/yTf5oi

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 2062

Córdoba, 18 de diciembre de 2017

Téngase por Ley de la Provincia Nº 10510 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1968

Córdoba, 11 de diciembre de 2017

VISTO: El Expediente N° 0722-135673/2017 del registro de la Dirección General de Educación Primaria (D.G.E.P.) dependiente de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la adjudicación de cuatro (4) cargos de Inspector Técnico de Zona (Nivel Primario),en virtud de la convocatoria a Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición, dispuesta por Resolución N° 1020/2016 de la Dirección General de Educación Primaria (D.G.E.P), convalidada por Resolución del Ministerio de Educación N° 1575/2016, en los términos del artículo 10 de la Ley N° 10.237.

Que obra Resolución N° 1021/2016 de la Dirección General mencionada por la cual se establecieron los requisitos para la inscripción en el concurso de que se trata, las etapas del mismo y la asignación de puntajes.

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 10.237 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 930/2015, mediante las Resoluciones Nros. 766/2016 y 837/2016, ambas de la Secretaría de Educación, fueron designados los miembros del Jurado del Concurso.

Que una vez notificada a los postulantes inscriptos la Lista de Orden de Mérito Definitiva, se incorporan en autos Actas Nros. 1 y 2 elaboradas por el aludido Jurado,, que certifican el efectivo desarrollo de las distintas etapas concursales.

Que dicho tribunal confecciona Dictamen Final – Acta N° 37 en el cual se nomina a aquellos participantes que han superado las etapas concursalescorrespondientes al cargo de Inspector Técnico de Zona (Nivel Primario); asimismo, se detallan también aquellas Inspecciones

que resultaron desiertas y se incorpora la Lista de Orden de Mérito definitiva , la que fue debidamente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Reglamentario N° 930/2015, la comisión permanente de Concursos del Ministerio del ramo eleva las actuaciones a la D.G.E.P. para el progreso del trámite; a su vez se deja constancia de que no se han presentado objeciones al procedimiento llevado a cabo.

Que en tales circunstancias, la señora Directora General de Educación Primaria, conjuntamente con el Inspector General de la citada Dirección y la señora Presidenta de la Junta de Calificaciones y Clasificaciones interviniente., suscriben el Acta N° 1 de fecha 16 de junio de 2017, mediante la cual los concursantes ganadores aceptan la designación en trámite.

Que obra incorporada en autos la imputación presupuestaria pertinente a los fines de atender a la gestión de marras.

Que en su mérito, habiéndose sustanciado el Concurso de conformidad a lo establecido por la Ley N° 10.237 y su Decreto Reglamentario N° 930/2015, y reuniendo los aspirante los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el cargo propuesto, corresponde disponer su designación como Inspectores Técnicos de zona (Nivel Primario) de la D.G.E.P., dependiente del Ministerio de Educación..

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 8575 y por el artículo 11 de la Ley N° 10.237,lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Educación al N° 2284/2017/, por Fiscalía de Estado bajo el N°1443/2017 y en ejercicio deatribuciones conferidas por el artículo 144, inciso° 10° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

Artículo 1°.- DESÍGNASE, a partir de la fecha del presente instrumento legal y con carácter titular,como Inspectores Técnicos de Zona (Nivel Primario) de la Dirección General de Educación Primaria, dependiente dela Secretaría de Educación del Ministerio de Educación,a las personas nominadas en el Anexo Único, que compuesto de una (1) fojas útil se acompaña y forma parte integrante del presente instrumento legal, de conformidad al detalle allí obrante y en virtuddel Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición dispuesto por Resolución N° 1020/2016 de la citada Dirección General, convalidada por Resolución Ministerial N° 1575/2016.

Artículo 2º.- IMPÚTASE el egreso que implique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente a Jurisdicción 1.35, Programa 384, Partida Principal 01, Partida Parcial 01 – Personal Permanente, Grupo 13, Cargo 065 Inspector de Escuelas Primarias- del Presupuesto Vigente.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado, y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Artículo 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese a la Secretaría de Capital Humano de la Secretaría General de la Gobernación,notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACION - SILVINA RIVERO, SECRETARIA GENERAL - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución N° 47

Córdoba, 17 de noviembre de 2017

VISTO: el expediente 0172-044244/2011 en el que obra a fs. 53 el Documento Único de Ejecución de Erogaciones Nº 9 intervención 167 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2011, emitido por el Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO: Que el mencionado DUEE fue emitido con el objeto de atender el pago de los autos "LA SEGUNDA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS DE PERSONAS S.A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE CORDOBA – PLENA JURISDICCIÓN – EXPTE. letra L número 8", tramitado por ante la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación Secretaría Elisa Saco de Lorenzo, por un total de $ 57.092,41.

Que, según consta a fs. 54, se ha dado cumplimiento al embargo por una suma superior, ordenado mediante oficio obrante en copia auténtica a fs. 55

Que, por ello, se ha tramitado DUEE 629 Intervención 1 (Documento de Ajuste Contable -DAC), cuya copia tomada del Sistema Único de Administración Financiera obra a fs. 59.

Que, en consecuencia, el DUEE 9 intervención 167 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2011, emitido por el Ministerio de Finanzas ya no refleja una deuda exigible, toda vez que la misma ha sido abonada por otra vía.

Que, por imperio de los artículos 81 y 88 de la Ley 9086, las órdenes de pago no caducan con el cierre de ejercicio.

Que mantener vigente la totalidad del DUEE citado, implica una distorsión en las cuentas del Estado Provincial, las que aparecerán tergiversadas con la inclusión, como deuda, de una obligación inexistente.

Que a fs. 57 obra certificación de que el DUEE de autos no se pagó ni se pagará.

Que el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas ha dictaminado que puede esta Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos dictar una Resolución, disponiendo la baja contable de una orden de pago en casos como el presente.

Por ello, atento al Informe del Departamento Técnico de la Contaduría General de la Provincia obrante en copia auténtica a fs. 60 y al Dictamen 346/2004 del Departamento Jurídico,

EL TESORERO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA Y CREDITOS PUBLICOS
R E S U E L V E :

I) ORDENAR la baja contable del Documento Único de Ejecución de Erogaciones Nº 9 intervención 167 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2011, emitido por el Ministerio de Finanzas, por la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 57.092,41).

II) PROTOCOLICESE, comuníquese, elévese al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a Contaduría General de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

FDO.: ARMANDO GUILLERMO GARCÍA, TESORERO GRAL. DE LA DIREC. GRAL. DE TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución N° 48

Córdoba, 21 de noviembre de 2017

VISTO: el expediente 0172-045355/2014 en el que a fs. 31 obra el Documento Único de Ejecución de Erogaciones (DUEE) 663 intervención 1 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2014 del entonces Ministerio de Gestión Pública.

Y CONSIDERANDO: Que el mencionado DUEE fue emitido con el objeto de atender el pago de los autos "VIDAL, ZULEMA IVA C/ PCIA. DE CBA. – PLENA JURISDICCIÓN – Expte. 1527954", tramitado por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación, Secretaría Saco de Lorenzo, por un total de $ 17.440,96.
Que dicho DUEE registra en el Sistema Único de Administración Financiera un libramiento por $ 9.442,27 en función del embargo ordenado según consta a fs. 35.
Que, en consecuencia, el saldo actual del DUEE es de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.998,69)
Que, atento al cumplimiento del embargo por una suma superior al saldo, según Oficio de fs. 37, el DUEE 663 intervención 1 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2014 del entonces Ministerio de Gestión Pública ya no refleja una deuda exigible, toda vez que la misma ha sido abonada por otra vía.
Que, por imperio de los artículos 81 y 88 de la Ley 9086, las órdenes de pago no caducan con el cierre de ejercicio.
Que mantener vigente el DUEE citado, implica una distorsión en las cuentas del Estado Provincial, las que aparecerán tergiversadas con la inclusión, como deuda, de una obligación inexistente.
Que a fs. 43 obra certificación de que el DUEE citado, por su saldo actual de $ 7.998,69 no se pagó ni se pagará.
Que el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas ha dictaminado que puede esta Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos dictar una Resolución, disponiendo la baja contable de una orden de pago en casos como el presente.
Por ello, atento al Informe del Departamento Técnico de la Contaduría General de la Provincia obrante en copia auténtica a fs. 40 y al Dictamen 346/2004 del Departamento Jurídico,

EL TESORERO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA Y CREDITOS PUBLICOS
R E S U E L V E :

I) ORDENAR la baja contable del Documento Único de Ejecución de Erogaciones Nº 663 intervención 1 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2014 del entonces Ministerio de Gestión Pública, por su saldo actual de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 7.998,69).

II) PROTOCOLICESE, comuníquese, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a Contaduría General de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.
FDO.: ARMANDO GUILLERMO GARCÍA, TESORERO GRAL. DE LA DIREC. GRAL. DE TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución N° 49

Córdoba, 21 de noviembre de 2017

VISTO: el expediente 0172-044374/2011 en el que a fs. 35 obra el Documento Único de Ejecución de Erogaciones (DUEE) 39 intervención 1 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2012 del Ministerio de Administración y Gestión Pública.

Y CONSIDERANDO:
Que el mencionado DUEE fue emitido con el objeto de atender el pago de los autos "LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES Y OTROS C/ PCIA. DE CBA. – PLENA JURISDICCIÓN – Expte. 16/06", tramitado por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación, Secretaría Saco de Lorenzo, por un total de $ 1.206.027,62.
Que dicho DUEE registra en el Sistema Único de Administración Financiera un libramiento por $ 367.782,28 en función del embargo ordenado según consta a fs. 38.
Que, en consecuencia, el saldo actual del DUEE es de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 837.245,34)
Que, atento al cumplimiento del embargo por una suma superior según consta a fs. 40 y 41, el DUEE 39 intervención 1 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2012 del entonces Ministerio de Administración y Gestión Pública ya no refleja una deuda exigible, toda vez que la misma ha sido abonada por otra vía.
Que, por imperio de los artículos 81 y 88 de la Ley 9086, las órdenes de pago no caducan con el cierre de ejercicio.
Que mantener vigente el DUEE citado, implica una distorsión en las cuentas del Estado Provincial, las que aparecerán tergiversadas con la inclusión, como deuda, de una obligación inexistente.
Que a fs. 43 obra certificación de que el DUEE citado, por su saldo actual de $ 837.245,34 no se pagó ni se pagará.
Que el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas ha dictaminado que puede esta Dirección de Tesorería General y Créditos Públicos dictar una Resolución, disponiendo la baja contable de una orden de pago en casos como el presente.
Por ello, atento al Informe del Departamento Técnico de la Contaduría General de la Provincia obrante en copia auténtica a fs. 44 y al Dictamen 346/2004 del Departamento Jurídico,

EL TESORERO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA Y CREDITOS PUBLICOS
R E S U E L V E :

I) ORDENAR la baja contable del Documento Único de Ejecución de Erogaciones Nº 39 intervención 1 tipo ordenado a pagar Ejercicio 2012 del entonces Ministerio de Administración y Gestión Pública, por su saldo actual de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 837.245,34).

II) PROTOCOLICESE, comuníquese, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a Contaduría General de la Provincia, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.
FDO.: ARMANDO GUILLERMO GARCÍA, TESORERO GRAL. DE LA DIREC. GRAL. DE TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución N° 59

Córdoba, 15 de diciembre de 2017

VISTO: El Expte.: 0047-000676/2012/R6 en el que se tramita el pago de intereses a TEXIMCO S.A. en relación a los certificados de obra 1, 2 y 3 Especial 1 (de variación de costos) de la obra complementaria al Nuevo Edificio del Hospital Zona Sureste, contratada en expediente 0047-000676/2012.

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 63 la Dirección General de Administración del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales informa que no se tiene constancia de la presentación de alguna reserva por intereses al momento de cobrar el certificado Final N° 3.
Que esa falta de reserva en tiempo propio hace perder los derechos sobre los intereses que el acreedor hubiere podido reclamar, toda vez que el artículo 624 del Código Civil (vigente al tiempo del cobro) dispone que la falta de reserva en el momento de percibir un pago extingue la obligación, incluyendo sus accesorios.
Por ello, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 7850 en su artículo 41; con fundamento en el artículo 624 del Código Civil; y atento al Informe 047/17 de la División Asuntos Legales,

EL TESORERO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA Y CREDITOS PUBLICOS
R E S U E L V E :

I) NO HACER lugar al reclamo de intereses sobre los certificados de obra 1, 2 y 3, y Especial 1 (de variación de costos) de la obra complementaria al Nuevo Edificio del Hospital Zona Sureste, contratada en expediente 0047-000676/2012 con la firma TEXIMCO S.A.

II) PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: ARMANDO GUILLERMO GARCÍA, TESORERO GRAL. DE LA DIREC. GRAL. DE TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resolución N° 61

Córdoba, 18 de diciembre de 2017

VISTO: El Expte. 0051-001331/2013/R6 en el que se tramita el pago de intereses a TEXIMCO S.A. en relación a los certificados de obra 1 y 2 y Especial 1 (de variación de costos) de la obra Instalación de equipamiento fijo de cocina y lavadero en el Edificio del Hospital Zona Sureste, contratada en expediente 0051-001331/2013.

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 44, la Subsecretaría de Administración del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales informa que no se tiene constancia de la presentación de alguna reserva por intereses al momento de cobrar el certificado Final.
Que esa falta de reserva en tiempo propio hace perder los derechos sobre los intereses que el acreedor hubiere podido reclamar, toda vez que el artículo 624 del Código Civil (vigente al tiempo del cobro) dispone que la falta de reserva en el momento de percibir un pago extingue la obligación, incluyendo sus accesorios.
Por ello, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 7850 en su artículo 41; con fundamento en el artículo 624 del Código Civil; y atento al Informe 048/17 de la División Asuntos Legales,

EL TESORERO GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA Y CREDITOS PUBLICOS
R E S U E L V E :

I) NO HACER lugar al reclamo de intereses sobre los certificados de obra 1 y 2 y Especial 1 (de variación de costos) de la obra Instalación de equipamiento fijo de cocina y lavadero en el Edificio del Hospital Zona Sureste, contratada en expediente 0051-001331/2013 con la firma TEXIMCO S.A.

II) PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
FDO.: ARMANDO GUILLERMO GARCÍA, TESORERO GRAL. DE LA DIREC. GRAL. DE TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar
BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA - LEY Nº 10.074
SANTA ROSA 740 - TEL. (0351) 4342126 / 27
BOE - TEL. (0351) 5243000 INT. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA
ATENCIÓN AL PÚBLICO:
LUNES A VIERNES DE 8:00 A 20:00 HS.
RESPONSABLE: LILIANA LOPEZ